

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS DE GRADO QUE PRESENTA EL LICENCIADO GUADALUPE SANCHEZ HERNANDEZ PARA SU DEFENSA ANTE EL H. JURADO COMO REQUISITO PARA LA OBTENCION DEL GRADO DE MAESTRIA EN CIENCIAS CON ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO.

TITULO: LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO Y LA EFICACIA DEL ORDEN NORMATIVO.

DIRECTOR DE TESIS: DR. JORGE MEZA PEREZ.

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 19 de febrero de 2007

AGRADECIMIENTOS

Mi más profundo agradecimiento para el Doctor y Magistrado Jorge Meza Pérez, quien de manera por demás atenta, amable y profesional, se prestó a fungir como mi Director de Tesis, haciendo un espacio para ello dentro de su apretada agenda laboral, y sin cuya supervisión no habría sido posible obtener la calidad de investigación deseada.

Gracias por sus valiosas observaciones, las cuales siempre contribuyeron a mejorar la calidad del trabajo de investigación, obedeciendo no a un capricho, sino al celoso desempeño de su cargo como mi Director de Tesis, dando siempre lo mejor de sí mismo.

Gracias por la paciencia, tolerancia y deferencia mostrada para con el que escribe esto y por el empeño con el cual supervisó mi trabajo, cual se pule un trozo de carbón en bruto para hacer de él un diamante.

Gracias porque haciendo a un lado rangos y títulos siempre tuvo para conmigo la mejor de las atenciones a pesar de sus múltiples ocupaciones, enseñándome la humildad.

Gracias porque más que brindarme tan solo una asesoría científica, me enseñó que hay que hacer las cosas lo mejor posible y exigirse lo mejor de uno mismo, buscando trascender y perdurar, y no solamente hacer las cosas con el fin de cumplir un requisito, para que al volver la vista atrás nos podamos sentir orgullosos de lo que hicimos y no al contrario, nos avergoncemos y pensemos que pudimos haberlo hecho mejor.

Gracias porque más allá de su investidura, me enseñó que existe dentro de él un ser humano desprovisto de egoísmo, con el constante afán de superación y ávido de compartir su conocimiento con los demás.

Gracias por hacer esto posible, Doctor Jorge Meza Pérez.

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 19 de febrero de 2007

LIC. GUADALUPE SANCHEZ HERNANDEZ.

DEDICATORIAS.

Al advocatum advocatorum, Jesucristo, por ser el centro de mi vida, quien me ha dado todo lo que tengo, quien me consuela en mis desventuras, quien me ayuda a levantarme cuando caigo y me da la fuerza para seguir adelante; porque me ha permitido vivir hasta ahora y concluir éste proyecto; porque me mantiene con salud y conserva con vida a mis padres y mi familia para que compartan esto conmigo.

A mis padres Juan y Justina, primero por haberme dado la existencia y segundo, porque a lo largo de mi vida sin reparo alguno me han dado su apoyo moral en mis proyectos, inculcándome la importancia de la superación y preparación constante a través del trabajo y el estudio, y quienes son mi razón de ser en éste mundo. Los amo.

A mi esposa, Karina, que fue quien me embarcó en éste viaje que ahora termina, que sufrió y gozó mis derrotas y triunfos y me brindó todo tipo de apoyo para ayudarme a terminar éste proyecto. Gracias por tu comprensión en los momentos difíciles.

A mi futuro hijo, Alejandro, que viene en camino y a quien dedicaré todo mi esfuerzo para darle una niñez feliz y hacer de él un hombre de bien. Dios te bendiga.

A todos mis hermanos, Mary, Juany, Juan, Miguel, David, Nena y Víctor, por compartir mi vida conmigo y haberme apoyado cuando lo he necesitado.

A Eduardo Martínez, mi entrañable amigo, con el más profundo afecto y admiración, quien es muestra de la verdadera amistad.

Al Licenciado Luis Antonio Nuñez Marquez, por haberme contagiado su amor al Derecho y que me ha hecho ver a mi profesión no como un trabajo, sino como una amante que te da todo, pero que igualmente te exige mucha atención. Gracias por el apoyo profesional que me ha brindado.

Al Licenciado Porfirio Díaz Treviño, por la formación que me dio como litigante y que me enseñó que hay que pelear hasta el final y no dejarse pisotear por nadie.

Al Licenciado Gabriel Guajardo Muñoz, por haberme dado la oportunidad de crecer profesionalmente a su lado y gracias a quien he logrado muchas cosas.

Al Licenciado Fermín Rivera del Río, por quien estoy convencido de que en éste mundo no existe nada imposible.

A todos mis amigos cuyos nombres obviaré para no omitir ninguno.

INTRODUCCION.

Conforme a la corriente jusnaturalista, el ser humano por el solo hecho de ser persona, atendiendo a una idea de justicia y respeto, es concebido con un mínimo de derechos inalienables y enaltecidos que se pretende emanan de la divinidad creadora, concepción que carece de fuerza y sustento algunos, si no existe una norma jurídica que tutele el derecho mismo, estableciendo mecanismos de regulación y protección para hacer valer dichos derechos.

Para preservar la armonía y la paz social, el poder legislativo elabora las leyes y establece lineamientos a los cuales han de sujetarse los individuos para evitar la anarquía y el desorden social, proveyéndonos de sistemas de defensa y órganos que resuelvan los conflictos suscitados entre los particulares, por lo que, encontramos medios legales jurisdiccionales, tanto administrativos como judiciales, en vía de acción o excepción, recursos, incidentes, etc, teniendo el sujeto que acudir ante el órgano competente a fin de ejercer su derecho de acción y obtener la resolución de su conflicto de intereses jurídicos.

Pero el individuo no solamente se enfrenta a otros sujetos particulares en un juicio, sino que también se encuentra sujeto a la actuación de la autoridad que conoce del asunto, por lo que, el legislador, a través de nuestra Constitución Federal, expresión de la suprema voluntad del pueblo mexicano, establece un mínimo de derechos que el particular tiene frente a la autoridad, que se conoce como garantías individuales o derechos fundamentales del individuo.

Igualmente, tal establecimiento de garantías no tendría sentido sin la existencia de un mecanismo de defensa del individuo en contra de los actos de autoridad, por lo cual el legislador provee un sistema de medios de control constitucional, encomendando a diversos tribunales la vigilancia del respeto de la Constitución por parte de las autoridades en su actuar, perfilándose como medio

ciudadano de control constitucional de actos de autoridad por excelencia el Juicio de Amparo.¹

Dicho medio de control aspira a establecer un control eficiente para lograr que los actos de autoridad se sujeten a los principios emanados de la Constitución Federal, realizando así los fines del derecho, identificados con los valiosos fines de la sociedad, no bastando con el dictado de las resoluciones de amparo para la realización de los mismos, sino que se hace necesaria la debida cumplimentación de las sentencias por parte de las autoridades responsables, es decir, que éstas realicen los actos necesarios para la restitución del agraviado en el goce de las garantías violadas.

En consecuencia, la misma Ley de Amparo prevé procedimientos para el cumplimiento de las ejecutorias y a fin de evitar que éstas solamente queden plasmadas en papel dejando impunes las omisiones por parte de los sujetos que en el mismo intervienen, se establecen sanciones para las conductas que interfieran en la realización de los fines constitucionales, en algunos caso de naturaleza civil y en otros de índole administrativa.

Pero las conductas de los individuos también pueden transgredir de una manera violenta y antijurídica la esfera de los integrantes de la sociedad, rompiendo con el implícito contrato social existente, atentando contra los fines de la colectividad, constituyendo un delito, ante lo cual, el Estado como entidad soberana interviene como autoridad legislativa, administrativa y jurisdiccional, a fin de preservar el interés público, y buscando la objetivación de la armonía y la paz social, estableciendo un completo sistema que conforma el Derecho Penal, a través del cual, mediante el establecimiento de normas represivas y sancionadoras, se busca conminar a los individuos a abandonar las nocivas conductas que lesionan el interés social.

¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación concibe al amparo como “un medio de control de constitucionalidad de actos de la autoridad pública, en vía de acción, encomendado al Poder Judicial de la Federación, que tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, limitando el Poder del Estado y que tiene por efecto restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas en el caso de que la autoridad al emitir el acto reclamado lesiones los intereses jurídicos del quejoso, transgrediendo sus derechos fundamentales. (Esta definición se obtiene aglutinando los elementos contenidos en las jurisprudencias P.J. 73/99, XV. 2º. J/6, 32/2005, 2º. J 47/2002, 2º./J 73/2003 que aluden a la procedencia y finalidad del amparo.)

De ahí deviene la importancia de una debida estructuración del orden penal, para que las normas aludidas cumplan con sus fines y no queden únicamente plasmadas en la ley, sin posibilidades de realización y que efectivamente persuada a los gobernados de obrar unos en perjuicio de otros, a fin de conseguir el bien común, y que en tratándose del amparo, se orienta a obtener el cumplimiento efectivo de sus resoluciones para la consecución de sus fines, evitando que las autoridades contumaces queden impunes en su perjudicial actuación.²

En nuestra hipótesis, nos encontramos ante la presencia de un problema de funcionalidad o cuando menos de operatividad, cuestionada por la doctrina penal, de los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo en vigor, los cuales regulan los supuestos de responsabilidad penal de las autoridades responsables en el Juicio de Amparo, en los casos de la violación a un auto de suspensión, incumplimiento de ejecutorias y repetición del acto reclamado.

Los aludidos dispositivos resultarían inoperantes en caso de llevarse a la aplicación práctica, en virtud de que al remitirse al Código Penal Federal para la determinación de la sanción, conforme al delito de abuso de autoridad previsto en el mencionado ordenamiento, resultaría imposible atribuirles una penalidad, puesto que entre sus supuestos no contempla la conducta específica que la ley de amparo pretende sea sancionada conforme a las penalidades establecidas para tal delito.

El problema surge desde establecer el tipo penal con sus elementos esenciales hasta el tratar de determinar la sanción aplicable puesto que el artículo correspondiente al abuso de autoridad en el Código Penal Federal consta de doce fracciones cada una de las cuales con un supuesto específico, estableciendo dos posibles penalidades a aplicar según de la fracción cuyo tipo se configure, y las conductas anotadas anteriormente y cuyo objeto de regulación constituyen los

² El establecimiento de las sanciones aludidas obedece a la necesidad de obtener la realización eficaz del orden jurídico y la plena consecución de los fines generales que el derecho aspira proporcionar a la sociedad (El derecho como ciencia de fines, aspira a la realización de los valores jurídicos, fines valiosos no en un lugar determinado, sino en la sociedad en general, tales como la justicia, la libertad y la igualdad).

artículos de la Ley de Amparo referidos, no encuadran exactamente en ninguno de los supuestos contemplados en el Código Penal Federal.

Los principios del Estado de Derecho para la justicia penal se garantizan por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su tercer párrafo contiene lo que se ha dado en llamar la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la que se enuncia en el consabido principio jurídico que reza *nullum poena, nullum crimis sine lege*, es decir, que no existe pena ni delito sin ley.

Dicha garantía alude a la prohibición de que en los juicios de orden penal, a diferencia de las demás materias, se prohíbe imponer por analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito que se trata, es decir, prohíbe no solo la fundamentación o agravación de penas, mediante la aplicación analógica, consuetudinaria o retroactiva, sino que determina mas allá de ello, que los tipos penales han de ser definidos legalmente de modo tan exacto que los presupuestos de la penalidad y el tipo de la pena sean previsibles para el ciudadano a partir de la misma ley.

Por lo tanto al no existir una ley exactamente aplicable por no encontrarse tipificadas de manera específica las conductas anotadas, es inconcuso que en caso de procesarse a las autoridades responsables por incumplimiento en la suspensión o en la ejecución de sentencias de amparo, éstas quedarían sin penalidad aplicable, dándose un estado de impunidad, por lo que aquí se proponen una reforma a la ley de amparo, a través de una modificación de los aludidos artículos que contemple los delitos específicos con las penalidades aplicables, sin remitir al Código Penal Federal para su sanción, evitando con ello una subjetividad en la aplicación de la ley, clarificando el sentido de la disposición y se da un paso adelante para la consecución de los fines del derecho a través de la realización del valor justicia, garantizando que la conducta de la autoridad no quede impune.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO Y LA EFICACIA DEL ORDEN NORMATIVO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

Nos permitiremos en primer lugar, proporcionar una breve semblanza histórica del Juicio de Amparo, a efecto de conocer su evolución en nuestro país, para posteriormente realizar un análisis de la acción de amparo y sus elementos, así como su sustento filosófico y teleológico, para con ello mostrar un panorama general de dicha institución, haciendo notar la relevancia de su papel en nuestro país y evidenciar la importancia del tema que constituye el objeto de nuestra investigación.

I.- BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

En la época prehispánica no se encuentran antecedentes, puesto que se considera como autoridad suprema al rey, siendo inatacables sus resoluciones, amén de que el derecho se forma más que nada de normas consuetudinarias y puede decirse que los gobernados no eran titulares de derechos frente al gobernante, es decir, no detentaban garantías individuales y en cuanto a la administración de justicia, Toribio Esquivel Obregón sostiene: *“la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo”*³ es decir, era administrada de manera subjetiva, dependiendo de la voluntad y el criterio del funcionario encargado de la misma, como acontecía entre los aztecas.

En la época colonial existió el recurso de “obedézcase pero no se cumpla”, que consistía en el derecho que el gobernado inconforme con una resolución tenía para acudir ante el Rey (quien ostentaba funciones judiciales, legislativas y

³ Toribio Esquivel Obregón, citado por Ignacio Burgoa Orihuela en su obra “El Juicio de Amparo”, Edit. Porrúa, México, D.F. 2001, p. 90.

administrativas), ilustrándolo sobre los hechos, haciéndole ver que el mandato real era contrario a la verdad por basarse en mala información o por ocultación de hechos, teniendo por efecto en caso de concederse, que la resolución fuera escuchada, más no cumplida, es decir, se adoptaba una actitud pasiva de obediencia al escucharla, pero materialmente no se ejecutaba.

Aunque no se reguló sistemáticamente en el derecho español, aplicado en la Nueva España, teniendo su origen en las costumbres jurídicas de la época, se considera a ésta institución el primer antecedente del amparo en el derecho español de manera genérica como medio de control de actos de autoridad, pero con un relativo parecido al recurso de reconsideración administrativa, puesto que es ante la misma autoridad que dictó la resolución ante quien se interpone el recurso.

Dentro de la Constitución de Apatzingán, primer documento político constitucional de México, de octubre de 1814, denominado también “*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*”, se contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, estimando que los derechos del hombre son superiores a toda organización social y que la finalidad del estado es preservarlos y hacerlos respetar, ya que la soberanía reside en el pueblo.

Tal cuerpo constitucional no estableció medios legales para hacer valer las violaciones a los derechos fundamentales, sino que simplemente se limitó a consagrar y reconocer los derechos del hombre, por lo que no se puede considerar como antecedente del juicio de amparo.

La Constitución de 1824 se limitó a establecer las bases de la organización política y administrativa del país, dedicando solamente escasas líneas a los derechos del gobernado frente al estado en materia penal, sin que contemple el medio legal de tutela de los mismos, aunque en el artículo 137 fracción V, la aludida Constitución

prevé la⁴ facultad de la Corte Suprema de Justicia de “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por ley”, que a decir de Burgoa, aunque el precepto mencionado contiene un principio de control de constitucionalidad, nunca tuvo vigencia práctica por estar condicionado a una ley reglamentaria que nunca fue expedida.

Sin embargo, cabe resaltar que ésta Constitución estableció la forma de gobierno republicana, representativa, popular y federal y se plasma por primera vez el principio de Supremacía Constitucional.

En 1836 surge una constitución centralista, expedida el 15 de diciembre de 1835, pero aprobada el 29 de diciembre de 1836, conocida como “Las Siete Leyes Constitucionales”, en la cual se adopta un gobierno centralista, pero manteniendo el principio de división de poderes.

Contempla ésta Constitución una declaración extensiva de los derechos fundamentales del hombre, consagrando garantías en materia penal, así como los derechos de propiedad y posesión, uso y aprovechamiento.

Surge por primera vez un órgano encargado del control constitucional, que fue denominado “Supremo Poder Conservador”.

“La naturaleza jurídica de dicho órgano era política y no jurisdiccional... el Supremo Poder Conservador representaba un cuarto poder, colocado de manera indiscutible por encima de los tres poderes clásicos”⁵

Dicho Poder estaba por encima de los otros tres, teniendo facultades para declarar con efectos generales la nulidad de leyes y decretos y de actos del poder ejecutivo y judicial cuando fueren contrarios a la Constitución, difiriendo del amparo

⁴ Véase la obra El Juicio de Amparo, de Carlos Arellano García, Edit. Porrúa, México, D.F., marzo de 2003, p. 95

⁵ FERRE R MAC GREGOR, Eduardo, La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Edit. Porrúa, México, D.F., septiembre de 2002, p. 69

actual, a decir de Eduardo Ferrer, en que el Supremo Poder podía declarar la nulidad de leyes con efectos *erga omnes* a excitativa de cualesquiera de los tres poderes restantes.⁶

En el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, se consagra un catálogo completo de garantías individuales y se regula el control constitucional, depositándolo en manos de la Corte Suprema de Justicia, concediéndole facultades expresas en su artículo 53, el cual establecía lo siguiente: *“Art. 53.- Corresponde a éste Tribunal reunido: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las leyes...”*⁷

Tal proyecto de Constitución se aprobó y conformó la Constitución Yucateca de 1941.

En el Acta de Reformas de 1847 se sientan las bases fundamentales para el amparo como lo conocemos hoy, con las ideas de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero

Se instituye como Constitución vigente la de 1824, pero con ciertas reformas, destacando el voto particular de Mariano Otero, el cual se incluyó dentro del artículo 25 del acta de reformas, en los siguientes términos: *“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular*

⁶ Tales características son mas bien compatibles con nuestra actual Acción de Inconstitucionalidad que con el juicio de amparo, el cual debe ser incitado por un particular y que beneficia solo al promovente.

⁷ Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 113.

*sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare.*⁸

Esta declaración contiene la conocida “Cláusula Otero”, que constituye lo que se conoce como el principio de relatividad de las sentencias de amparo, característica distintiva de nuestro actual juicio de amparo, que consiste en que la sentencia de amparo solamente beneficia al promovente, sin que existan declaraciones generales extensivas hacia los demás gobernados.

Sin embargo dicha Constitución contempla un control mixto, ya que por una parte existe un control judicial de la constitución y otro por órgano político, iniciado en la Cámara de Senadores y establece las bases de lo que hoy es la Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, puesto que en su artículo 23 establecía: *” Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como inconstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministro, o por 10 diputados o 6 senadores... la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas... quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas”*⁹

La Constitución de 1857, reasume el reconocimiento de la supremacía constitucional y en su artículo 101 establece por primera vez la procedencia del juicio de amparo en los siguientes términos: *“ Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal.”*

Así mismo, en su artículo 102 plasma de nueva cuenta el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

⁸ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, El amparo contra normas con efectos generales, Edit. Porrúa, México, D.F., 20 de mayo de 2004, p. 25.

⁹ Ibidem, p. 27

La constitución de 1917 promulgada el 5 de febrero de 1917 conserva el mismo sistema de constitucionalidad de la constitución de 1857, contemplándose en el artículo 103 el contenido del artículo 101 de la de 1857 y en el artículo 107 se hace alusión a todos los principios que rigen actualmente en materia de amparo y que fueron plasmados en la ley de amparo de 1936, haciendo alusión al amparo directo, indirecto y particularidades del amparo en materia penal y a la inejecución de sentencias y violación a la suspensión.

Además al lado de las garantías individuales, la Constitución de 1917 consagra las garantías sociales, es decir, las que rigen para clases sociales determinadas, como lo son los obreros y agraristas, sistema que con algunas modificaciones persiste en nuestros días.

II.- GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- Concepto.

A decir de Burgoa *“el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus garantías, viole la constitución”*¹⁰, y continúa diciendo que es *“un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados y que protege por último, la Constitución, así como la legislación secundaria.”*¹¹

En el mismo sentido, Alfonso Noriega, al igual que Ricardo Ojeda Bohórquez, conciben al amparo como un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de amparo, Edit. Porrúa, Trigésimo Octava Edición, México, D.F., 2001, pag. 172

¹¹ Ibidem, p. 169

autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación¹² a lo que Humberto Enrique Ruiz Torres añade que en su caso, el Poder Judicial debe ordenar la ejecución de las Sentencia conforme lo prevé la Constitución.¹³

Carlos Arellano García pretende definir al Juicio de Amparo como *institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios*¹⁴.

Los anteriores conceptos, loables por su exhaustividad y su pretensión de abarcar todas las notas características del amparo, revelan ampliamente el objeto y alcance protector del Juicio de Amparo, así como los supuestos de procedencia genérica del mismo, plasmados en el artículo 103 constitucional, el cual, a mi parecer, contempla innecesariamente las fracciones II y III del citado artículo, puesto que a final de cuentas, para que la invasión de esferas de competencias de una autoridad local hacia una federal o la restricción de soberanías de los estados, requieren para ser atacables en vía de amparo, redundar en perjuicio de las garantías individuales del gobernado, además de que, siendo el amparo un medio de control de constitucionalidad, evidentemente tutela la esfera de competencias de las autoridades, exigida en los artículos 14 y 16 constitucionales.¹⁵

¹² NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo I, Edit. Porrúa, México, D.F., 17 de septiembre de 2004, p. 58/ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, El amparo contra Normas con efectos generales, Edit. Porrúa, México, D.F., mayo de 2004, p. 3.

¹³ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Diccionario del Juicio de Amparo, Edit. Oxford University Press, México, D.F., 2005, P. 1.

¹⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos, op cit., p. 337

¹⁵ De hecho, el Doctor Valdemar Martínez Garza ha hecho alusión a la necesidad de reforma del artículo aludido, precisamente por los razonamientos en el sentido expuesto anteriormente.

De los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obtenemos que ésta concibe al amparo como *“un medio de control de constitucionalidad de actos de la autoridad pública, en vía de acción, encomendado al Poder Judicial de la Federación, que tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, limitando el Poder del Estado y que tiene por efecto restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas en el caso de que la autoridad al emitir el acto reclamado lesiones los intereses jurídicos del quejoso, transgrediendo sus derechos fundamentales”*¹⁶

Esta última definición, es la que en mi concepto resultaría más apropiada, puesto que incluye las notas características del amparo como medio de control constitucional, resaltando la finalidad del mismo como protector de derechos fundamentales del individuo.

2.- Objeto.

Del análisis de las definiciones proporcionadas anteriormente, obtenemos que el objeto en el amparo, es decir, lo que se pide o pretende obtener a través del juicio de amparo, es en primer lugar, como objeto inmediato, el promover la actividad jurisdiccional de la autoridad de amparo, el cual identificamos con el concepto procesal de acción, como facultad subjetiva de promover la acción jurisdiccional, que en éste caso se refiere a la actividad del Poder Judicial Federal para que asuma el conocimiento de un juicio de amparo como autoridad competente en la materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación aduce que *“El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante... El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es por*

¹⁶ Esta definición se obtiene aglutinando los elementos contenidos en las jurisprudencias P.J. 73/99, XV. 2º. J/6, 32/2005, 2º. J 47/2002, 2º./J 73/2003 que aluden a la procedencia y finalidad del amparo.

*consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución*¹⁷ por lo que, el objeto mediato lo identificamos con lo establecido por el artículo 80 de la ley de amparo, que enuncia que el amparo tiene el objeto para el caso de su concesión, de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.¹⁸

El objeto del amparo entonces, es dirimir las controversias suscitadas con motivo de la pretensión del gobernado de haber sido violentadas sus garantías individuales y afectada su esfera jurídica subjetiva por el acto de autoridad, y obtener con ello la restitución en el goce de las garantías violadas y obligar a la autoridad al respeto de las mismas.

3.- Sujetos.

Se identifican con las partes, que según Raul Chavez Castillo “partes en el juicio” son *“aquellas que tienen facultad para intervenir en un proceso, en la discusión de los derechos controvertidos judicialmente y en contra de quien o a su favor se va a declarar el derecho.”*¹⁹

Una parte en un juicio será entonces la persona facultada para intervenir en el mismo, pero ¿quién va a determinar quien va a poseer la facultad aludida?, la respuesta, es la Ley Vigente, ya que ésta se encarga de la regulación integral del procedimiento, entonces la atribución de la calidad de parte se va a regir por la ley adjetiva de la materia que se trate, opinión que comparte Burgoa al decir que la parte en el juicio es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o en contra de quien va a operar la actuación concreta de la ley²⁰

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Edit. Themis, 9ª. Edición, México, D.F., 2003, p.p. 8 y 21.

¹⁸ Así por ejemplo, si el acto reclamado es la desposesión de un vehículo por motivo de embargo sin que el quejoso haya sido llamado al juicio natural del cual derivó el acto, el efecto de la concesión del amparo es que se reponga el juicio hasta el momento del emplazamiento, para efectos de dar su garantía de audiencia al quejoso.

¹⁹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario Práctico de Derecho, Edit. Porrúa, México, D.F., abril de 2005, p. 189.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 327

En cuanto a las partes en el juicio de amparo, Raúl Chavez Castillo afirma que es aquella que tiene interés en que se declare la constitucionalidad o bien la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama en el amparo.²¹

Como común denominador podemos observar la existencia de un interés jurídico legítimo contrapuesto, por lo que, no toda persona que interviene dentro de un juicio va a ser parte del mismo, sino que se requiere que los intereses choquen, como ocurre directamente entre el actor y el demandado, con lo que quedarían excluidos los depositarios, peritos, testigos, etc., quienes no pasan a ser sino auxiliares de la impartición de justicia, y no propiamente partes²².

Tal concepción se revela en Burgoa y en la percepción de Osvaldo Alfredo Gozaini, quien señala que *“para hablar de parte o de partes se necesita tener un interés contrapuesto, duplicidad de planteos o la misma controversia (lucha de intereses) entre dos o más individuos.”*²³

En consecuencia, la persona que pretenda ser reconocida como parte, deberá poseer un interés legítimo, consistente en estar provisto de un derecho objetivo tutelado por parte de la ley, y no solo tener un interés directo o indirecto, sino el reconocimiento de dicho derecho en una disposición legal y su demostración a través de los medios establecidos en las normas.

Concluyendo, podríamos concebir a las partes en el juicio de amparo como aquellos sujetos que detentando intereses jurídicos opuestos en cuanto a la subsistencia o insubsistencia del acto reclamado, actuando en beneficio propio o de

²¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Breve Diccionario de Amparo, Edit. Porrúa, México, D.F., 1ª. Edición, julio de 2005, p. 96.

²² En efecto, siendo el proceso, un conjunto complejo de actos realizados por las partes, el juez, los testigos, peritos y auxiliares de la impartición de justicia para dar solución a un litigio, podemos ver que ésta distingue entre partes, excluyendo al juez y demás personas, lo que apoya la afirmación del autor de la presente, por lo que, tendremos a sujetos parciales, que son quienes tienen interés en el juicio, como son los contendientes, y a sujetos imparciales, que son quienes carecen de interés en el juicio, como serían los auxiliares, peritos, testigos, etc.

²³ GOZAINI, Osvaldo Alfredo, Los problemas de legitimación en los procesos constitucionales, Edit. Porrúa, Co. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, número 4, México, D.F., Julio de 2005.

su representado, se encuentran reconocidos legalmente para intervenir en el juicio de amparo²⁴, por lo que como sujetos en el amparo encontramos los siguientes:

1.- El sujeto activo o quejoso del latín *quassiare*, de *quassare*, golpear violentamente, quebrantar, y de *queja*, que significa acusación o reclamación ante un juez o tribunal competente en el sentido jurídico, que es aquel quien pide, representado por el particular o gobernado en su calidad de titular de la acción de amparo, quien ejerce la acción a través de la demanda de amparo.²⁵

Eduardo Pallares y Raúl Chavez Castillo coinciden en identificar al quejoso con el peticionario de garantías, acordes con Rafael de Pina Vara, que lo define como *“persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto violatorio de una garantía constitucional”*²⁶.

En el Manual del Juicio de Amparo, se define escuetamente como *“...toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad y puede promover por sí o por interpósita persona”*²⁷, a la cual faltaría añadir que la persona sienta violentadas sus garantías individuales, para poder solicitar la protección de la justicia federal.

Señala Carlos Arellano que es el quejoso *“titular de la acción es la persona física o moral gobernada, quien acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación mediante la función jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción de amparo...”*²⁸ o *“la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presentar violación de garantías*

²⁴ De una forma enunciativa el artículo 5º. de la Ley de amparo nos dice quienes van a ser partes en el juicio, I. El agraviado o agraviados (quejoso); II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal

²⁵ Generalmente se utilizan los términos quejoso y agraviado como sinónimo y doctrinariamente se pretende establecer la diferencia entre los mismos, considerando que el quejoso es todo aquel que promueve un amparo y el agraviado es aquel que ve vulnerada sus garantías, y que puede promover por sí o a través de otra persona, como sería en el caso de un amparo interpuesto por un defensor de oficio, en que el quejoso sería el defensor, y el agraviado el reo, pero para fines prácticos se considera irrelevante dicha distinción, ya que tanto la SCJN y la Ley de Amparo utilizan indistintamente los términos de quejoso y agraviado, para hacer referencia tanto al solicitante de amparo como al afectado directamente con la violación de garantías. Véase Ruiz Torres, Enrique Humberto, op. cit., p. 339.

²⁶ PINA VARA, Rafael y otro, op. Cit.

²⁷ Aut. Cit., Manual del Juicio de Amparo, p. 22.

²⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit., p. 409.

*individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.*²⁹

En lo personal, prefiero definir al quejoso como *Persona física o moral, privada u oficial, que ejerce la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional de amparo, por considerar que una ley o un acto de autoridad violó sus garantías, y pretende que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas*, puesto que también las personas morales e incluso los órganos de gobierno pueden en un momento dado ver violentadas sus garantías públicas, como en el caso del Estado como persona moral oficial en representación de sus intereses patrimoniales.³⁰

2.- El sujeto pasivo o autoridad responsable, constituido por el órgano de gobierno denominado autoridad responsable, respecto de la cual se reclama la ilegalidad o inconstitucionalidad los actos y que es el destinatario de la sentencia de amparo, puesto que en caso de concesión del amparo, corresponde a ésta el cumplimentar la sentencia de amparo, restituyendo al quejoso en el goce de las garantías individuales que le fueron violadas.

Dedicaremos un apartado especial al estudio de la autoridad responsable, en virtud de que constituye el protagonista principal de nuestra investigación.

3.- El tercero perjudicado, que es la persona que tiene interés en que prevalezca el acto de autoridad reclamado por el quejoso³¹.

Ignacio Burgoa comenta al respecto que el tercero perjudicado es el que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que

²⁹ aut. Cit. Op. cit. P. 476.

³⁰ La Corte sostiene que el Estado, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos de observancia obligatoria, y como entidad jurídica, *poseedora de bienes propios* que le son indispensables para ejercer sus funciones, con relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquellos, lo que se ha dado en llamar la ficción de la doble personalidad del Estado. Véase tesis bajo el rubro AYUNTAMIENTO. CASO EN EL CUAL ESTA LEGITIMADO PARA OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Julio de 1993. Pág. 165. Tesis Aislada

³¹ El vocablo "tercero" alude al número ordinal que marca el lugar que ocupa alguien y en materia procesal, designa al sujeto que no es ni actor ni demandado, pero que pretende deducir derechos en el juicio, como sería por ejemplo el sujeto que interpone una tercería excluyente.

no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea en el juicio de amparo respectivo³², en el mismo sentido que Rafael de Pina que define al tercero perjudicado como la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia afirma que el tercero perjudicado es quien en términos generales resulta beneficiado con el acto que se impugna en el juicio de amparo y que tiene por ende interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.³³

El tercero comparte una posición similar a la de la autoridad responsable, por el interés en la subsistencia del acto reclamado, siendo entonces aquella persona interesada en que no se conceda el amparo a favor del quejoso, debiendo ser dicho interés un interés jurídico legítimo, es decir, un derecho objetivo tutelado por la ley.³⁴

Vicente Aguinaco Alemán considera que la enunciación de quien se puede considerar tercero perjudicado dentro de un juicio de amparo no es restrictiva ni limitativa, pudiendo ampliarse el carácter de tercero perjudicado a cualquier persona que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado.

Además de las anteriores partes, el artículo 5 de la Ley de Amparo en vigor reconoce como parte al Ministerio Público Federal, en su fracción IV, y el artículo 102 Constitucional constituye la fuente legal de dicha institución, la cual goza de una naturaleza administrativa, puesto que pertenece al Poder Ejecutivo Federal.

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit, p. 343.

³³ Aut. Cit., Manual del Juicio de Amparo, p. 26.

³⁴ José Moisés Vergara Tejeda en su libro "Práctica Forense en Materia de Amparo", define al tercero perjudicado como una de las partes que bien puede defender la constitucionalidad del acto o ley reclamada, adhiriéndose así a la autoridad responsable y en opinión del mismo autor, la intervención del tercero perjudicado es discrecional, porque puede abstenerse de intervenir en el juicio sin que verse afectado, ya que la autoridad de amparo en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, de todas maneras resolverá lo conducente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que requiera la presencia de aquel, opinión un tanto injustificada, ya que es necesario emplazar a juicio al tercero perjudicado, puesto que, de no realizarse así, y en el caso de que la resolución dictada en el amparo perjudique a éste, el mismo puede mediante la revisión, recurrir la resolución aunque ésta haya causado ejecutoria, teniendo por efecto la reposición del procedimiento, ello a efecto de no transgredir el derecho del mismo de ser oído dentro del juicio y en su caso, permitirle impugnar documentos, ofrecer pruebas para coadyuvar con la autoridad responsable en virtud del interés que tienen la subsistencia del acto reclamado y en general contribuir a la defensa legal de sus propios intereses. Véase jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, bajo el rubro TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA. más sin embargo la revisión en tal caso solamente procede en el supuesto de que la resolución de amparo afecte al tercero perjudicado.

Rafael de Pina afirma que el Ministerio Público es un cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no la única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de la función estatal.

En efecto, el Ministerio Público, en su concepción tradicional, tiene como atribuciones la facultad exclusiva de la persecución de los delitos conforme al artículo 21 constitucional, trátase del orden local o federal dentro de sus respectivas esferas de competencia, por lo que puede actuar como promotor de la jurisdicción dentro de la averiguación previa, integrando ésta y decidiendo sobre el ejercicio de la acción penal, en su carácter de autoridad, adquiriendo en tal supuesto el carácter de autoridad responsable para los efectos del amparo, pudiendo empero intervenir dentro de un juicio de amparo como coadyuvante de una manera distinta.

Raúl Chavez define al Ministerio Público en el amparo como *“la institución jurídico administrativa que vigila y propugna el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales...”*³⁵

En lo referente al juicio de amparo, conforme a los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal se va a encargar de procurar el cumplimiento exacto de las sentencias y del orden constitucional, la no paralización de los juicios respectivos y la debida aplicación de la ley a fin de preservar las garantías individuales, cumpliendo con una función de equilibrio entre las partes y pudiendo interponer recursos y promociones en representación de los intereses de la sociedad.³⁶

³⁵ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit. P. 87

³⁶ José R. Padilla en su obra “Sinopsis de Amparo” considera que el Ministerio Público es una de las menos brillantes figuras dentro del juicio de amparo, ya que no siempre interviene y cuando lo hace, no es muy tomado en cuenta por el juzgador. En relación a tal afirmación, me encuentro parcialmente de acuerdo en el sentido de que el Ministerio Público es un tanto apático en ocasiones y que concibiendo a “la parte” como aquella persona que tiene un interés opuesto a otra dentro de un juicio, facultada por la ley para oponer excepciones, defensas y recursos, pudiera argumentarse que el Ministerio Público no se puede considerar parte dentro del Juicio de Amparo ya que no sufre un perjuicio ni tiene interés directo en la resolución, ni ostenta un interés opuesto a ninguna de las partes, sin embargo lo anterior no es exacto, ya que el Ministerio Público se caracteriza como representante de los intereses de la sociedad y esta encargado de velar y defender dichos intereses sociales, por lo cual si tiene un interés dentro del juicio de amparo, de donde deviene como necesaria la existencia de dicha figura. El Ministerio Público interviene en el amparo como representante de los intereses de la sociedad, por lo cual se ciñe su intervención a los supuestos que contempla el artículo 5 de la Ley de Amparo.

Carlos Arellano menciona como sujeto en el amparo, también al tribunal encargado de conocer del juicio de amparo, es decir a la autoridad jurisdiccional, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, etc, que son quienes dictarán la resolución a través de la cual se determina la concesión o negativa del amparo.

Procederemos ahora a abordar el estudio de la autoridad responsable en el amparo, a efecto de determinar sus particularidades para identificar que sujetos pueden intervenir con éste carácter en el juicio de amparo, para con ello dilucidar quienes son los sujetos de responsabilidad a que aludiremos en el tema relativo a la responsabilidad penal de las autoridades responsables en el amparo.

3.1- La autoridad responsable

3.1.1. Concepto.

El artículo 5 de la Ley de amparo vigente en el país, en su fracción II reconoce como parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable, pero, ¿qué es o quién es la autoridad responsable?. A fin de responder a dicha pregunta, efectuaremos un análisis de algunos conceptos e instituciones que nos ayudarán a dilucidar tal cuestión.

Autoridad es la potestad legal conferida y recibida para ejecutar una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad de su ejecución forzosa en caso necesario, que en palabras de Burgoa, es aquel *Órgano estatal investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.*³⁷

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit. P. 187.

De la lectura del artículo 103 constitucional se desprende que se pueden suscitar violaciones de garantías por autoridades tanto locales, como estatales y federales. Es decir, van a existir autoridades responsables no solo dentro de un nivel jerárquico determinado, sino en los distintos ámbitos de competencia de la autoridad.

En la doctrina se han proporcionado distintos conceptos de la autoridad responsable, algunos de los cuales veremos a continuación:

Para Burgoa, Autoridad es *“aquel órgano estatal de ipso o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”*, y autoridad responsable es *“Aquel órgano del Estado con los caracteres y notas que hemos expresado anteriormente, al cual se imputa una contravención”*³⁸

Carlos Arellano García, atiende a la definición legal de autoridad responsable, plasmada en el artículo 11 de la Ley de Amparo, y aduce que *“Es autoridad responsable a la que el quejoso le imputa haber dictado, ejecutado o tratado de ejecutar la ley o el acto reclamado”*³⁹, puesto que considera que tal definición, aunque breve, es perfectamente comprensible y no necesariamente la autoridad tuvo que haber hecho u omitido el acto reclamado, sino que basta que el quejoso le impute el hecho para ser considerada como autoridad responsable dentro del juicio y comparecer válidamente al mismo, aunado a que el concepto incluye tanto autoridades ejecutoras como ordenadoras.⁴⁰

La autoridad ordenadora sería aquélla que emite un acuerdo u orden susceptible de ejecutarse materialmente, como acontecería por ejemplo tratándose

³⁸ Ibidem, p. 338.

³⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit., p. 491.

⁴⁰ Es pertinente destacar la importancia de la distinción y señalamiento de las autoridades ordenadoras y ejecutoras, puesto que esto trasciende al resultado de las resoluciones dictadas en el amparo, ya que si no se señala a una autoridad ejecutora, esto en un momento dado puede traer como consecuencia que no se le conceda la suspensión contra el acto de ésta autoridad y se ejecute el acto reclamado, al no tener obligación la autoridad no señalada de acatar la orden de suspensión, amén de que, el hecho de omitir a una autoridad, trátase de ordenadora o ejecutora, traería como consecuencia de que se tuviera como consentido el acto emitido por tales autoridades, y llevaría al sobreseimiento del juicio.

de una orden de desalojo dictada por un Juez, en la cual, el Juez únicamente emite su dictado, pero no interviene en la materialización de sus resolución, sino que requiere del auxilio de otras autoridades para el cumplimiento del mismo para el caso de que el justiciable no acate la orden.

Entonces surge la idea de la autoridad ejecutora, que es aquella autoridad que materializa el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la ordenadora, como sería el caso de las Direcciones de Tránsito que intervienen para retirar vehículos de la circulación en auxilio de la autoridad judicial para el caso de que no se realice la entrega voluntaria de vehículos embargados.

Raúl Chavez Castillo sostiene que la autoridad para efectos del amparo “*son aquellos funcionarios de organismos públicos (incluyendo los descentralizados del Estado) que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye tiene tal cualidad debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades*”⁴¹

Tal concepto, en mi percepción, adolece de defectos en cuanto al sentido de su redacción, ya que establece que los entes a los que se refiere deben exigir mediante el uso de la fuerza pública el cumplimiento de sus resoluciones, lo cual me parece inexacto, ya que considero que basta con que los organismos aludidos *puedan* hacer uso de la fuerza pública, es decir, que tengan a su disposición la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones para el caso de que no sean acatadas de manera espontánea por sus destinatarios y con la redacción del autor tal

⁴¹ Aut. Cit., op. cit., p. 17

pareciera que siempre debe exigirse el cumplimiento forzoso de las resoluciones para que éstas se consideren un acto de autoridad.⁴²

Cabe destacar que lo positivo de los conceptos de Raúl Chavez Castillo estriba en que hace referencia a la posibilidad de que los organismos descentralizados se constituyan como autoridad responsable.

Humberto Enrique Ruiz Torres afirma que autoridad para los efectos del amparo *“es la parte procesal que se integra por la persona física o moral, perteneciente a la Federación, los estados o los municipios, que con facultades o sin ellas, en uso del poder público, de manera unilateral y obligatoria crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los gobernados.”*⁴³

Lo acertado de tal definición consiste en que revela las características distintivas del acto de autoridad, que son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, aunque lo censurable es que solamente incluye como autoridades a aquellas que integran el organigrama público, más no a los organismos paraestatales y descentralizados que gozan de facultades de imperio, tales como la Comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe aclarar que en un sentido estrictamente gramatical, la autoridad responsable va a ser solamente la que viola garantías individuales, y no las demás autoridades señaladas como responsables solo para efectos prácticos, pero en un sentido amplio, serán autoridades responsables para el amparo, aquellas que señale el quejoso, postura que compartimos con el maestro Alfonso Noriega, quien dice que la autoridad responsable es aquella que por su especial intervención está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

⁴² Según la Suprema Corte, el término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 25.

⁴³ Aut. Cit, op. cit., p. 65.

3.1.2- Características del acto de autoridad.

De las ideas anteriores obtenemos que la autoridad responsable, al decidir o ejecutar un acto, puede revelarse como un órgano del Estado que:

- a) Aplique de manera incorrecta una norma legal al caso concreto,
- b) Viole una norma jurídica aplicable a la hipótesis en que opere aquélla;
- c) No se fundamente en ninguna norma jurídica;
- d) No se ajuste a los términos de la mismo, y
- e) Ejecute un acto sin orden previa, lo cual resulta perjudicial para la esfera jurídica del gobernado.

Y como características que debe satisfacer todo acto para considerarse como acto de autoridad las siguientes:

Unilateralidad. Para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.

Imperatividad. Supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida.

Coercitividad. Puede constreñir o forzar al gobernado para hacerse respetar.

En términos legales sólo podrá ser considerada como autoridad, para los efectos del amparo, la que reúna tales características y actúe con imperio como persona de derecho público.⁴⁴

⁴⁴ Conforme a las ideas vertidas, la Corte ha reconocido como autoridades a instituciones tales como la Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social, Universidades y otros organismos públicos a los cuales anteriormente no se les reconocía como autoridades, en virtud de que no pertenecían a la administración pública. El razonamiento al tenor del cual se consideró como autoridad responsable a la CFE fue que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para los efectos del amparo cuando apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, en virtud de que con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso del consumidor, es decir, que el citado organismo ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, lo cual le da el carácter de autoridad, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Véase las tesis jurisprudenciales bajo el rubro AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO APERCIBE DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL NO ENCONTRARSE CON EL PARTICULAR EN UN MISMO PLANO y SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD.

Por ende, podemos definir Autoridad Responsable para efectos del Juicio de Amparo, como el ente público de facto o de jure, que al ejercer facultades de decisión o de ejecución⁴⁵, afecta de manera unilateral la esfera jurídica del gobernado, sometiendo la voluntad de éste de manera coercitiva, en forma directa o indirecta, en caso de desacato, y para el caso de la concesión del amparo será aquella obligada a realizar los actos tendientes a la restitución del quejoso en el goce de las garantías violentadas.

Concluimos entonces el presente apartado, procediendo a continuación a establecer el fundamento filosófico y teleológico del Juicio de Amparo, a efecto de demostrar su relevancia dentro de nuestro sistema jurídico, así como la función política que desarrolla dicha institución.

III.- FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA Y TELEOLÓGICA DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- La Supremacía Constitucional.

Eduardo García Maynez aduce que el derecho, en su sentido objetivo, *“es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas, que además de imponer deberes, conceden facultades”*⁴⁶

Así mismo, el citado autor expresa que llamamos orden normativo a la *“subordinación de la conducta a un sistema de normas cuyo cumplimiento permite la realización de valores”*⁴⁷.

Entonces el derecho constituye un orden normativo con características particulares, que a decir de Eduardo García Maynez, se definiría como *un orden*

⁴⁵ Solamente cuando se erige como sujeto coercitivo, en ejercicio de las atribuciones que le son propias como ente público y no en una relación de coordinación, sino se supra a subordinación, se surtirán los supuestos para considerarse autoridad responsable a un organismo.

⁴⁶ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Edit. Porrúa, México, D.F., 1994, p. 39.

⁴⁷ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, Edit. Porrúa, Sexta Edición, México, D.F., 1989. pag. 37.

*concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas, integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible, son normalmente cumplidas por los particulares y en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público.*⁴⁸

En el mismo sentido de percibir al derecho como realizador de valores apunta el Doctor Germán Cisneros Farías al decir que *“En el derecho debe aparecer de manera inmediata un valor, un fin, un propósito para el hombre en sociedad”,* y formula un concepto de derecho en el sentido de que éste es *“el conjunto de normas humanas, es decir, elaboradas por los hombres en una situación histórica, apoyadas e impuestas por el poder público, normas con las cuales se aspira a realizar ciertos valores”*⁴⁹, punto en el cual convergen la generalidad de los autores.

Podemos entonces concluir que el derecho consiste en un conjunto de normas bilaterales, externas, coercibles, y heterónomas, que regulan la conducta del hombre en sociedad, que tiene por objeto la consecución de fines colectivos valiosos, y el contenido de la norma jurídica, así como los conceptos jurídicos fundamentales van a estar condicionados por la teleología del derecho, entendida ésta como la finalidad de la consecución de fines valiosos para la sociedad.⁵⁰

Conforme a tal tesitura, siendo las normas jurídicas la expresión de las reglas a seguir para conseguir los fines valiosos a que hemos aludido, éstas tienen la característica de su pretensión de validez, y no en cuanto a una sola conducta o a un solo caso, sino a todos los casos concretos que se sitúen en la abstracción de la misma, es decir, tiene una pretensión de validez general, y no particular, con una vigencia temporal y espacial determinada, obedeciendo no solamente a la eficacia

⁴⁸ aut. cit., Filosofía del Derecho, pag. 135.

⁴⁹ CISNEROS FARIAS, Germán, Derecho Sistemático, Edit. Porrúa, México, D.F., abril de 2005, p.p.17 y 27.

⁵⁰ Tales fines valiosos se identifican con los valores jurídicos, que García Maynez clasifica en fundamentales, a los cuales designa con éste nombre porque en su concepto, de ellos depende la existencia del orden jurídico genuino, tenemos la justicia, la seguridad jurídica y el bien común; consecutivos, entre los que tenemos a la libertad, la igualdad y la paz social, y surgen como consecuencia de la realización de los valores fundamentales y por último, los instrumentales, que corresponden a cualquier medio de realización de los valores fundamentales y consecutivos, es decir, a aquellos que ayudan para a la realización de los otros valores, tales como las garantías constitucionales y procedimentales, a través de las cuales se tutelan los derechos fundamentales del hombre, proveyéndolos de un derecho de acción para reclamar ante la autoridad jurisdiccional el respeto de los derechos aludidos. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, op. cit, p. 439.

del orden normativo, sino a la pretensión de validez del derecho, conforme a su teleología axiológica.

Para determinar la validez de la norma, según Max Weber, debe atenderse a la sujeción o fundamentación que la norma guarde en relación a la Constitución de un país, por lo que la norma gozará de validez si su proceso de creación se encuentra sujeto a la normatividad y principios establecidos en la misma.

Así, el derecho formula enunciados de validez de una norma cuando esta se sujeta a la Ley Suprema.

Kelsen sostiene la tesis de la estructura piramidal del orden jurídico⁵¹, aduciendo que la norma jurídica como integrante del derecho, fundamenta su validez en otras normas de rango más alto, pero que esa jerarquía no puede prolongarse indefinidamente, concluyendo en una norma suprema, la cual no puede derivar de otras leyes de mayor rango, establecida por una autoridad a quien una norma superior facultó para crearla, por lo que dicha norma suprema no posee una fuerza obligatoria por sí⁵² y no puede ser puesta en tela de juicio.⁵³

Tal norma superior establece las bases sobre las cuales se debe regir la sociedad, estableciendo los derechos fundamentales del individuo y las atribuciones de las autoridades de una manera general, facultando órganos para que expidan normas tendientes a la realización de los fines sociales y en su caso, las apliquen.

La doctrina propone el siguiente orden jerárquico de las normas:

1.- Normas Constitucionales.

⁵¹ Tal tesis coincide con la de la jerarquía de las normas, de Adolph Merkl, en el que unas normas provienen de otras y se encuentran subordinadas respectivamente a las de mayor jerarquía.

⁵² Siguiendo la tesis de Kelsen, si una norma tiene un origen superior y en nuestro sistema la norma suprema es la Constitución, resultaría absurdo pensar que la norma fundamental tuvo como origen superior otro orden normativo, siendo la realidad que el origen de nuestra constitución lo fue el constituyente revolucionario plasmando en la norma los ideales, voluntades e intereses de las personas, condicionados por las necesidades sociales existentes en la época de su creación, pero que evolucionaron atendiendo a las necesidades de cada momento histórico dado, es a tales principios a los cuales se habrá de ceñir el juzgador al interpretar y aplicar la ley, encontrando la norma suprema su fundamento atendiendo a un autor metajurídico y no a una autoridad.

⁵³ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 195.

- 2.- Normas Ordinarias.
- 3.- Normas Reglamentarias.
- 4.- Normas individualizadas⁵⁴.

Dicha postura es la que el Poder Judicial Federal plasma en el criterio bajo el rubro EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPREMACIA DE LA LEY DE AMPARO, que se transcribe a continuación :” las leyes tienen un orden jerárquico establecido por la Constitución, de la que derivan su validez normativa. En efecto, el artículo 133 de la Carta Fundamental, previene que dicha Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados legalmente celebrados, serán la Ley Suprema de toda la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. En tal virtud, después de la Constitución deben considerarse como superiores las leyes reglamentarias de preceptos constitucionales, como es la Ley de Amparo, la Ley del Trabajo, y otras. Existen también leyes federales emanadas del Congreso de la Unión, como son el Código Civil y el Código de Comercio, que se consideran como leyes ordinarias del orden común e inferiores a las anteriores. Y en los Estados de la Unión se encuentran la Constitución y las leyes locales, que por disposición constitucional deben estar subordinadas a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.”⁵⁵

De lo anterior obtenemos que nuestro sistema se sustenta en la Constitución Política de la República, ocupando ésta el lugar más alto en la escala de leyes, y obligando a las demás a sujetarse a los lineamientos que ésta marca, lo encuentra su fundamento en el artículo 133, que consagra el principio de la Supremacía Constitucional y que a la letra dice: ” *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*”

Por lo tanto la Constitución de un país se erige como norma suprema, el punto de partida que da origen al derecho positivo como conjunto de normas integrantes de un sistema, la ley fundamental jerárquicamente superior, de la cual van a depender

⁵⁴ Aut. Cit., Introducción al Estudio del Derecho, pag. 85.

⁵⁵ Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen XXVIII, Cuarta Parte. Pág. 211. Tesis Aislada.

los demás entes deontológicos, otros “deber ser” colocados en un rango jerárquico inferior al cual han de sujetarse para su creación las demás leyes y las autoridades en su actuar.

¿Porqué la razón de esa preponderancia de la Constitución sobre todas las leyes?

José de Jesús Covarrubias aduce que *“una sociedad se convierte en comunidad, cuando la herencia cultural objetivada en valores, principios, intereses, costumbres y demás prácticas y usos colectivos e individuales son armónicos;”* y que las Constituciones son *“las normas rectoras del derecho del Estado, ...una parte, la básica de las normas jurídicas y las normas jurídicas son y deben ser un espectro de las normas sociales, que incluye una rapsodia de valores, principios e intereses comunitarios.”*⁵⁶

La Constitución Federal es la expresión del pacto concertado entre los integrantes de la Federación, plasmando sus ideales y fines más altos y valiosos a cuya realización aspiran los miembros de la sociedad, encontrándose inspirada en el sistema estadounidense, en el cual se sostiene la preponderancia de la constitución sobre las leyes secundarias.

El principio de supremacía constitucional tiene como fin salvaguardar el Pacto Federal y mantener su lugar preferencial respecto de las Constituciones Locales y leyes ordinarias, lo que significa un estado de prioridad o primacía de la Norma Constitucional frente a todo tipo de normas, incluyendo leyes federales y tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Lo anterior implica que toda norma general que sea aprobada conforme a los procedimientos legislativos respectivos, de acuerdo a su contenido y naturaleza, de ninguna manera puede contravenir la Carta Magna, por vulnerarse así el principio de

⁵⁶ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, El Paradigma de la Constitución, Edit. Porrúa, México, D.F., 8 de julio de 2004, pags. 20 y 57.

supremacía constitucional, toda vez que la Constitución Federal es la Ley Suprema que está en la cúspide de la jerarquía de leyes mexicanas; esto es, primero la Constitución, luego los tratados internacionales, le siguen las leyes federales y, por último, las leyes locales.

En palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución, Nada. Rige pues, como Ley Fundamental, Ley Básica, la Constitución, que para su autodefensa crea el amparo. Por ésta razón la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa”*⁵⁷

Destacamos entonces que la Constitución de un país es la norma suprema debido a que regula la estructura de un Estado para la satisfacción de los intereses, principios y valores a que aspira la colectividad integrante de la federación, por lo que atento a lo anterior, existen en la estructura de las constituciones ciertos principios que constituyen la base y contenido principal de la organización política, y podríamos resaltar como principales cuatro decisiones fundamentales:

- a) La soberanía
- b) El sistema representativo.
- c) La declaración de los derechos humanos;
- d) La división de poderes

Procederemos a continuación a su estudio.

1.1. La soberanía

Se encuentra plasmada en el artículo 39 Constitucional: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana

⁵⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Edit. Themis, México, D.F., 24 de marzo de 2003.

del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

La palabra soberanía proviene de super omnia, es decir, lo que está por encima de todo, lo supremo, sobre todo poder.

A decir de Jean Jacques Rousseau, la soberanía es el ejercicio de la voluntad general, y constituye el fin de la organización política, puesto que lo que se busca es la consecución del bien común a través de la participación de los sujetos en la república.

Felipe Tena Ramírez distingue entre la soberanía y la autonomía diciendo que la primera es la facultad absoluta de autodeterminarse mediante la expedición de la ley suprema que tiene una nación y la segunda es la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación.⁵⁸

En consecuencia, el artículo 39 al decir que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, se refiere a que el pueblo es el que determina el contenido de la Constitución en base a los fines colectivos que hemos mencionado (dicha soberanía fue ejercida a través del Constituyente de 1917 al modificar la Constitución existente, derivado del movimiento revolucionario) o como hemos dicho, la Constitución es la expresión de la suprema voluntad popular en la cual plasma sus fines, principios y valores a cuya realización aspira la sociedad misma, y en base a esos fines, se organiza la estructura del Estado dotando a la colectividad de medios para la consecución eficaz de los mismos, y subordinando al Estado a la realización de dichos fines.

Sin embargo es pertinente agregar que dicha soberanía no se ejerce directamente por el pueblo, sino a través de sus representantes, elegidos a través del voto, lo cual veremos a continuación.

⁵⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional, Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, p. 19.

1.2.- El sistema representativo

Deriva de lo preceptuado en el artículo 40 de la Constitución, el cual establece que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.”

Los pensadores franceses, entre ellos Montesquieu y Voltaire, opinaban al respecto que la federación se forma por un conjunto de estados, que se sujetan a un pacto superior, a una autoridad central que rija entre ellos, y que establezca los lineamientos para la consecución y preservación de los fines propios de los estados.

A través de tal pacto hay una sumisión y acuerdo en que exista una ley suprema, una Ley fundamental, una norma reguladora de los principios que deben regir en común en la federación, y esta se plasma en la Constitución, la que va a verificar que la justicia llegue a todos los integrantes de la federación, es decir, tanto a los gobernados como a las entidades públicas.

Hemos dicho que la soberanía popular no se ejerce de manera directa por el pueblo, sino que, en concordancia con los artículos 40 y 41 Constitucionales, el pueblo ejerce dicha soberanía a través de representantes que son elegidos por el pueblo, mediante un proceso electoral que fijan las leyes aplicables, y sancionado por la autoridad electoral.

En consecuencia, si el pueblo decidiera cambiar su forma de gobierno, el Congreso de la Unión tendría que llevar la voz del pueblo a las Cámaras en virtud de la representación que detentan e hincar un procedimiento legislativo para determinar el cambio de gobierno y no podrá el pueblo de una manera directa constituir órganos alternos de gobierno, ya que carecerían de legitimación en virtud de los alcances del artículo 39 constitucional que han quedado precisados.

1.3. - Declaración de Derechos Fundamentales y garantías individuales

Conforme a la corriente jusnaturalista, el ser humano por el solo hecho de ser persona, atendiendo a una idea de justicia y respeto, es concebido con un mínimo de derechos inalienables y enaltecidos que se pretende emanar de la divinidad creadora, concepción que carece de fuerza y sustento algunos, si no existe una norma jurídica que tutele el derecho mismo, estableciendo mecanismos de regulación y protección para hacer valer dichos derechos.

Para preservar la armonía y la paz social, el poder legislativo elabora las leyes y lineamientos a los cuales han de sujetarse los individuos para evitar la anarquía y el desorden social, proveyéndonos de sistemas de defensa y órganos que resuelvan los conflictos suscitados entre los particulares, por lo que, encontramos medios legales jurisdiccionales, tanto administrativos como judiciales, en vía de acción o excepción, recursos, incidentes, etc, teniendo el sujeto que acudir ante el órgano competente a fin de ejercer su derecho de acción y obtener la resolución de su conflicto de intereses jurídicos.

Pero el individuo no solamente se enfrenta a otros sujetos particulares en un juicio, sino que también se encuentra sujeto a la actuación de la autoridad que conoce del asunto.⁵⁹

Por lo tanto, nuestra Constitución Federal, expresión de la suprema voluntad del pueblo mexicano, contempla el correlativo establecimiento de derechos a favor del gobernado, dentro de los cuales válidamente se puede desenvolver para el desarrollo de sus fines, un mínimo de derechos que el particular tiene frente a la autoridad, constituyendo los llamados Derechos Fundamentales o Derechos Humanos, identificados con las garantías individuales que el Diccionario de la

⁵⁹ Nuestra Constitución, inspirada en el modelo norteamericano y el francés, organiza el poder público con miras a impedir el abuso de autoridad, (de donde deriva el principio de división de poderes), y establece un sistema de competencias, por lo que Entonces, dentro de la estructura de toda Constitución, para que ésta se encuentre dotada intrínsecamente de validez, vamos a encontrar que el legislador establece el mínimo de derechos que el particular tiene frente a la autoridad, lo cual trae como consecuencia la sujeción del órgano de autoridad a ese mínimo de restricciones que la ley le establece, que se conoce como garantías individuales, objeto de tutela del juicio de amparo.

Lengua Española define como *“los derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”*.⁶⁰

A decir de Raúl Chavez Castillo, las garantías individuales *“son aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.”*⁶¹

El mismo autor aporta una diversa definición diciendo que la garantía individual *“es un derecho subjetivo público consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los gobernados, que surge de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad del primero de exigir del segundo el respeto a los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica”*.⁶²

Enrique Sánchez Bringas afirma que por *“garantías individuales (...) en general, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad.”*

En lo personal, prefiero el concepto adoptado por la Corte en el sentido de que las garantías individuales *“son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción Constitucional de amparo.”*⁶³

Remembrando el concepto de amparo de Carlos Arrellano García, ya citado en

⁶⁰ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, op. cit., pag. 129.

⁶¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario Práctico de derecho, op. cit., p. 123

⁶² Aut. Cit., Breve Diccionario de amparo, op.cit., pag. 55.

⁶³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las Garantías Individuales, Parte General, Col. Garantías Individuales, 2ª. Ed., Edit. Gama Sucesores, S.A de C.V., México, D.F., agosto de 2005, p. 13.

nuestra obra en el sentido de que el Juicio de Amparo es una institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios, reafirmamos que el objeto primordial del amparo se encuentra constituido por la protección de las garantías individuales a efecto de preservar los valores jurídicos plasmados en la Constitución como expresión de la voluntad popular suprema.

Existen un gran número de preceptos constitucionales que establecen garantías constitucionales, pero en virtud de que no constituyen el punto medular de nuestra investigación, mencionaremos solamente algunas de ellas para ejemplificar la importancia de la naturaleza de los derechos por ellas protegidos.

Por ejemplo tendremos la prohibición de la discriminación⁶⁴ (artículo 1º.), la igualdad de oportunidades para los indígenas (artículo 2º. Apartado B), el acceso a la educación (Artículo 3º), igualdad legal entre el hombre y la mujer (artículo 4º.), solamente por mencionar algunos ejemplos de garantías de igualdad, que pretenden que todas las personas reciban un igual trato ante la ley.

Como garantías de libertad, tenemos la prohibición de la esclavitud (artículo 1º.)⁶⁵, la libertad de autodeterminación de los pueblos indígenas (artículo 2º.), libertad de instrucción y educación (artículo 3º.), libertad de expresión y de imprenta

⁶⁴ Discriminar consiste en seleccionar de manera excluyente, atendiendo a situaciones de sexo, raciales, sociales, económicos, religiosos, y en general todo aquello que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Con la expresión “todo individuo” a que alude el precepto citado precisamente es lo que se pretende decir de manera textual; “todo individuo”, sin distinción de ningún tipo, todo ser humano, independientemente de su condición particular.

⁶⁵ La esclavitud es la condición que guarda un sujeto, el cual deja de ser persona y pasa a ser considerado como un objeto, sujeto de posesión y condicionado a la voluntad de su amo, es decir, la negación de toda libertad, cual si fuere un animal, tal y como lo afirma Aristóteles en su “Política”, diciendo que el hombre esclavo no se pertenece a sí mismo, si que es un hombre de otro, una posesión con carácter activo.

(artículos 6 y 7)⁶⁶, libertad de tránsito (artículo 11), libertad de religión(artículo 24), etc.

Existen así mismo garantías sociales, destacan entre ellas el derecho a la educación previsto en el artículo 3º. Constitucional, el derecho a la protección a la salud, regulado en el artículo 4º, tercer párrafo⁶⁷, el derecho a la vivienda digna y decorosa, el derecho de la ciudadanía a la seguridad pública, como una obligación de los distintos niveles de gobierno (artículo 21)⁶⁸, derechos a favor de los ejidatarios (artículo 27) y las condiciones mínimas que deben respetarse en materia laboral a favor del sector obrero.

Por último existen garantías de seguridad jurídica que a decir de Raúl Chávez Castillo, en su “Breve Diccionario de Amparo” son “*un derecho público subjetivo que contiene los elementos mínimos para hacerlo valer por parte del gobernado a fin de que la autoridad no incurra en arbitrariedades y se conduzca de conformidad con lo que la ley prevé rija el acto*”⁶⁹

Por ejemplo tenemos el Artículo 8º, que regula el derecho de petición, por el cual todo ciudadano puede acudir ante la autoridad mediante un escrito a solicitar que realice un acto o deje de realizar el mismo dentro de sus atribuciones, debiendo recaer un acuerdo escrito al mismo.

Así mismo, el artículo 14 consagra las garantías de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley en materia penal y la de legalidad en materia civil, el artículo 16, que tutela las garantías de autoridad competente, de

⁶⁶ Conforme a la Suprema Corte de Justicia, la libertad de expresión que como garantía individual consagra el artículo 6o. de la Constitución Federal, consiste en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público. Véase Tesis P: LXXXVII/2000 Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Junio de 2000. Pág. 29. Tesis Aislada

⁶⁷ Según el criterio jurisprudencial bajo el rubro SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS, el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población

⁶⁸ Tal obligación de las autoridades consiste en realizar actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realizan tanto el Ministerio Público, a través de la procuración de justicia, la readaptación social del delincuente y aquellas destinadas a mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos y colaborar en la persecución de delitos.

⁶⁹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit., p. 55.

mandamiento escrito que funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia contra un particular y la garantía de detención por orden judicial, el artículo 17 que consigna la prohibición de hacerse justicia por mano propia, la garantía de expedita y eficaz administración de justicia, y la improcedencia de la prisión por deudas de carácter civil.

Con lo anterior damos por terminado el presente apartado, haciendo notar que ante la naturaleza de los derechos fundamentales del individuo, y ante la evidente importancia de los mismos, resulta inconcusa la trascendental importancia de la Constitución y al lado de ésta, de nuestro juicio de amparo cuyo objeto de tutela se encuentra constituido por las garantías individuales.

1.4. El principio de división de poderes.

La teoría de la 'división de poderes' representa uno de los dogmas políticos más importantes del constitucionalismo moderno, habiendo surgido la idea en la época de la Revolución Francesa, que alcanza su punto culminante el 14 de julio de 1789 con la toma de La Bastilla y se desarrolla en la doctrina de los pensadores entre los cuales se contaban Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Diderot, Locke, entre otros, quienes estaban en desacuerdo con el gobierno absolutista, con la concentración de poderes y con la división de las clases sociales.

La doctrina de la 'división de poderes' penetró en el derecho público mexicano a través de su consagración dogmática en la Constitución de Apatzingán de 1814 y ha estado presente en los textos constitucionales de 1824, 1836, 1843, 1857 y 1917.

El principio de división de poderes se concibe como la necesaria división que debe existir entre los poderes soberanos del estado, a efecto de evitar la unión de todos los poderes en uno solo, dándole un poder absoluto a la persona u órgano que lo posea, por lo que pugna en contra de la monarquía, en la cual todos los poderes se encontraban depositados en el Rey.

La fundamentación filosófica del principio de poderes sostiene que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos del hombre no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución, es decir, que sin tales elementos, no se puede considerar que exista una constitución en un país.

El principio de división de poderes descansa en la idea de que el poder detenga al poder, que lo detenga por y para la libertad del hombre; que una misma persona no posea todo el poder, que el titular de uno de los poderes no lo sea también de otro, porque dejaría de existir la libertad, uno de los valores jurídicos consecutivos.

Robusteciendo lo anterior, nuestra constitución plasma un sistema de facultades expresas, por lo que tenemos el artículo 115 constitucional, que establece las facultades del municipio, el 124, que establece que toda atribución no reservada a la federación se entiende para los estados, y los diversos artículos que regulan cada uno de los tres poderes en cuanto a sus atribuciones, lo que origina la idea del principio de autoridad competente.

En nuestra Constitución Política actual, se regula dicho principio en el artículo 49, el cual establece que el poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, ejecutivo y judicial, y que dichos poderes no podrán depositarse en una sola persona o corporación, salvo las facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión para legislar conforme al 29 y las previstas en el 131.

Por lo que hace al Poder Judicial, según el artículo 94 Constitucional, éste será depositado en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

En cuanto a las facultades exclusivas del Poder Judicial Federal, van a variar según del órgano judicial de que se trate, pero que se traduce en la facultad

jurisdiccional, es decir, la de dar soluciones a conflictos jurídicos mediante el seguimiento de un proceso que permita dictar la resolución respectiva.

Así tendremos que según el 103, pueden resolver controversias suscitadas por violaciones de garantías individuales (juicio de amparo), según el 105, problemas de invasión de esferas de competencia entre autoridades (controversia constitucional), inconstitucionalidad abstracta de leyes, conforme al 105 fracción II (Acción de Inconstitucionalidad), entre otras.

Así mismo, el Poder Judicial de la federación tiene la facultad exclusiva del control de constitucionalidad, conforme al criterio jurisprudencial bajo el rubro “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, que reza: La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación⁷⁰.

En íntima relación con el principio de división de poderes, se encuentran los artículos 14 y 16 constitucionales que establecen que los actos de autoridad deben sujetarse a las formalidades de la ley y ser emitidos por la autoridad competente.

⁷⁰ P./J. 73/99, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999. Pág. 18. Tesis de Jurisprudencia.

En consecuencia, los poderes sólo pueden ejercer las atribuciones que les han sido expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sería admisible que no fuera expresa, únicamente en los casos en que la facultad sea una consecuencia necesaria de algún precepto fundamental, resumiéndose en el enunciado de que “todo lo que no está expresamente conferido está prohibido”, aplicable a las autoridades, el principio de división de poderes.

Sin embargo, las necesidades sociales, económicas y políticas con las que tuvo que enfrentarse el Estado han hecho imposible la aplicación rígida y formalista del principio de la ‘división de poderes’ establecido en el artículo 49 constitucional, por lo que hubo que admitir moderaciones.

Para que sea válido desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia. Es decir, se requiere que exista una autorización constitucional, y solo por excepción se permite que un poder formal realice actos que materialmente pertenecen a otro poder.

Concluyendo, la Supremacía Constitucional se erige como la calidad política de toda Constitución como conjunto de reglas jurídicas fundamentales y esenciales para preservar la forma política del Estado, su sistema de valores y el sistema de fuentes formales del derecho, asegurando y garantizando los principios y reglas que determinan la convivencia en una sociedad política⁷¹, de donde deviene el fundamento de la Supremacía Constitucional como garante de los valores en la misma consignados, y del amparo como institución tendiente a preservar la misma, a

⁷¹ NOGUEIRA ALCALA, Humberto, La Jurisdicción Constitucional y los Tribunales Constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI, Col. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, No. 2, México, D.F., Noviembre de 2004, p. 1

través de la vigilancia constitucional de competencia exclusiva del Poder Judicial federal.

2.- El control de actos de autoridad

Como hemos hecho mención, a fin de preservar la armonía y la paz social, el poder legislativo elabora leyes que establecen lineamientos a los cuales han de sujetarse los individuos para evitar la anarquía y el desorden social en el ejercicio de sus derechos, proveyendo además sistemas de defensa y órganos que resuelvan los conflictos suscitados entre los particulares, pudiendo encontrar tanto medios legales jurisdiccionales, administrativos y propiamente judiciales, en vía de acción o excepción, recursos, incidentes, etc.

Hemos puntualizado además, que el sujeto tiene que acudir ante un órgano jurisdiccional o administrativo, a fin de ejercer su derecho de acción y obtener la resolución de su conflicto de intereses jurídicos, enfrentándose no solamente a otros sujetos en el juicio, sino que también se encuentra sujeto a la actuación de la autoridad que conoce del asunto, de donde se justifica la necesidad de establecer mecanismos de control de los actos de autoridad.

2.1. El control de legalidad

El control de legalidad consiste en *la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la Carta Fundamental para conocer de las violaciones que los poderes Ejecutivo y Judicial, federales, estatales o municipales, cometan por medio de un acto a una ley ordinaria que lo rige y se traduzca en una violación a la Constitución* (habría que añadir a las autoridades del Distrito Federal).⁷²

Como bien sabemos, el artículo 14 constitucional en sus párrafos tercero y cuarto regula lo que se ha dado en llamar la garantía de legalidad en materias civil y

⁷² CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Breve Diccionario de Amparo, op. cit., p. 31

penal, traducíéndose tal garantía en la obligación que tienen las autoridades de sujetarse a las leyes establecidas para la materia, evitando resolver arbitrariamente.

El amparo, además de tutelar directamente la constitución, también preserva ésta obligación de la autoridad de sujetarse a las leyes del procedimiento, ya que al violentarse una ley secundaria se estaría también violando indirectamente la Constitución.

Entonces el objetivo del amparo sería el vigilar la sujeción del juez penal a tal principio, evitando que se dicten condenas por delitos que no existen en la ley, así como que la autoridad no siga los lineamientos procesales establecidos.

En materia civil consiste en que las sentencias deberán dictarse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.

En tal tesitura, la autoridad tiene obligación de sujetarse a la ley, y solo en ausencia de ésta se puede remitir a normas de solución de conflicto que los faculden para resolver conforme a diversos criterios, como principios generales del derecho, supletoriedad, analogía, etc.

El juicio de amparo tutela de igual manera tal situación, evitando que se resuelvan los asuntos en contravención a las leyes exactamente aplicables, dejándolas de lado para acudir a otros criterios, por lo que, si una sentencia no se apegó a la ley, puede ser atacable en vía de amparo.

Así mismo, el artículo 16 constitucional consagra garantías de legalidad, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, bienes, familia y posesiones sin mandamiento escrito emitido por autoridad competente, el cual debe estar fundado y motivado, correspondiendo igualmente el verificar el cumplimiento de tales principios al Juicio de Amparo.

En conclusión, el incumplimiento de la autoridad a su obligación de sujetarse a las leyes preestablecidas, constituye una violación indirecta a la constitución, de donde deviene la idoneidad del amparo para resolver dicha controversia.

2.2. El control de constitucionalidad

Siendo la Constitución la norma fundamental a la que se sujetarán los miembros de la federación para la realización de los fines fundamentales del derecho y de la sociedad, de allí surge la necesidad de la verificación de la sujeción de los actos de autoridad a la constitución, dando origen al control de la constitucionalidad.

El control de constitucionalidad consiste en *“la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que cometa cualquier órgano del Estado que transgreda directamente la Ley Fundamental, por medio de una ley o acto, teniendo la autoridad tuteladora la atribución de declarar la inconstitucionalidad de dicha ley o acto violatorio de la Ley suprema.”*⁷³

Es decir, en atención a la supremacía constitucional, las autoridades tienen la obligación de sujetar su actuación en primer lugar a la Constitución, a la preservación de los postulados emanados de la misma, garantizando la consecución de sus fines, por lo que se crean al efecto sistemas de control, destacando en nuestro sistema el Control Constitucional por órgano jurisdiccional, el cual se realiza a través de una autoridad judicial que actúa para resolver una controversia entre partes, en la cual una considera lesionados sus derechos, es decir, existe una contienda entre partes y existe una autoridad judicial facultada para resolver dicho conflicto.⁷⁴

⁷³ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit., p. 30.

⁷⁴ En el control jurisdiccional, existe un órgano jurisdiccional facultado para impartir la protección constitucional, en observancia al principio de supremacía constitucional. El sujeto facultado para solicitar la inconstitucionalidad del acto de autoridad está constituido por cualquier gobernado que vea afectada su esfera jurídica individual de garantías por el acto de autoridad, existiendo un procedimiento contencioso ante el órgano judicial que conoce del caso, entre el sujeto agraviado y el órgano de autoridad del cual se reclama el acto considerado inconstitucional o ilegal y las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional solamente benéfica al sujeto que realiza la petición en particular (principio de relatividad del amparo).

Raúl Chávez Castillo afirma que el control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional es aquel en el cual el control de constitucionalidad lo realiza un órgano judicial establecido al efecto, o bien, por cualquier autoridad judicial en cumplimiento del principio de supremacía constitucional.⁷⁵

Podemos ver que la citada definición refiere no solamente el control concentrado en el Poder Judicial de la Federación, sino también al control difuso que pueden realizar todos los jueces ordinarios en su actuación, que es permitido en el sistema norteamericano.

Conforme a la anterior concepción de Raul Chavez Castillo, aplicándolo a la materia de amparo, tenemos que la controversia se va a suscitar entre el gobernado y la autoridad que emite el acto, vulnerando sus garantías, correspondiendo a la autoridad federal conocer de dicha controversia a fin de juzgar sobre la constitucionalidad del acto⁷⁶.

Entonces, en nuestro país, como instrumento ciudadano de control constitucional jurisdiccional por excelencia se perfila el juicio de amparo, habida cuenta de que es ejercido por un gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, con la finalidad de invalidar dicho acto y despojarlo de eficacia por su constitucionalidad o ilegalidad⁷⁷.

El control judicial de la constitución corresponde al Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia bajo el rubro “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ En el caso del Juicio de amparo, constituye un medio de control constitucional que se da por vía de acción, es decir, se entabla el juicio por el sujeto que considera vulneradas sus garantías, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del acto de autoridad que lo agravia, ante una autoridad distinta a la que emite el acto reclamado, es decir, ante la autoridad federal, en que el sujeto acude ante la autoridad federal, argumentando que la ley secundaria que se le está aplicando es inconstitucional, pretendiendo nulificar la aplicación de dicha ley a través del juicio de amparo, a efectos de que cese de aplicársele.

⁷⁷ La opinión prevaleciente al respecto, es que el amparo es un instrumento no solamente de control constitucional, sino también de control de legalidad, ya que conforme a su concepto genérico, tiene la función de invalidar actos de autoridad que vayan en contra de la constitución, o en contra de las leyes aplicables a cada materia específica.

FEDERACIÓN” anteriormente transcrita, por lo que posee entonces el Poder Judicial Federal competencia para conocer del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales y en el caso de éstos dos últimos medios se encomiendan directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la trascendencia de los actos en ellos reclamados.

Al lado de éstos hay otros medios de control constitucional, tales como la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos, y el Juicio Político, que no es el caso relatar en virtud de no ser el tema neurálgico de nuestra investigación.

En Argentina y Norteamérica existe un sistema judicial difuso,⁷⁸ denominado también desconcentrado, el cual se caracteriza porque cualquier Juez del Poder Judicial, de cualquier fuero, puede declarar en un proceso la inconstitucionalidad de las normas, siendo Argentina el único país de América Latina que ha adoptado tal sistema.

Concretamente tratándose del control constitucional de leyes, indistintamente la Corte Suprema o los tribunales al dictar sus resoluciones, pueden, a petición de parte y solamente para el caso concreto, desincorporar de la esfera jurídica subjetiva de aplicación del justiciable la norma tachada de inconstitucional, con efectos solo inter partes, puesto que solamente a los integrantes de la litis afecta, sin que se pueda hacer extensiva la declaración de inconstitucionalidad a la colectividad general, tal como acontece en nuestro sistema ante la vigencia del principio de relatividad de las sentencias.⁷⁹

⁷⁸ Este sistema se perfila como un medio de control constitucional por vía de excepción, ya que el sujeto agraviado impugna el acto ante la misma autoridad que lo emitió, generalmente como defensa dentro del juicio, argumentando la inconstitucionalidad de la ley que se le pretende aplicar, por lo cual dicho sistema de control no asume la forma de juicio sui generis, como acontece con el juicio de amparo, en que existe una controversia entre el gobernado y la autoridad responsable, que se resuelve por la autoridad federal, sino que en este se limita a oponerse como defensa por el sujeto que se considera agraviado dentro del juicio y ante la misma autoridad que emite el acto.

⁷⁹ NOGUEIRA ALCALA, Humberto, La Jurisdicción Constitucional y los Tribunales Constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, No. 2, Edit. Porrúa, México, D.F., 8 de noviembre de 2004, p. 68 y sigs.

Los jueces y tribunales no pueden operar de oficio, sino solo a petición de parte dentro de los procedimientos que les sean turnados para su resolución, sin perjuicio de que, en caso de que se vean amenazados derechos fundamentales, los sujetos pueden acudir en vía de amparo o habeas corpus⁸⁰ ante la Corte Suprema, que es la última instancia de control constitucional de las normas y actos estatales.

Existe también un sistema de control judicial biconcentrado: *“Esta fórmula se presenta cuando dos entes judiciales condensan el control de constitucionalidad, de manera preferente y oligopólica (aunque en algunos procesos los jueces inferiores ejerzan ocasionalmente cierta forma de control de constitucionalidad.)”*⁸¹

En el caso de Paraguay, la Constitución en su artículo 260 confiere competencia a la Sala Constitucional de la Corte Suprema para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de leyes y normas con efectos generales, con efectos inter partes, mientras que en Nicaragua, la Constitución contempla por un lado la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para resolver los recursos por inconstitucionalidad de una ley y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes de los estados.

Tal mecanismo de control constitucional guarda relación con nuestras Controversias Constitucionales en lo referente a la facultad que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país para resolver conflictos suscitados entre los Estados y Municipios en cuestión de invasión de competencias.

Cuando la Corte Suprema conoce en Pleno de un recurso de inconstitucionalidad, no deroga la ley, pero determina su inaplicabilidad con efectos erga omnes, semejante a lo que acontece en la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad de una ley en México, y contrario a lo que acontece en nuestro

⁸⁰ El habeas corpus en Argentina fue adoptado conforme al modelo norteamericano, es decir, orientado exclusivamente a la protección de la libertad personal, Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., pag. 82.

⁸¹ Ibidem, p. 33

Juicio de Amparo, en que solamente se desincorpora la norma de la esfera jurídica de aplicación del promovente.

En Bolivia se contempla un sistema de control difuso, en manos de todos los Tribunales ordinarios, pero además un control constitucional centralizado, en el cual se atribuye el control constitucional normativo al Tribunal Constitucional, el cual posee la facultad de control preventivo de constitucionalidad respecto de proyecto de leyes, decretos o resoluciones y tratados internacionales, a través de consulta por los órganos legislativos, siendo obligatoria su opinión o resolución.

Sin embargo la regla general es el control represivo y reparador a través del ejercicio del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, cuya sentencia tiene efecto *erga omnes*.⁸²

Así mismo, el aludido Tribunal Constitucional conoce de la revisión de los amparos y hábeas corpus dictados en materia de constitucionalidad por los tribunales ordinarios.

El fallo dictado en materia de constitucionalidad por el Tribunal constitucional surte efectos para todos, al igual que la Corte Constitucional en Colombia.

2.3.- Función Política del Juicio de Amparo.

Se ha considerado que el Juicio de Amparo cumple no solamente una función jurisdiccional como institución de la administración de justicia, sino que además, cumple también una función política, relacionada íntimamente con el Principio de División de Poderes tutelado en nuestra Constitución Federal.

⁸² Tal recurso abstracto de inconstitucionalidad se identifica con la acción abstracta de Inconstitucionalidad prevista en nuestro sistema de control de constitucionalidad, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para algunos autores, como Hans Kelsen, el Poder Judicial actúa al lado de los otros poderes como un órgano de la administración pública, de donde deviene su función política como integrante orgánico del Estado: No hay diferencia esencial entre la preparación de una sentencia judicial o un acto administrativo conforme a la ley y la elaboración una ley conforme a la Constitución.⁸³

Cada juez, es depositario de un poder constitucional y como consecuencia su función es política ya que crea derecho al interpretar la norma aplicable al caso concreto como una concreción de los derechos y garantías constitucionales y procesales, que en ideas de Hegel y Tocqueville, el juez, individuo perteneciente a una clase jurídica, en su actividad que es la propia de su cometido estatal, es una persona llamada a decidir sobre la materia o conflicto sometido a su conocimiento.

Por lo tanto, la función política del organismo judicial, llámese en éste caso Poder Judicial Federal, se entiende como intervención técnica para determinar el alcance y el espíritu de las normas constitucionales, siendo otra de sus funciones político-orgánicas la de uniformidad de los criterios judiciales a través de la jurisprudencia, ya sea por reiteración o por contradicción de tesis con lo que obliga a los jueces jerárquicamente inferiores a sujetarse a dichas reglas de organización, orientando su actividad hacia el bien público como función del Estado.

El Juicio de Amparo, como bien sabemos, dentro del sistema de categorías de leyes que nos rige, persigue una finalidad única: sostener el principio de la supremacía y de la inviolabilidad de la Constitución, que en los casos de la fracción primera del artículo 103 Constitucional, se restituye al quejoso en el goce del derecho individual violado; cuando el amparo se funda en las fracciones II y III, se mantiene a los Estados y a la Federación dentro de sus propias limitaciones, siendo la función de la Corte en sentido estricto el preservar la Supremacía Constitucional⁸⁴.

⁸³ KELSEN, Hans, Teoría pura del derecho, Edit. Eudeba España, 1960, pág. 169.

⁸⁴ El Poder Judicial de la Federación, como máximo intérprete de la Constitución y encargado de velar la Supremacía Constitucional, interviene en los actos generales de gobierno en ejercicio de tales funciones, aunque solo puede hacerlo solo a instancia de parte agraviada y no de propia autoridad.

Sostiene Luis Rubio: *“el poder judicial y, particularmente, la Suprema Corte de Justicia, tiene la responsabilidad formal de resolver las disputas que se presentan entre los otros dos poderes públicos, el legislativo y el ejecutivo... Los libros de texto definen como función de la Suprema Corte la de romper los empates entre los otros dos poderes. Es decir, conciben a la Suprema Corte esencialmente con una función política de equilibrio entre el legislativo y el ejecutivo o, en todo caso, entre niveles distintos de gobierno”*⁸⁵.

En tal sentido se pronuncia Alberto Trueba Urbina, aduciendo que la Constitución posee la función política de garantizar los derechos ciudadanos frente al poder y distribuir las funciones del estado, característica que éste último autor hace extensiva al juicio de amparo al tutelar a favor de los ciudadanos tal división de poderes.

En tal orden de ideas, encontramos identificada la función política del Juicio de Amparo en lo que se ha dado en llamar el “amparo soberanía” cuya función es tutelar el Principio de División de Poderes y el sistema de competencias de autoridad en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los fines del Estado, cuyos supuestos se encuentran regulados en el artículo 103 Constitucional, en sus fracciones II y III, siendo el objeto protegido por el dispositivo legal citado la soberanía de los Estados y Distrito Federal, así como el sistema Constitucional de competencia de las autoridades, constituyentes del Principio de División de Poderes a que se ha hecho alusión, en tanto trasciendan a la esfera jurídica del gobernado violentando sus garantías constitucionales.

Al tutelar la exacta aplicación de la ley, la autoridad de amparo preserva la autoridad política del legislador, defendiéndolo del actuar del juez que aplica la norma, determinando el sentido real de la misma, mientras que en el amparo contra leyes cumple una función política de velar el debido ejercicio de la función legislativa,

⁸⁵ RUBIO, Luis, ¿Suprema Corte, para que, para quién?, Periódico “El Siglo de Torreón”, Torreón, Coahuila, 1 de diciembre de 2002.

garantizando la constitucionalidad abstracta de las misma, así como la esfera de competencias de las autoridades.

Afirma Felipe Tena Ramírez que el Poder Judicial de la Federación tiene dos clases de jurisdicción: la política o constitucional y la ordinaria. La primera se ejercita en el amparo, juicio especial que tiene por objeto confrontar un acto de autoridad con la Constitución para invalidar el primero si es contrario con la segunda, en beneficio del particular agraviado que lo solicita⁸⁶. El elemento más importante de una Constitución no es la consagración de Derechos Fundamentales, sino la regulación de la relación de los Poderes a través de la parte orgánica: “*suprímase de una Constitución los preceptos que crean y organizan a los poderes públicos, dotándolos de competencia y no habrá Constitución...*”⁸⁷.

En concepto del mismo autor, el amparo no cumple con su función política de preservar el Principio de División de Poderes, puesto que ante la observancia del principio de relatividad de las sentencias, se encuentra únicamente resguardado el interés particular a través de la tutela de la garantía individual violentada a través de la invasión de esferas de competencias o en su caso, de la restricción de la soberanía.

Ello es así porque, aunque el artículo 103 en sus fracciones II y III hace aparentar que el titular de la acción lo es el órgano estatal que vea vulnerada su esfera de competencia constitucional o su soberanía, ello no es así, ya que la acción con la que cuenta el ente gubernamental es una diversa contemplada en el artículo 105 Constitucional, es decir, las Controversias Constitucionales.

Nos dice Juventino V. Castro, manifestando su desacuerdo en que la violación de esferas de competencias y la invasión de soberanías solo son reclamables en vía

⁸⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, p. 517.

⁸⁷ Idem, p. 512.

de amparo en cuanto violenten garantías individuales⁸⁸, que hay dos clases de amparo; el primero que reclama una violación de garantías individuales y uno diverso, que es el que deben reclamar las autoridades o entes públicos por una falta de respeto a las soberanías de la Federación o de los Estados.

Según él, el sujetar la procedencia del amparo en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 103 a que se vean violentadas garantías individuales es una forma de acción oblicua o “carambola”, que carece de razón de ser, puesto que al individuo le bastaría reclamar el juicio de amparo con fundamento en la fracción I del artículo 103 por la violación de garantías individuales y que el legislador realmente redactó las restantes dos fracciones del citado artículo para establecer un diverso tipo de amparo en el cual fuese el ente público el legitimado para ejercer la acción.⁸⁹

Humberto Nogueira Alcalá, siguiendo a Mauro Capelleti señala que la defensa constitucional implica un concepto genérico de salvaguardia de las disposiciones fundamentales, que abarcan no solo el aspecto patológico de la Constitución, sino también su carácter fisiológico, que comprende sistemas políticos, jurídicos y sociales, por lo que existen instrumentos jurídicos y procesales para preservar la norma fundamental y otros para remediar la violación constitucional de una manera reparatoria o reparadora, en el cual identificamos al Juicio de Amparo⁹⁰.

En opinión del autor de ésta investigación, el juicio de amparo si cumple con su función política de tutela del Principio de División de Poderes y de Supremacía Constitucional, tratándose del amparo contra leyes y el amparo soberanía, aunque únicamente tutele las garantías individuales de manera directa, y de manera indirecta

⁸⁸ La Tesis bajo el rubro INVASIÓN DE LAS ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR”, determina que el artículo 103 Constitucional establece el amparo para protección de garantías individuales solamente y no legitima a los entes públicos para interponerlo para el caso de violación de esferas de competencia y restricción de soberanías.

⁸⁹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., El amparo Social, Col. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, edit. Porrúa, México, D.F., Julio de 2005, p. p. 25 y 26. En consecuencia, para el citado autor, el juicio de amparo no cumple en su integridad con su función política de tutela de la Constitución y del Principio de División de Poderes, puesto que solamente cuando el acto transgrede garantías del ciudadano, y solo en el caso de que el ciudadano acuda a él, se da dicho control constitucional, y tratándose de los entes públicos, éstos no pueden acudir al amparo para obtener el respeto de su soberanía y competencia, sino que tienen que acudir al diverso medio de las Controversias Constitucionales.

⁹⁰ Aut. Cit., op. cit., p. 3.

protege el aludido principio y la Constitución y ante esa situación, el legislador ha establecido un completo sistema de control de constitucionalidad que conforma los medios de control constitucional que conocemos, legitimando no solamente al ciudadano, sino también a entes públicos para obtener la observancia de la Supremacía Constitucional, tales como las Controversias Constitucionales, la Acción de Inconstitucionalidad, etc.

En resumen, caracterizaríamos al juicio de amparo como un medio ciudadano de control constitucional de actos de autoridad ante un órgano jurisdiccional, ejercido en vía de acción, ante una autoridad jurisdiccional que se constituye por el Poder Judicial de la Federación a través de los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito según sea competencia de unos u otros, que tiene por objeto que una persona impugne los actos o leyes que considera violan sus garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, garantizando con ello la preservación de los fines sociales plasmados en la Constitución.

En consecuencia, siendo el derecho un conjunto de normas bilaterales, externas, coercibles y heterónomas, que regulan la conducta del hombre dentro de la sociedad, que tiene por objeto la consecución de fines colectivos valiosos, identificados primordialmente con la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, y siendo la Constitución Federal, la Ley Suprema, expresión del pacto concertado entre los integrantes de la Federación, plasmando sus ideales y fines más altos y valiosos a cuya realización aspiran los miembros de la sociedad, identificados con los fines del derecho, el Juicio de Amparo encuentra su *Fundamento Filosófico y Teleológico* al erguirse como el medio de control constitucional por excelencia, ya que a través del mismo se tutela no solamente los derechos fundamentales del individuo, sino que garantiza el sistema de competencias de las autoridades, contribuyendo a la consecución de un armónico estado de vida social y a la realización de los fines del derecho preservando el más elevado de ellos; la justicia,

para el caso de que la autoridad no respete espontáneamente los postulados emanados de la Constitución.

O dicho en otras palabras, atento a las ideas del Dr. y Magistrado Jorge Meza Pérez, plasmadas en su conferencia “EL AMPARO CONTRA LEYES” dictada en el Ciclo de Conferencias de Derecho Procesal Constitucional organizada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, y publicada en la Revista Judicatus del año 2003, el juicio de amparo como medio de control de constitucionalidad por excelencia, *tiene su fundamentación filosófica en la necesidad de que la naturaleza de la sociedad y con ella el elemento humano, que deben regirse por normas jurídicas, (que son la expresión imperativa de una relación necesaria respecto de un criterio, una apreciación, un fin o un valor), tengan la seguridad jurídica de que, llegado el caso del rompimiento de las reglas del orden constitucional a través de los procedimientos de control constitucional, se restablezca, ello en aras de preservar los derechos fundamentales inherentes al individuo, contenidos a su vez en la norma fundamental.*⁹¹

Podemos además, concluir resaltando que el amparo cumple a través del ejercicio de su actividad jurisdiccional, con una función política que es la de preservar el principio de División de Poderes y la Supremacía Constitucional en beneficio de los ciudadanos, y con ello realiza la función social del estado en su búsqueda del bien común, funciones que se realizan a través del amparo soberanía y el amparo contra leyes.

⁹¹ Revista Judicatus, Editada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, Editorial Plata, Monterrey, Nuevo León, julio de 2003, p.p. 35 y 36

CAPITULO SEGUNDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Una vez demostrada la importancia del juicio de amparo como institución protectora de las garantías constitucionales, así como su valor jurídico instrumental para la realización efectiva de los fines fundamentales del derecho, procederemos ahora a llevar a efecto el estudio del cumplimiento de las sentencias de amparo, haciendo notar la importancia de la ejecución de las mismas como principio de la realización efectiva de los fines del derecho de amparo como instrumento ciudadano de control constitucional, a efecto de que las resoluciones no queden únicamente plasmadas en papel.

Justificaremos la necesidad de tutelar de una manera efectiva tanto los procedimientos de ejecución forzosa de las sentencias y resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, ante la falta de acatamiento espontáneo por parte de las autoridades obligadas a ello, como también desde el punto de vista punitivo, mediante un eficaz sistema de responsabilidad penal que evite el estado de impunidad de las autoridades que incumplan con las resoluciones de amparo, ante la eventual falta de operatividad de algunos de los preceptos que al respecto contempla la ley de amparo, tales como los artículo 206 y 208 que constituyen el tema medular de la presente investigación y que más adelante analizaremos.

I.- LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1. Concepto

El Diccionario de la Lengua Española, nos dice que sentencia es un dictamen, parecer, resolución judicial en un proceso⁹², es aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, mientras que Juventino V. Castro aduce que la palabra sentencia lo mismo connota bien la decisión del juez

⁹² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit. Larousse, Puebla, Puebla, Marzo de 2005/ Aut. Cit., op. cit., p. 595.

respecto a lo acreditado en juicio o el documento concreto en donde se expresa ésta decisión.⁹³

Por su parte, Ismael Rodríguez la define como *el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve sobre las cuestiones incidentales en cualquier instancia, sobre la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas en primera instancia y sobre la confirmación, revocación o modificación de las sentencias de primera instancia y también es el documento que contiene propiamente la resolución pronunciada*⁹⁴, lo que supone una exposición casuística de los supuestos en que una resolución se puede considerar una sentencia.

Sin embargo, lo acertado en la definición de Ismael Rodríguez estriba en que, a diferencia de lo que pasa en las restantes definiciones, hace referencia a autoridades jurisdiccionales y no judiciales, lo que implica que se incluyan dentro del concepto las resoluciones dictadas por autoridades administrativas y del trabajo, no limitándose únicamente a las autoridades civiles y penales.⁹⁵

Genaro Góngora Pimentel sostiene que el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución ⁹⁶por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.⁹⁷

Por su parte, Carlos Arellano García enuncia que la sentencia definitiva de amparo es un acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se

⁹³ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, op. cit., p. 371.

⁹⁴ RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, Las sentencias, su ejecución y la responsabilidad en los juicios de amparo, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, Julio de 2003, p.p. 17 y 19.

⁹⁵ Pero para efectos prácticos, podríamos definir a las sentencias en un sentido genérico, como los actos procesales mediante los cuales la autoridad jurisdiccional resuelve cuestiones incidentales dentro de un juicio o ponen fin a una instancia, resolviendo la procedencia o improcedencia de la acción ejercida.

⁹⁶ Resoluciones judiciales en sentido genérico son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto.

⁹⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México, D.F., 14 de febrero de 2003, p. 516.

concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.⁹⁸

En resumen, podemos concluir que la sentencia de amparo⁹⁹ es el acto procesal mediante el cual el Poder Judicial de la Federación, en uso de su facultad exclusiva de control constitucional, resuelve sobre la procedencia de la pretensión del quejoso en cuanto a la posible violación de garantías individuales por el acto de autoridad.

2. Elementos.

Carlos Arellano establece que los elementos del concepto de sentencia son los siguientes¹⁰⁰:

a) La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional, en atención a que aplica la norma general al caso concreto controvertido, resolviendo la litis planteada por el quejoso que reclama la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que la autoridad responsable aduce la sujeción de su acto a los principios constitucionales.

b) Los órganos Jurisdiccionales competentes para emitir el fallo son los integrantes del Poder Judicial de la Federación, como la Corte, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁰¹

c) La sentencia definitiva¹⁰² se ubica al final del proceso, al terminar la secuela procesal, constituyendo el acto final, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

⁹⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit., p. 799.

⁹⁹ A la sentencia que no es susceptible de ulteriores impugnaciones, por lo que adquiere autoridad de cosa juzgada y sentencia firme aquella contra la que no cabe medio de impugnación alguno, ya sea por haber transcurrido el término para impugnarla sin hacerlo; por haber agotado los medios de impugnación que existan, o por haber desistido la parte que lo haya impugnado en tiempo oportuno, se le denomina cosa sentencia ejecutoria. CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario Práctico de derecho, op. cit., p. 239

¹⁰⁰ Idem.

¹⁰¹ Hemos precisado en la presente investigación que conforme a la tesis bajo el rubro "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, solamente el Poder Judicial de la Federación, con exclusión de otras autoridades jurisdiccionales administrativas, puede conocer del fondo del amparo (con excepción de la competencia concurrente que en el fuero común corresponde al superior jerárquico del tribunal de que se trate, constituido por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado respectivo.

¹⁰² El Dr. Ismael Rodríguez afirma que en amparo solamente puede hablarse de sentencias definitivas, siendo aquellas que conocen el fondo del negocio, es decir, en el caso del amparo, aquellas que resuelven sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin que las interlocutorias puedan calificarse de sentencias, así como las resoluciones de sobreseimiento, puesto que no entran al fondo del asunto.

Juventino V. Castro coincide en afirmar que la sentencia es el modo normal de terminar la relación jurídico procesal, y acorde con Alfredo Rocco, sostiene que además muchas veces constituye el punto de partida para el procedimiento de ejecución.¹⁰³

d) En el amparo la controversia planteada consiste en la violación de garantías o derechos al quejoso, derivados de la competencia entre federación y Estados, violación presunta sobre la cual el órgano jurisdiccional emite su parecer.

e) El tribunal jurisdiccional resuelve la controversia.

f) El sentido del fallo será para conceder, negar o sobreseer el amparo.

De lo anterior obtenemos que podemos clasificar las sentencias de amparo de una manera general, en Sentencias que conceden el amparo; Sentencias que niegan el amparo y Sentencias que sobresean.

a) Sentencias que conceden el amparo.- Son aquellas que resuelven el fondo de la controversia, determinando la existencia de la violación de garantías individuales del quejoso, y conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituyen al quejoso en el goce de las garantías individuales violentadas.

Dentro de éstas, puede ser que se conceda el amparo respecto de unos actos y se niegue o sobresean respecto de otros.

b) Sentencias que niegan el amparo.- Son aquellas que niegan la razón al quejoso, declarando que la autoridad se sujetó a los lineamientos constitucionales en la emisión del acto reclamado.

¹⁰³ CASTRO, Juventino V, Garantías y Amparo, op. cit., p.p. 789 y 790.

c) Sentencias que sobreseen.- Son aquellas que se pronuncian sin entrar al fondo del asunto, sin formular alguna estimación jurídica sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, encontrándose contemplados los supuestos de sobreseimiento en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

II.- LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1. Objeto.

Atento a las ideas de Alfonso Noriega en cuanto a que la sentencia en el juicio de amparo es el punto final del procedimiento y el punto de partida para el procedimiento ejecutivo, concluimos que las sentencias que conceden el amparo son las únicas susceptibles de ejecución, siempre y cuando hayan causado ejecutoria, o en su caso, hayan causado estado.

A decir de Burgoa el cumplimiento o ejecución de sentencias de amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal, puesto que las sentencias que sobreseen o nieguen el amparo tienen solamente efectos declarativos y no condenatorios.¹⁰⁴

Carlos Arellano García afirma que *Cumplimiento* en su connotación gramatical, alude a la conducta del sujeto obligado por medio de la cual lleva a efecto la orden y deber a su cargo, y que en materia de amparo el deber de cumplimiento de la autoridad responsable consiste en realizar los actos tendientes a darle eficacia práctica a lo ordenado en la ejecutoria.¹⁰⁵

No siempre el cumplimiento tendrá que ser forzado, por lo cual no hay que considerarlo tan drástico, sino que en ocasiones la autoridad responsable acatará de manera espontánea las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo, pero puede ser

¹⁰⁴ Aut. Cit., El juicio de amparo, op. cit., p. 543.

¹⁰⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit., p. 827

que, ya sea por exceso de trabajo o negligencia, o en el peor de los casos, por mala fe o dolo, la autoridad no cumpla con al ejecución de la sentencia.

Por lo tanto, el objeto de los procedimientos de ejecución de sentencias es lograr el eficaz cumplimiento de las mismas, obteniendo con ello la plena realización de los fines del derecho de amparo como institución preservadora de las garantías individuales, haciendo que la autoridad realice los necesarios actos encaminados al respeto y preservación de la garantía de que se trate, y para el caso de incumplimiento malintencionado, se proveen sanciones diversas en la Ley de Amparo.

En conclusión, dentro del cumplimiento de una sentencia de amparo, se impone a la autoridad responsable la obligación de restituir al peticionario de amparo en el goce de la garantía individual violada: 1) restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y 2) cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será constreñir a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma exija, tal como acontece en el caso del derecho de petición o del inejercicio de la acción penal, que se traducen en un no hacer y en los cuales el amparo tendrá como efecto que la autoridad haga algo.¹⁰⁶

2.- Sujetos de la obligación.

En principio, las autoridades señaladas como responsables en el amparo y respecto de las cuales se determinó la procedencia del mismo, son quienes se encuentran obligadas al cumplimiento; no así las autoridades diversas respecto de las cuales se sobreseyó.

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ MINAYA, Juan Ramón, La FACULTAD DE CONSIGNACIÓN DE LA Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Porrúa, México, D.F., junio de 2006, p. 18 y 19.

Por ejemplo, si el acto reclamado consistió en la orden de embargo y secuestro no materializado de un automóvil, dictada por un Juez Civil, y se señalaron como autoridades responsables ejecutoras a las Direcciones de Vialidad de todos los municipios del Estado, y solamente la perteneciente al Municipio de Monterrey manifiesta ser cierto el acto reclamado, negando las demás autoridades el acto, y en la resolución constitucional se determina sobreseer respecto de las restantes autoridades y conceder por lo que hace al Juez Civil y a la Dirección de Tránsito del municipio aludido.

Una vez firme la resolución, siendo el efecto del amparo en el caso el dejar insubsistente la orden de embargo, requiere en primer lugar un dictado del Juzgado en el sentido de dejar insubsistente el embargo, y en segundo lugar, la autoridad ejecutora también emite una orden a su personal operativo para que cese la ejecución del embargo, siendo solamente dichas autoridades las obligadas, sin que las demás Direcciones de Vialidad se encuentren sujetas a emitir dictado alguno, en virtud de que sobre ellas se determinó el sobreseimiento ante la inexistencia del acto.

Pero también puede acontecer que existan autoridades que no obstante no haber sido señaladas como responsables, intervienen dentro del procedimiento del cumplimiento por razón de su encargo¹⁰⁷.

Sabemos que se tramitaron amparos en contra de las multas fijas del Reglamento de Tránsito de los municipios, en el cual no se señalaban parámetros para la aplicación de multas.

En tal caso, algunas de las personas liquidaron las multas antes de irse al amparo, en el cual señalaron como autoridades responsables a los diversos integrantes del R. Ayuntamiento y a Tránsito del Municipio, sin señalar como

¹⁰⁷ En tal sentido se pronuncia el criterio jurisprudencial bajo el rubro "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO." Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia.

autoridad responsable a la que recibió el pago, dependiente de la Tesorería Municipal.

Se concede el amparo que determina la desincorporación del reglamento de tránsito de la esfera jurídica de aplicación del quejoso, ordenando la cancelación y devolución del monto de las multas pagadas, lo que en un primer paso, corresponde a la Dirección de Tránsito el girar las órdenes para borrar las multas de los sistemas informáticos en cumplimiento de ejecutoria, así como para que el personal operativo deje de aplicar el reglamento al quejoso hasta en tanto el mismo no sea modificado.

La determinación del monto de la multa y el cobro de la misma corresponde a la Dirección de Ingresos del municipio, dependiente de la Tesorería Municipal, por lo que, siendo dicha autoridad integrante de la administración pública municipal y que interviene necesariamente dentro del procedimiento de devolución de pagos, ésta realiza dicha devolución no obstante no haber sido señalada como autoridad responsable.

3.- Fundamento filosófico-jurídico de la ejecución de sentencias de amparo.

Hemos dicho que el derecho es un conjunto de normas bilaterales, externas, coercibles y generalmente heterónomas que regulan la conducta del hombre dentro de la sociedad para la consecución de ciertos fines valiosos, los cuales hemos identificado con los valores jurídicos, entre los cuales destacan la libertad y la seguridad jurídica, al lado de la justicia.

Hemos destacado que la Constitución constituye la expresión de la suprema voluntad popular en la cual se plasman los principios y valores fundamentales a cuya aspiración realizan los integrantes de la Federación, a los cuales hemos aludido como fines del derecho, así como del sistema de estructuración de los órganos de gobierno creados para la consecución de dichos fines.

En aras de la eficacia del orden normativo, concebida como la pretensión de que las normas realicen plenamente los fines del derecho, evidenciamos la necesidad de tutela de los derechos y principios aludidos, de donde deviene la creación de sistemas de control constitucional, de donde se erige el juicio de amparo como el medio de control constitucional por antonomasia.

El fin del Juicio de Amparo estriba en preservar los derechos fundamentales inherentes al individuo, las garantías individuales consagradas en la Constitución, así como proteger la Supremacía Constitucional, garantizando que ninguna ley o acto de autoridad se sustraiga a los lineamientos emanados de ésta.

Las sentencias concesorias de amparo en tanto su carácter definitivo como resolutorias de la litis constitucional, conllevan una condena, tendiente a restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas, en virtud de considerarse inconstitucional el acto reclamado.

Por lo tanto, las sentencias conforman el momento crucial del amparo, pues en las mismas se emite el juicio del titular del órgano jurisdiccional que puede significar la negativa, la concesión, el sobreseimiento o la revocación el amparo.

Por otra parte, en muchas ocasiones las autoridades responsables no cumplen voluntariamente con las sentencias y se requiere la ejecución forzosa de las mismas, por lo que se establece una serie de procedimientos de ejecución.

Burgoa distingue entre la ejecución y el cumplimiento de una sentencia, diciendo que la ejecución es un acto de imperio de la autoridad obligando a la parte condenada a cumplir, mientras que el cumplimiento consiste en el acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Aut. Cit., El Juicio de Amparo, op. cit., p. 358. Alfonso Noriega se pronuncia en el mismo sentido, diciendo que la diferencia estriba en que la ejecución son los actos que realiza la autoridad de amparo para obtener el cumplimiento, siendo éste último los actos de las autoridades responsables para la realización efectiva del objeto de la sentencia.

El cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que a través de él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, implica en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia de amparo haya dejado sin efecto.

En consecuencia, el fundamento filosófico jurídico de la ejecución de sentencias estriba en que constituye el medio de realización efectiva del amparo, o en palabras del Dr. Jorge Meza Pérez, *el principio del fin del amparo*.

Ello porque hasta en tanto no se procede al cumplimiento de la ejecutoria, no se obtiene la finalidad del Juicio de Amparo, para preservar la Supremacía Constitucional y el respeto de las garantías y derechos fundamentales emanados de la Constitución, de una manera directa, y de una manera indirecta, la consecución de los fines del derecho en general, traducidos en los valores jurídicos y como consecuencia, garantizando la obtención de la Justicia como el más alto de los valores jurídicos, finalidad que no se consigue con el solo dictado de la sentencia.

III.- MARCO LEGAL DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Las ejecutorias de amparo se dictan para ser cumplidas por las autoridades responsables, cuando se concede la protección federal, desde el momento en que se les haga de su conocimiento, por lo que una vez dictada ésta, el Juez de Distrito debe hacerla del conocimiento de las autoridades responsables para que procedan a cumplirla, sin necesidad de un requerimiento formal o con palabras solemnes que requieran el cumplimiento, sino que la sola notificación de la ejecutoria implica la necesidad de cumplimentarla, acorde con el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Atentos a la necesidad de la ejecución de las sentencias de amparo para la consecución efectiva de los fines del mismo, el artículo 113 de la Ley de Amparo establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

Se denomina renuencia al cumplimiento, tanto la abstención total de lo mandado, un cumplimiento defectuoso o excesivo, una repetición del acto reclamado, así como una imposibilidad para el cumplimiento, los cuales, aunque sujetos a un distinto procedimiento para obtener el cumplimiento, tienen como denominador común una sentencia que no se ha cumplido en su totalidad.¹⁰⁹

Por lo tanto, se establece un completo marco legal de la ejecución de sentencias regulado en las fracciones XVI y XVI del artículo 107 Constitucional y los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, que contemplan diversas situaciones tendientes al eficaz cumplimiento de las sentencias, al lado de los principios establecidos por el Poder Judicial de la Federación ha establecido los principios que rigen la ejecución de sentencias dentro de la jurisprudencia 2a./J. 9/2001¹¹⁰, a la luz de los cuales desarrollaremos el análisis de los diversos supuestos suscitados en la ejecución de las sentencias de amparo.

1.- La inexecución de sentencias

En la aludida jurisprudencia, la Corte ha establecido que, ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento:

¹⁰⁹ RODRÍGUEZ MINAYA, Juan Ramón, op. cit., p. 20.

¹¹⁰ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 366. Tesis de Jurisprudencia.

A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia;

Al respecto, se agrupan dentro de la categoría del incumplimiento de sentencias, el desacato a la misma, ya sea por abstención total de la autoridad para cumplir con la misma, o bien que los actos que realice no constituyen el núcleo esencial de la sentencia por tratarse de actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes.¹¹¹

B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda;

C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada;

D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

Veremos entonces que, en primer lugar el artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento en materia de cumplimiento de ejecutorias

¹¹¹ RODRÍGUEZ MINAYA, Juan Ramón, op. cit., p. 28.

constitucionales, previendo en su primer párrafo que *“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.”*

Alfonso Noriega afirma que en la ejecución de las sentencias de amparo toma un lugar preponderante el orden público y el interés social de tal manera que el cumplimiento debe realizarse aún de oficio por las autoridades de amparo, a las cuales les corresponde vigilar el cumplimiento cabal de la sentencia para mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.¹¹²

En el mismo sentido, la jurisprudencia 2a./J. 9/2001, cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra, lo que se encuentra acorde con el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el cumplimiento exacto de una ejecutoria de amparo, exige restituir al quejoso en la situación en que se encontraba antes de la violación, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que las autoridades señaladas como responsables hayan violado sus garantías individuales.

¹¹² NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, México, D.F., septiembre de 2004, p. 843

De lo anterior deriva que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, según se trate de Amparo Indirecto o Directo respectivamente, deben en consecuencia, mientras tanto no se cumpla con la sentencia de amparo, deberán requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello, y en caso de no lograrse el cumplimiento, deberá acudir ante el superior jerárquico para que intervengan para lograrlo.

La obligación del superior jerárquico lo constriñe a utilizar todos los medios a su alcance para obtener la ejecución de la sentencia y de no realizarse lo necesario por éstos, igualmente incurrirán en responsabilidad por el incumplimiento de la ejecutoria, conforme al artículo 107 de la Ley de Amparo.¹¹³

Inclusive las autoridades sustitutas (aquellas que suplen a otra autoridad que por disposición legal ha dejado de tener competencia para emitir el acto o que ha dejado de existir, asumiendo la primera de ellas dentro de su competencia las facultades de emisión del acto reclamado) se encuentran obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo, sin excusa de que al acto no fue dictado por éstas o aquellas que no fueron señaladas como responsables, pero que intervienen dentro del procedimiento de emisión del acto reclamado.

Puede ser que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia.

El Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no

¹¹³ Véase tesis bajo el rubro “INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.”, establece que los superiores jerárquicos deben a toda costa efectuar los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, porque de no lograrse el cumplimiento, también serán responsables los superiores jerárquicos. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Noviembre de 2000. Pág. 5.

desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente.

Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

Si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir del siguiente al en que se realice dicho acto procesal, señale lo que a su derecho convenga, apercibido de que de no hacer manifestación alguna, se tendrá por cumplida la ejecutoria correspondiente, o en su caso, se opongá a la misma, y a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.¹¹⁴

En consecuencia, conforme a los principios vertidos y a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 105, el interesado inconforme con la resolución que declara cumplida la ejecutoria, podrá interponer el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que resuelva sobre el cumplimiento de la ejecutoria, atentos al párrafo constitucional en comento y conforme a la jurisprudencia bajo el rubro “INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO”¹¹⁵, bajo apercibimiento de tener por consentida la resolución que declara cumplida la ejecutoria de no hacerlo así.

¹¹⁴ Tesis bajo el rubro EJECUTORIA DE AMPARO. EL INFORME DE SU CUMPLIMIENTO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL INTERESADO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Mayo de 1998. Pág. 1011. Tesis Aislada.

¹¹⁵ P./J. 77/2000 Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 40. Tesis de Jurisprudencia.

Pero también puede ser que se declare que no se ha cumplido con la sentencia, por lo que el artículo 105 referido en su segundo párrafo prevé que “Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.”

La autoridad de amparo no necesariamente debe esperar que el quejoso manifieste respecto a si considera o no cumplimentada la ejecutoria, sino que, basándose en las constancias, la misma autoridad de amparo puede determinar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia y obrar en consecuencia oficiosamente, debido al interés público de la ejecución de sentencias de amparo, lo que se reafirma en el criterio bajo el rubro INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES PROCEDENTE A PESAR DE QUE EL QUEJOSO NO DESAHOGUE LA VISTA QUE SE LE DIO CON LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹¹⁶

Lo que sí es estrictamente indispensable, es que exista el pronunciamiento respecto del cumplimiento de la sentencia, no bastando el simple requerimiento al quejoso respecto a si considera o no cumplido el fallo protector, tal como lo establece el criterio bajo el rubro INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.¹¹⁷

Siguiendo los principios establecidos en la Jurisprudencia 2a./J. 9/2001, puede ser que durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

¹¹⁶ 2a. LXXIX/96 Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Septiembre de 1996. Pág. 288. Tesis Aislada

¹¹⁷ 2a./J. 36/96 Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Agosto de 1996. Pág. 241. Tesis de Jurisprudencia.

responsable demuestre el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente, esto en virtud de que el objeto del mismo no consiste en sancionar a las autoridades, sino obtener el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, y solo ante ausencia absoluta de cumplimiento se determina sancionar la contumacia de la autoridad.

Pero si no demuestra haber cumplido, el Pleno de la Corte emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo.

Lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, también se observará cuando mediante procedimientos ilegales o evasivas, la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la ejecución, retarden el cumplimiento de la ejecutoria.

No procede el incidente de inejecución cuando existe un "principio de ejecución" es decir, que la autoridad se encuentre en proceso de ejecución de la sentencia, realizando los actos u omisiones de las autoridades que son necesarios para restaurar ese bien protegido revelando la sana intención de las autoridades de agotar el cumplimiento de obediencia al mandato constitucional.¹¹⁸

Más no cualquier conducta de las autoridades puede válidamente considerarse como un principio de ejecución, sino sólo aquella que empieza a actuar de manera efectiva, sobre el núcleo sustancial protegido en la ejecutoria de amparo, con la clara intención de lograr sin reservas el cabal cumplimiento de ésta.¹¹⁹

Sin embargo puede también ocurrir que, habiéndose concedido el amparo y determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, aparezca que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se

¹¹⁸ RODRÍGUEZ MINAYA, Juan Ramón, op. cit., p. 28.

¹¹⁹ Tesis bajo el rubro INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. 1a./J. 8/2003 Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 144. Tesis de Jurisprudencia.

afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

A eso se le llama *cumplimiento sustituto de la sentencia*, al que alude la tesis de la Corte bajo el rubro “CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTE DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR, CUANDO DE EJECUTARLO SE AFECTARÍA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN QUE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO.”¹²⁰

Raúl Chavez Castillo afirma que el cumplimiento sustituto “*se da cuando el quejoso no desee que se cumpla una ejecutoria de amparo por medio de la autoridad responsable o lo ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de que exista imposibilidad legal para su cumplimiento, entonces se tramitará ante la autoridad que hubiere conocido del juicio de amparo un incidente de daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso con motivo de los actos reclamados.*”¹²¹

El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que “El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

En consecuencia, oficiosamente o a petición de parte, dependiendo de la naturaleza del acto, el cumplimiento de sentencia en las condiciones apuntadas puede sustituirse por el pago de daños y perjuicios, en palabras de Burgoa, *despojando a las sentencias constitucionales de todo interés público o social*

¹²⁰ 2a. XXXVIII/96 Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 252.

¹²¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Breve Diccionario de Amparo, op. cit., p. 35.

*haciendo nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público establecidas en el artículo 113*¹²²

Corresponderá a las Salas de la Corte¹²³ solamente la determinación del cumplimiento sustituto, mas no la determinación del monto de la indemnización, por lo que ordenarán que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que hayan dictado la misma, para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, atentos a la última parte del artículo 105.

La jurisprudencia “CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹²⁴ establece que el cumplimiento sustituto sigue los mismos fines que la ejecutoria de amparo, por lo cual, la autoridad vigilará su debido cumplimiento, sujetándose a los mismos principios que para la ejecución de sentencias de amparo.

Por ende, para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto deberán actualizarse los siguientes supuestos.

a) Que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto;

b) Que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado;

¹²² Aut. Cit., op. cit., p. 573.

¹²³ No obstante que la Ley de Amparo establece como atribución del Pleno la determinación del Cumplimiento sustituto, mediante acuerdos generales expedidos por la Corte, se ha variado la competencia del Pleno y se determinó la remisión de algunos asuntos de competencia originaria de éste a las Salas, como es el caso.

¹²⁴ 2a./J. 60/99, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Junio de 1999. Pág. 60. Tesis de Jurisprudencia.

c) Que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

d) En su caso, la solicitud del quejoso optando por el cumplimiento sustituto.

2.- La repetición del acto reclamado.

La figura jurídica de la repetición del acto reclamado sólo busca impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una violación de garantías en las mismas condiciones en que antes lo hizo, es decir, busca asegurar la firmeza y respeto de las sentencias de amparo.

Es una cuestión de orden público, ya que si bien no existe contumacia de la autoridad responsable, sí se está cuestionando si la sentencia se ha acatado en sus términos, o si por el contrario, se ha emitido un nuevo acto de autoridad que lejos de someterse a la potestad federal tiende a burlarla con la reiteración de aquel que motivó esa concesión.

Cabe distinguir que la repetición del acto reclamado es diversa a la prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, al tenor de la Jurisprudencia bajo el rubro “INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EL MEDIO JURÍDICO IDÓNEO PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL CUMPLIMENTAR LA EJECUTORIA DE AMPARO, INCURRIÓ EN REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO”¹²⁵, ya que mientras el artículo 108 de la citada ley, establece un medio jurídico de impugnación diferente a la inconformidad, ya que esta última se limita a analizar si la autoridad responsable dio o no cumplimiento a la sentencia de amparo, mientras que la denuncia de repetición del acto reclamado tiene como finalidad

¹²⁵ 2a./J. 22/2002, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Abril de 2002. Pág. 485. Tesis de Jurisprudencia.

determinar si la autoridad responsable, al emitir un nuevo acto, volvió a incurrir en las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio constitucional respectivo.

En efecto, los numerales 108 y 113 de la Ley de Amparo estatuyen:

“108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

“Cuando se trate de repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Raúl Chavez Castillo, en su “Breve Diccionario de Amparo” afirma que *Repetición del acto reclamado* es cuando concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, la sentencia al cumplimentarse por la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realice un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto que se reclamó en el amparo, aunque la fundamentación legal

sea distinta,... Lo que quiere decir, que el acto posterior o sea, el que cumple con la ejecutoria de amparo, para hablarse de repetición del acto reclamado, debe ser idéntico al acto reclamado, en sus vicios, en su causa eficiente, en su motivo, en su causa de afectación.”¹²⁶

Juventino V. Castro enuncia que el artículo 107 constitucional en su fracción XVI establece que una vez concedido el amparo, si la autoridad insistiese en la repetición del acto reclamado, o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, mas sin embargo, la Ley de Amparo que reglamenta tal disposición, no se ciñe estrictamente al mandato constitucional y reglamenta una serie de *pasos intermedios* antes de llegar a la separación del cargo¹²⁷.

Ello es porque el interés tutelado en el juicio de amparo, en relación con el cumplimiento de las sentencias protectoras, radica en la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no en imponer las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias siendo necesario que se acredite plenamente la conducta renuente de la responsable a acatar el fallo judicial.

La denuncia de repetición del acto reclamado tiene como finalidad la de restituir efectivamente al quejoso en el goce de las garantías en la extensión y alcance precisados en la ejecutoria del amparo, por lo que el cumplimiento de la sentencia deja sin materia la denuncia, sin caer en el extremo sancionador,¹²⁸ al igual que acontece en el incidente de inejecución de sentencia.

¹²⁶ Aut. Cit., op. cit., p. 114.

¹²⁷ Aut. Cit., op. cit., p.p. 607 y 608.

¹²⁸ Véase tesis bajo rubros DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS. REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO SIN EFECTO EL ACTO QUE MOTIVO LA DENUNCIA. 1a./J. 19/98, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 147. Tesis de Jurisprudencia / 2a./J. 4/95, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Abril de 1995. Pág. 42. Tesis de Jurisprudencia.

La denuncia de repetición del acto reclamado que reglamentan los artículos 108, 110 y 111 de la Ley de Amparo, tiene por objeto sancionar aquellos desajustes en los que incurre la autoridad responsable cuando, pretendiendo cumplimentar una ejecutoria de amparo, emite un nuevo acto en el que vierte las mismas consideraciones en que fundó su original acto ya declarado violatorio de garantías.

Así, para que exista repetición del acto reclamado no basta que la nueva decisión produzca el mismo resultado del acto juzgado en amparo, sino que es necesario que los supuestos, motivos y consecuencias sean idénticos, pues de no existir tal identidad, no existe el elemento básico para que se configure la reiteración.

Es decir, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo.

Deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.¹²⁹

Por lo tanto, al requerir la repetición del acto reclamado que el acto denunciado como tal, sea idéntico en la violación de garantías que involucró al que

¹²⁹ Véase las tesis jurisprudenciales bajo los rubros “REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO”, y “REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA.” Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 305. / 4a./J. 5/94, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Pág. 17.

se impugnó en el juicio de amparo, de manera tal, que se advierta claramente que el nuevo acto se está basando en los mismos supuestos y motivaciones que el juzgador federal tomó en consideración para otorgar la protección constitucional al quejoso, tal como lo sustenta el criterio jurisprudencial bajo el rubro “REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE EL NUEVO ACTO APOYÁNDOSE EN MOTIVACIONES DIVERSAS A LAS CONTENIDAS EN EL ACTO MATERIA DEL AMPARO¹³⁰”, si la autoridad emite un nuevo acto tomando en cuenta situaciones o probanzas que no había considerado con anterioridad, no puede afirmarse que se trate de identidad de acto.

Por último, el aludido artículo 108 de la Ley de amparo, prevé en su parte final que el quejoso que esté inconforme con la resolución que determina la inexistencia de repetición del acto reclamado, puede solicitar que se envíe de todas maneras para su examen ante la Suprema Corte de Justicia el expediente respectivo, sin que se exija la necesidad de formular agravios, ante el interés público de la ejecución cabal y pertinente de las sentencias de amparo, realizando la Corte un análisis oficioso respecto de la resolución, conforme lo establece la tesis bajo el rubro INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER.¹³¹

Tal consideración se sustenta también en el hecho de que la inconformidad aludida no es un recurso, por lo cual no deben aplicarse los principios a los cuales se sujetan los recursos, los cuales requieren la formulación de agravios, puesto que éstos constituyen el punto medular del recurso, mientras que en el caso, siendo de interés público el cumplimiento de ejecutorias, la Corte debe proceder en ausencia de agravios, realizando un examen oficioso y resolviendo en consecuencia.

¹³⁰ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Febrero de 2001. Pág. 1698. Tesis de Jurisprudencia.

¹³¹ 1a./J. 56/99, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Pág. 229. Tesis de Jurisprudencia.

3.- El exceso o defecto en la ejecución de sentencias.

El incumplimiento en las sentencias no siempre consiste en una ausencia absoluta de actos para cumplimentar la misma, sino que en ocasiones, no obstante realizarse los actos tendientes a la realización efectiva del objeto de la sentencia de amparo, la autoridad yerra en los mismos.

En palabras de Juventino V. Castro, es evidente que las autoridades responsables pueden ejecutar inadecuadamente una sentencia de los tribunales de amparo, cumplimentándola solo en parte, resultando omisas en otras de las cuestiones contempladas por el fallo o porque van más allá de lo sentenciado, dando un cumplimiento distinto al contenido real de la ejecutoria.¹³²

Pueden existir por lo tanto, dentro del campo de las ejecutorias de amparo y con relación a sus manejos para hacerlas efectivas, incumplimientos absolutos, repetición del acto y retardos, en cuyo caso se plantea el incidente de inejecución o de repetición del acto reclamado, o cumplimientos inadecuados que pueden motivar la interposición del recurso de queja, y violaciones nuevas, que pueden ser atacadas vía amparo¹³³. *Por error, ignorancia o mala fe, en muchas ocasiones las autoridades responsables se exceden en el cumplimiento de la sentencia de amparo, pero en otras, también por los motivos referidos la cumplen defectuosamente*¹³⁴. Queremos creer que es por el exceso de trabajo de las autoridades traducido en errores humanos, y no en que se manifiesten dichas deficiencias por dolo, mala fe o incompetencia de las mismas.

Por defecto en la ejecución de sentencia de amparo entendemos, según Raúl Chavez, el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo o bien que dentro del juicio de amparo se deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó.

¹³² CASTRO Y CASTRO, Juventino V., El sistema del derecho de amparo, Edit. Porrúa, México, D.F., julio de 2004, p. 245.

¹³³ CASTRO, Juventino V., op. cit., p. 609.

¹³⁴ RODRÍGUEZ FLORES, Ismael, op. cit., p. 91.

No me encuentro de acuerdo con dicha definición puesto que el dejar de cumplir en su integridad una resolución constituye una inejecución y no una deficiente ejecución.

Podemos hablar entonces de un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo cuando únicamente opere un principio de ejecución pretendiendo que con éste se cumplimenta totalmente, o que además de realizar los actos a que está obligada, la autoridad realiza por cuenta propia otros actos que considera deben contenerse dentro del acto ejecutivo.

Recuerdo que durante mi etapa como estudiante de derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UANL, el maestro David Becerra Vaca aducía que no podía existir un exceso o defecto en la ejecución de sentencia, que el hecho de que la autoridad responsable no acatara en sus términos la resolución de amparo, constituía una inejecución.

Me encuentro parcialmente de acuerdo con él en el sentido de que una ejecución deficiente o excesiva, en un sentido estricto constituyen un incumplimiento, mas cabe señalar que no reviste la misma gravedad la abstención absoluta en el cumplimiento, que la pretensión de la autoridad de cumplimentar la sentencia, aunque sea de manera errada.

Esto es que el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia implica que la autoridad quiere cumplir con la sentencia, pero ya sea por falta de capacidad o exceso de trabajo, comete errores, ya sea cualitativos o cuantitativos en su cumplimentación, mas sin embargo, no existe el mismo elemento subjetivo de la contumacia de que se encuentra revestida la inejecución absoluta.

Tan es así que la misma Ley de Amparo prevé un distinto proceder en el caso del exceso o defecto en ejecución de sentencia, estableciendo la procedencia del recurso de queja y no el tramite incidental de la inejecución, en atención a la menor

gravedad del cumplimiento erróneo respecto de la ausencia absoluta de incumplimiento, sin necesidad de intervención de la Corte, como acontece en éste último caso.

Las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo establecen la procedencia del recurso de queja por el exceso o defecto en la ejecución de sentencia, en contra de las autoridades responsables, según se trate de amparo directo o indirecto.

En cuanto a la presentación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Amparo, debe presentarse por escrito ante el Juzgado de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del amparo o en el caso de la fracción IX, del artículo 107 Constitucional (en el supuesto de procedencia de la revisión en amparo contra leyes, criterios de importancia y trascendencia e interpretación directa de la Constitución), ante el Tribunal Colegiado de Circuito, siendo los términos de presentación del recurso, de un año a partir de que se notifique al quejoso.

Respecto al supuesto de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso debe presentarse ante el tribunal que conoció o debió conocer la revisión, que según la tesis bajo el rubro QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 99, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO¹³⁵, el escrito de queja debe exhibirse ante el Tribunal Colegiado competente para resolver el recurso en comento, salvo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya conocido del amparo directo relacionado con la queja de que se trate, ya sea porque hubiera ejercido su facultad de atracción, o bien, porque hubiera conocido del mismo a través del recurso de revisión debidamente interpuesto.

En cuanto al término de interposición de la queja, no obstante que la ley de amparo en su artículo 97 fracción III establece que el término de una año contará a

¹³⁵ I.7o.C.23 K, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Julio de 2003. Pág. 1187. Tesis Aislada.

partir de que se notifique al interesado el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, la tesis “QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. EL TÉRMINO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL TRIBUNAL RESPECTIVO DICTE LA RESOLUCIÓN EN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO¹³⁶.”, establece que el aludido término debe computarse a partir del día siguiente al en que se notifique la resolución del tribunal respectivo en que declara cumplida la ejecutoria de que se trate.

En mi concepto tal determinación se fundamenta en el hecho de que el auto que manda cumplir la sentencia por si mismo no eroga perjuicio alguno al interesado, puesto que la autoridad que ordena la ejecución aún debe proveer sobre la base de las constancias sobre si se tiene o no cumplida la sentencia y hasta éste momento en el cual adquiere carácter definitivo el cumplimiento.

La trascendencia del cumplimiento de ejecutorias se revela en la exhaustiva reglamentación que al efecto establece la Ley de Amparo y que estudiamos a lo largo del presente capítulo.

La relación que guarda el presente capítulo con el tema objeto de nuestra investigación, estriba en que demuestra la necesidad de que, ante la importancia del juicio de amparo como mecanismo de defensa de la Constitución, y el interés público en el cumplimiento de las sentencias de amparo porque es a través de ellas que se obtiene eficazmente la realización de los fines del amparo, la preservación de la Constitución como norma suprema en la cual se contienen los fines valiosos de la sociedad, plasmados en las garantías individuales y que a su vez, garantizan la consecución de la justicia como valor más enaltecido, revelándonos que no únicamente deben preverse debidamente los mecanismos de ejecución de sentencias, sino que el sistema represivo ante las conductas contumaces debe estar igualmente dotado de tal eficacia.

¹³⁶ IV.2o.T. J/36, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Mayo de 2003. Pág. 1149. Tesis de Jurisprudencia.

Procederemos en consecuencia a realizar el correspondiente estudio del sistema de responsabilidades establecido al efecto.

IV.- GENERALIDADES SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

La sociedad construye un proyecto de justicia, conformando un sistema para procurarla y alcanzarla, que en ideas de Jean Jacques Rousseau, por eso contrataron entre sí los hombres, creando una forma de preservar su existencia en primer lugar, acostumbrándose luego a reconocer derechos y obligaciones recíprocos, advirtiendo la conveniencia, por el imperio de la razón y el consejo del instinto, de instituir una sociedad que les asegurase la supervivencia en condiciones de moralidad y justicia, instituyendo obligaciones y derechos, generando la posibilidad y necesidad de garantizar a cada cual su derecho.

La Constitución debido a tal proyecto de justicia, requiere ser tutelada, lo que se consigue a través del juicio de amparo, en el cual intervienen distintas personas, contándose entre ellas a las autoridades que conocen del mismo, y a los particulares que plantean la controversia a dilucidar en el juicio de amparo, quienes en ocasiones van a proceder de mala fe o dolosamente, conduciéndose fuera de todo derecho y apartándose de la honestidad al litigar, ocasionando con ello perturbaciones a la administración de justicia.

Por lo tanto, la ley establece un sistema de control a fin de verificar la sujeción de los actos tanto de la autoridad como de los particulares, a los requisitos de legalidad, estableciendo así mismo, sanciones para en caso de incumplimiento e inobservancia de las disposiciones respectivas, evitando así, la arbitrariedad por parte de la autoridad, y la ilegalidad del actuar de los particulares.

Concretamente en la materia de amparo, siendo el objeto primordial de la misma la actuación de una autoridad que no ajusta su comportamiento a la

Constitución en detrimento de las Garantías individuales, es complemento obligado de la misma la regulación de procedimientos que provean respecto a los incorrectos planteamientos, manejos irregulares o incumplimiento de mandatos en el mismo.¹³⁷

Esto es lo que marca la diferencia entre un sistema absolutista y un Estado de Derecho, ya que en el primero de ellos, la figura del monarca tiene calidad de soberano, por lo que no existe poder alguno sobre él, el Rey no se equivoca y no puede ser juzgado, lo que no acontece en un Estado de Derecho.¹³⁸

Se conforma en consecuencia un sistema de responsabilidades con cuatro vertientes a) Política, para los servidores de alto rango por la comisión de actos u omisiones perjudiciales de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; b) Penal, para quienes delinquen en el ejercicio de su encargo; c) Civil, para los que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales al ente estatal y d) Administrativa para quienes falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública.¹³⁹

Por lo tanto, el sistema de responsabilidades se tutela a través del Código Penal Federal, la Ley de Amparo y la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, estableciendo los mecanismos de sanción y el procedimiento para la imposición de dichas sanciones, para coaccionar tanto a autoridades como a particulares, para evitar que las irregularidades que se cometen queden impunes, haciendo efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y las partes del juicio.

¹³⁷ CASTRO, Juventino VICTOR, op. cit., p. 657.

¹³⁸ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, El sistema de responsabilidades de los servidores públicos, Edit. Porrúa, México, D.F., febrero de 2005, p. 1.

¹³⁹ SALGADO LEDESMA, Eréndira, Poderes en Conflicto, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., abril de 2005, op. cit., p. 107 y 108

1.- Concepto de responsabilidad.

Conforme al diccionario de la lengua Española, la palabra responsabilidad significa “Cualidad o circunstancia de responsable”, y responsable significa que debe responder, rendir cuenta de sus actos¹⁴⁰.

Jurídicamente, el vocablo cuenta con dos acepciones, a saber: “el deber a cargo del sujeto obligado en la relación jurídica o bien, “el deber que se suscita cuando el sujeto obligado en la relación jurídica ha incurrido en incumplimiento de la obligación a su cargo.

Ismael Rodríguez afirma que una persona es responsable cuando conforme con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado, presuponiendo un deber del cual debe responder dicha persona, pero que no debe confundirse con él, es decir, el deber u obligación es la conducta a cumplir u omitir y la responsabilidad es la obligación derivada del incumplimiento.¹⁴¹

En consecuencia, en materia de amparo, utilizaremos el concepto de responsabilidad para hacer referencia a la sanción o sanciones en que en determinados supuestos pueden incurrir los sujetos que en el mismo intervienen, ante el incumplimiento de las normas o prevenciones contempladas en el amparo.

Por lo tanto, nos atreveríamos a definir la responsabilidad en el juicio de amparo como el deber legal de un sujeto de afrontar las consecuencias o sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones que por imperativo del derecho le correspondan, derivadas de su intervención en el juicio de amparo, es decir, que una vez agotados todos los mecanismos legales para obtener el cumplimiento de la sentencia, el obligado se rehúsa terminantemente al mismo, de donde deviene necesario el sancionar su contumaz conducta.

¹⁴⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Larousse, Puebla, Puebla, Marzo de 2005, p. 577

¹⁴¹ aut. Cit., op. cit., p. 135

2.- Los sujetos responsables.

Conforme a la Ley de Amparo, podemos distinguir tres tipos de personas responsables; las autoridades jurisdiccionales que conocen del amparo, las autoridades responsables y las partes en el juicio.

Al efecto, la Ley de Amparo vigente, en su capítulo III artículo 211 contempla como sujetos de responsabilidad al quejoso y al tercero perjudicado, ello sin perjuicio de cualesquier otros delitos en que pudieren incurrir en su actuar.¹⁴²

Así mismo, tenemos que el artículo 198 de la ley de amparo prevé como sujetos de responsabilidad a las autoridades que pueden intervenir en el juicio de amparo, tales como Jueces de Distrito, autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, Presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley de Amparo.

De la lectura de la disposición anterior obtenemos que las autoridades pueden ser sujetas a responsabilidad en su actuación dentro de un juicio de amparo, ya sea que intervengan en el mismo para su resolución como concedores del juicio, o ya sea que intervengan como autoridades responsables.

Como hemos venido estudiando, las autoridades competentes para conocer un juicio de amparo, ya sea directo, indirecto o en revisión, son los Jueces de Distrito, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las autoridades Judiciales de los Estados.

¹⁴² Sin abundar en los mismos, son la falsedad de hechos narrados en la demanda u omisión de hechos ciertos, presentación de testigos o hechos falsos y designación falsa de autoridades ejecutoras para darle competencia a un determinado juez de Distrito.

Sin embargo el artículo 198 citado es omiso en cuanto a los Magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados, obedeciendo en mi concepto tal omisión a que cuando se dio la ley de amparo en 1936, no existían los Tribunales Colegiados de Circuito y la participación de los Tribunales Unitarios en la jurisdicción de garantías individuales era muy limitada, puesto que únicamente se centraba a intervenir como superiores jerárquicos de los jueces de Distrito en Materia Penal Federal,¹⁴³ lo que no implica que dichos organismos escapen al alcance de la ley, pudiendo incurrir en responsabilidad tratándose de delitos y faltas oficiales, encontrándose en el mismo supuesto de responsabilidad los funcionarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que estos también intervienen dentro del amparo directo.

La falta oficial únicamente genera una sanción administrativa, más no así el delito, puesto que reviste una gravedad mayor que la simple falta, que es cualesquier infracción a las leyes que no constituya delito, ello en atención a que los derechos fundamentales del individuo proponen la defensa de la vida y la libertad de los hombres.

En consecuencia, el sistema penal se dirige a preservar los bienes seleccionados en los derechos fundamentales y a resolver por qué, cómo, por quién y hasta dónde pueden ser reducidos o cancelados. Al primer propósito sirven los "tipos penales", las "figuras delictivas"; y al segundo las consecuencias jurídicas del delito, las sanciones, las penas y medidas. Por ello -y por más que eso- el sistema penal anuncia, con gran eficacia, el carácter autoritario o democrático de una sociedad política¹⁴⁴.

A continuación realizaremos un estudio general de la responsabilidad civil y la administrativa, puesto que pretender agotar el tema sería muy largo de tratar, aunado a que el tema principal de nuestra investigación lo constituye la responsabilidad

¹⁴³ Sin embargo el artículo 110 Constitucional si contempla expresamente a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito como sujetos susceptibles de juicio político.

¹⁴⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El tema de la pena, Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Serie Año XXXII Número 95 Mayo-Agosto 1999

penal, en la que abundaremos con mayor exhaustividad en el apartado correspondiente.

3.- Responsabilidad civil.

El Dr. Valdemar Martínez Garza asienta que, “*la responsabilidad civil de las autoridades no está sujeta a que el quejoso obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional*”¹⁴⁵, opinión con la cual coincidimos, puesto que expresamente la ley de amparo en vigor enuncia en su artículo 75: “El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado”.

Al efecto existen criterios como el que a continuación se transcribe: “SOBRESEIMIENTO, NO PREJUJGA SOBRE LOS DERECHOS DEL RECLAMANTE. Las acciones civiles que al agraviado en amparo puedan corresponder, así como las acciones penales, quedan suficientemente garantizadas, aun cuando se sobresea en dicho juicio, puesto que el artículo 75 de la ley respectiva, declara expresamente que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable, al ordenar o ejecutar el acto reclamado.”¹⁴⁶

Así mismo, existe un diverso criterio que sostiene que el sobreseimiento no exime de responsabilidad civil a las autoridades responsables en virtud de que el mismo no contiene un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sino como ya sabemos, no entra al fondo del asunto y por lo tanto, es distinto del efecto de una negativa de amparo, en la cual si existe un pronunciamiento en cuanto a la constitucionalidad del acto.¹⁴⁷

Como sabemos, el amparo es un juicio de delicada y precisa técnica, que no todos los litigantes dominan y que en muchos de los casos por una falta de capacidad o descuido, no se demuestra la existencia del acto reclamado, la

¹⁴⁵ MARTINEZ GARZA, Valdemar, La autoridad responsable en el juicio de amparo en México, Edit. Porrúa, México D.F., enero de 1999.

¹⁴⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLVIII. Pág. 3263. Tesis Aislada.

¹⁴⁷ Tesis bajo el rubro SOBRESEIMIENTO EN AMPARO., Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXXIII. Pág. 46. Tesis Aislada..

personalidad, legitimación o se omiten constancias relevantes, trayendo como consecuencia el sobreseimiento del juicio, pero sin que ello implique que la autoridad en la emisión de sus actos, quede absuelta si éstos afectan los derechos patrimoniales del quejoso.

Todo ente público tiene a su cargo la realización de fines que implican la realización de diversas actividades por medio de distintos órganos y bajo formas y condiciones definidas, encontrándose auxiliados dichos órganos por personas físicas que realizan a través de actividades intelectuales o físicas, la función del Estado, constituyéndose como mandatarios del ente autoritario e intermediarios de éste ante el gobernado y como tal sujeto a responsabilidades similares a las del mandatario en derecho civil.¹⁴⁸

Expresan Henry y León Mazeud, *“El agente de la administración es el órgano de la persona moral pública. Ahora bien, toda persona moral debe responder de los actos de sus órganos porque son sus propios actos...”*¹⁴⁹

En el mismo sentido, Luis Humberto Delgadillo afirma que es indiscutible que a través de su actividad el Estado puede causar diversos daños a los particulares, resultando normal que en el ejercicio de la función pública lesione intereses de particulares, pudiendo ser causado dicho daño por diversos órganos, dependiendo de la forma de manifestación del poder público, es decir, dependiendo de la función formal o material que se encuentre realizando el órgano de gobierno.¹⁵⁰

En tal tesitura, nos encontramos en una situación análoga a la que guarda en materia laboral el patrón con sus subordinados, en la cual, el patrón es responsable subsidiariamente de las consecuencias de los actos de sus empleados en el ejercicio de sus funciones.

¹⁴⁸ SALGADO LEDESMA, Eréndira, op. cit., p. p. 109 y 110.

¹⁴⁹ Henry y León Mazeud, citados por Valdemar Martínez Garza en “La autoridad responsable en el juicio de amparo”, op. Cit., pag. 210.

¹⁵⁰ DELGADILLO GUTIERRE, Luis Humberto, op. cit., p 4.

Así, tenemos que tratándose del Estado, se da una concurrencia de responsabilidades entre la persona moral oficial y el servidor público, pero únicamente de carácter civil, como acontecería en el caso de la materia de Tránsito municipal, en que un vehículo es detenido indebidamente, ocasionando con ello el pago de multas para liberar el vehículo, así como gastos de traslado y pensión del lote oficial al cual es remitido.

Supongamos que el ciudadano se inconforma a través de cualesquier de los medios de defensa existentes en contra del acto relacionado, tendríamos que se encontraría reclamando la nulidad de la detención, así como de la multa que le fuere aplicada y el indebido pago de gastos de traslado y pensión al lote oficial.

Dado caso de que la autoridad considere procedente la impugnación presentada por el ciudadano, concediéndole la razón (tal como lo vemos en la práctica, condenará a la autoridad a las siguientes acciones: 1) La cancelación de la boleta de infracción que originó la detención del vehículo; 2) La devolución del pago realizado por concepto de la infracción y 3) El pago de gastos originados por motivo del traslado del vehículo al corralón.

En tal orden de ideas, evidentemente el acto es materializado por un oficial de tránsito, el cual, sin embargo, es un empleado dependiente, en primer lugar de la Dirección o Secretaría de Vialidad de que se trate, según el municipio que sea, y en segundo lugar, es un empleado del R. Ayuntamiento.

Como consecuencia, no obstante que el referido agente de tránsito fue el que materializó el acto nulificado, las autoridades que conforman la persona moral pública, en éste caso el municipio, son responsables del acto realizado por su empleado.

Así, hablando en el caso concreto de la administración del municipio de Monterrey, Nuevo León, la autoridad exigirá el cumplimiento de la resolución no solo

al agente de tránsito, sino a todas las autoridades que intervengan en la relación oficial.

Por lo tanto, tenemos que la nulificación de la boleta de infracción será a través de la Secretaría de Vialidad; el reembolso de la multa será a través de la Tesorería, como autoridad facultada para recibir los pagos y la misma es quien debe resarcir de los gastos ocasionados por el traslado y pensión del lote oficial, a pesar de que una persona física, en éste caso el oficial de tránsito, fue la que ejecutó el acto ilegal.

No obstante ello, si el oficial voluntariamente efectuare el pago de los daños y perjuicios ocasionados, tiene el mismo valor liberatorio para todas las autoridades del organigrama municipal que interviene en el acto.

Pero como hemos apuntado, ello es solamente por lo que respecta a la responsabilidad civil, puesto que, no obstante que se resarza de los daños y perjuicios al ciudadano, ya sea por parte de la persona moral oficial o por su empleado en ejercicio del servicio público, existirá además una responsabilidad administrativa por parte del servidor público que incurrió en la omisión o en su caso, en indebido ejercicio de la función pública.

Es decir, la persona moral oficial responde civilmente por los actos de sus empleados, pero el servidor público responde además administrativamente al incurrir en dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones.

4.- Responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto vigente, habla de las responsabilidades de los servidores públicos y comprende los artículos 108 a 114, el primero de los cuales define que para los efectos de las aludidas responsabilidades, se reputarán como servidores públicos,

entre otros, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 109 Constitucional encomienda al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados la expedición de leyes conducentes a sancionar a quienes teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en responsabilidad, sujetándose esas leyes a las bases que el propio precepto indica.

La fracción III del Art. 109 constitucional señala cuáles son los actos u omisiones que acarrearán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, a saber: todos los que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Más adelante el numeral 113 encomienda a las leyes secundarias la determinación de las sanciones aplicables a los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos que deban seguirse y las autoridades competentes para aplicar aquéllas, consistiendo tales sanciones, además de las que señalen las leyes, en la suspensión, la destitución, la inhabilitación, la sanción económica en proporción a los beneficios obtenidos por el servidor público responsable, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios patrimoniales causados por tales actos u omisiones¹⁵¹.

El mismo artículo 109 Constitucional establece que son sujetos de juicio político, entre otros, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, con exclusión de la mera expresión de ideas; y las sanciones

¹⁵¹ Al efecto fueron expedidas en su momento la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual fue derogada parcialmente por la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos, que rige actualmente en materia Federal, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Federal.

consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público¹⁵².

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, regula el Juicio Político, restringiendo la aplicación de la Ley en materia de responsabilidades administrativas, limitándola a las autoridades locales del Distrito Federal, ya que en virtud de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas publicada en fecha 13 de marzo de 2003, las responsabilidades y sanciones administrativas pasaron a ser reguladas en ésta última, así como el ámbito federal.

En su artículo 7 establece como causas de procedencia del juicio político las que a continuación se transcriben:

- I.-** El ataque a las instituciones democráticas;
- II.-** El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.-** Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.-** El ataque a la libertad de sufragio;
- V.-** La usurpación de atribuciones;
- VI.-** Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.-** Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII.-** Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

¹⁵² El procedimiento a seguir para la tramitación del juicio político se establece en la Ley Federal de responsabilidades de servidores públicos, que conforme al artículo 110 Constitucional la competencia para sustanciar el juicio político, formular acusación y aplicar la sanción correspondiente, se atribuye a la Cámara de Diputados primero y a la Cámara de Senadores después, la cual fungirá como jurado de sentencia, siendo inatacables las declaraciones y resoluciones de ambas cámaras

En cuanto a la responsabilidad administrativa¹⁵³ en el ámbito federal, se regirá por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual en su artículo 7 reproduce la fracción tercera del artículo 109, diciendo que será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo que hace a las autoridades estatales, serán aplicables las disposiciones contenidas en las Constituciones respectivas de los Estados y las Leyes de Responsabilidades de Servidores Públicos en el ámbito de su competencia.

Concretamente en cuanto a las autoridades pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, se contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación un capítulo correspondiente a la responsabilidad de los servidores pertenecientes a dicho organismo.

El artículo 130 de la referida ley contempla la responsabilidad específica de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así, el precepto prevee que dichos funcionarios serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Así mismo, establece como causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en general, las que a continuación se enuncian:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier

¹⁵³ La aludida ley, en su artículo 13 establece las sanciones por falta administrativa, que pueden ser Amonestación privada o pública; Suspensión del empleo, Destitución del puesto; Sanción económica, e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público

acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

Esto es en cuanto a la responsabilidad administrativa, pero el mismo artículo añade que la legislación penal es la aplicable para perseguir y sancionar la comisión de delitos, lo cual será nuestra siguiente materia de estudio.

5.- Responsabilidad penal.

En principio, en todo Estado de Derecho, el Poder Legislativo valora de entre todos los bienes jurídicos que tutela, aquellos que revisten mayor importancia para la sociedad, estableciendo sanciones de carácter penal respecto de las conductas que pudieran lesionarlos; surgiendo así a la vida jurídica los tipos penales o delitos.

Como hemos establecido a lo largo de la presente investigación, el ser humano es concebido con un mínimo de derechos inalienables y enaltecidos que se pretende emanan de la divinidad creadora, dotados de validez axiológica, y en virtud de lo cual, para preservar la armonía y la paz social, el poder legislativo elabora las leyes, las cuales establecen lineamientos a los cuales han de sujetarse los individuos para evitar la anarquía y el desorden social, proveyendo además sistemas de defensa y órganos que resuelvan los conflictos suscitados entre los particulares, pudiendo encontrar tanto medios legales jurisdiccionales, administrativos y propiamente judiciales, en vía de acción o excepción, recursos, incidentes, los cuales se encuentran condicionados a sujetarse a los principios emanados de nuestra Carta Magna.

También hemos dicho que el sujeto tiene que acudir ante un órgano jurisdiccional o administrativo, a fin de ejercer su derecho de acción, enfrentándose no solamente a otros sujetos en un juicio, sino también a la actuación de la autoridad que conoce del asunto, por lo que, el legislador establece un mínimo de derechos

que el particular tiene frente a la autoridad, lo cual trae como consecuencia la sujeción del órgano de autoridad a ese mínimo de restricciones que la ley le establece, que se conoce como garantías individuales o derechos fundamentales del individuo, las que son objeto de salvaguarda del benevolente Juicio de Amparo.

Pero las conductas de los individuos y autoridades también pueden transgredir de una manera violenta y antijurídica la esfera de los integrantes de la sociedad, rompiendo con el implícito contrato social existente, atentando contra los fines de la colectividad, constituyendo un delito.¹⁵⁴

Por lo tanto, el Estado como entidad soberana interviene como autoridad legislativa, administrativa y jurisdiccional, a fin de preservar el interés público, y buscando la objetivación de la armonía y la paz social, estableciendo un completo sistema de normas al efecto, conformando el Derecho Penal, a través del cual, mediante el establecimiento de normas represivas y sancionadoras, se busca conminar a los individuos a abandonar las nocivas conductas que lesionan el interés social, constituyendo delitos, de donde deviene la importancia de una debida estructuración del orden penal, para que las normas aludidas cumplan con sus fines y no queden únicamente plasmadas en la ley, sin posibilidades de realización y que efectivamente persuada a los gobernados de obrar unos en perjuicio de otros, a fin de conseguir el bien común.

El establecimiento de las sanciones aludidas obedece a la necesidad de obtener la realización eficaz del orden jurídico y la plena consecución de los fines generales que el derecho aspira proporcionar a la sociedad.¹⁵⁵

Siendo indudable la trascendental importancia de las resoluciones de amparo como mecanismo tutelar de garantías individuales, no basta con el dictado de las

¹⁵⁴ El delito oficial es aquel acto antijurídico cometido por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones correspondientes, que aplicado al juicio de amparo, se definiría como aquel acto antijurídico cometido por un funcionario que conozca del amparo en ocasión o en ejercicio de sus respectivas facultades de sustanciación y resolución de los juicios correspondientes BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., p. P. 842 y 843.

¹⁵⁵ El derecho como ciencia de fines, aspira a la realización de los valores jurídicos, fines valiosos no en un lugar determinado, sino en la sociedad en general, tales como la justicia, la libertad y la igualdad.

mismas para la realización de sus fines, sino que es necesaria la debida cumplimentación por las autoridades responsables; es decir, que estas realicen los actos necesarios para la restitución del agraviado en el goce de las garantías violadas, por lo que la misma Ley de Amparo prevé procedimientos para el cumplimiento de las ejecutorias y a fin de evitar que éstas solamente queden plasmadas en papel dejando impunes las omisiones por parte de los sujetos que en el mismo intervienen, es por ello que debe existir una eficiente regulación en el orden normativo del sistema de sanciones que por responsabilidad se establecen en la ley de amparo.

Por lo tanto, la hipótesis de nuestra investigación se constituye por el hecho de que, en concepto del autor de la misma, los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo en vigor, que regulan los supuestos en los cuales las autoridades responsables en el juicio de amparo pueden incurrir en responsabilidad penal, resultarían inoperantes en caso de llevarse a la aplicación práctica, en virtud de que al remitirse al Código Penal Federal para la determinación de la sanción, conforme al delito de abuso de autoridad previsto en el mencionado ordenamiento, resultaría imposible aplicarles una penalidad, puesto que entre sus supuestos no contempla la conducta específica que la ley de amparo pretende sea sancionada conforme a las penalidades establecidas para tal delito.

En efecto, los citados artículos rezan respectivamente: “ARTICULO 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.” y “ARTICULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la

que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

El problema surge desde establecer el tipo penal con sus elementos esenciales hasta el tratar de determinar la sanción aplicable puesto que el artículo correspondiente al abuso de autoridad en el Código Penal Federal consta de doce fracciones cada una de las cuales con un supuesto específico, estableciendo dos posibles penalidades a aplicar según de la fracción cuyo tipo se configure, y las conductas anotadas anteriormente y cuyo objeto de regulación constituyen los artículos de la Ley de Amparo referidos, no encuadran exactamente en ninguno de los supuestos contemplados en el Código Penal Federal.

Existen criterios que tratan de llenar la laguna o deficiencia de técnica legislativa mediante la interpretación sistemática de la ley penal, permitiéndome citar un criterio que hace referencia a una situación similar a la que nos ocupa, pero tratándose de delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, bajo el rubro “ PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS. (PISTOLAS Y REVOLVERES) EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS NO CONTIENE SANCION.”, en el cual se determina que la conducta tipificada carece de sanción por deficiencias de técnica legislativa.¹⁵⁶

Al tenor de tal criterio, mediante una interpretación sistemática de la Ley de Amparo podríamos buscar la penalidad aplicable a los delitos de que se trata en la presente investigación.

La ley de amparo prevé las conductas delictivas de una manera clara, que es uno de los requisitos que exige la garantía de exacta aplicación de la ley penal, más sin embargo no contempla en su texto la pena específica a aplicar para el caso concreto, sino que remite para su sanción a las establecidas para el delito de abuso

¹⁵⁶ Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Agosto de 1992, Página: 597, Tesis: IX. 1o. 42 P, Tesis Aislada Materia(s): Penal

de autoridad en el Código Penal Federal, lo que se traduce en una falta de técnica legislativa al no establecer de una manera precisa y específica la penalidad aplicable a los casos concretos.

Atendiendo el criterio que alude a la interpretación sistemática, la laguna legislativa podría ser llenada buscando establecer que penalidad quiso referir el legislador para la conducta punitiva, dentro del precepto al cual remite la Ley de Amparo, que en éste caso es a las conductas previstas como abuso de autoridad en el Código Penal Federal.

Entonces, dentro del artículo referido, buscaríamos que conducta encuadra en el tipo especial contemplado en la ley de amparo y a través de tal interpretación, determinaríamos la penalidad aplicable, puesto que se darían los requisitos exigibles por la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que existiría en primer lugar una ley exactamente aplicable que es la Ley de Amparo, al contemplar el delito especial y la pena específica sería la establecida para el delito de abuso de autoridad en el Código Penal Federal.

Sin embargo, surge la dificultad porque el Código Penal Federal establece dos penalidades distintas para el delito de abuso de autoridad y en ninguno de los supuestos encuadra exactamente el tipo especial contemplado en la Ley de Amparo.

El artículo 225 del Código Penal Federal contempla en su fracción VIII el supuesto de los delitos cometidos contra la administración de justicia por retardo o entorpecimiento malicioso o negligente de la administración de justicia, supuesto en el cual podrían encuadrar los delitos contemplados en la Ley de Amparo.

Pero en la tesitura del criterio de interpretación sistemática existe la limitación de la prohibición de imposición analógica de penas y en el caso concreto, al existir una remisión expresa al precepto que contempla las sanciones para el delito de abuso de autoridad, se excluye la posibilidad de que por analogía la autoridad se

pueda extralimitar y pretenda aplicar la penalidad establecida para los Delitos cometidos contra la Administración de Justicia aunque esta los contemple de una manera específica.

De darse el supuesto práctico, ante la obligación de acatar la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la autoridad se encontraría imposibilitada para imponer una sanción a las conductas aludidas, no obstante la intención plasmada en la Ley de Amparo al efecto.

En consecuencia, los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo en vigor que regulan los supuestos de responsabilidad penal de las autoridades responsable tratándose de la violación a la suspensión y el incumplimiento de ejecutorias de amparo, resultan ineficaces puesto que no obstante que remiten para su sanción al tipo penal de Abuso de Autoridad establecido en el Código Penal Federal, no pueden ser aplicados en virtud de que el tipo penal a cuya remisión se sujeta la disposición en comento no contiene entre sus supuestos las conductas específicas anotadas.

Lo anterior debido a que los principios del Estado de Derecho para la justicia penal se garantizan por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra diversas garantías individuales, tales como la de irretroactividad de la ley, la de audiencia, legalidad en las distintas materias, entre otras.

Tal artículo, en su tercer párrafo contiene lo que se ha dado en llamar la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la que se enuncia en el consabido principio jurídico que reza *nullum poena, nullum crimis sine lege*, es decir, que no existe pena ni delito sin ley.

Dicha garantía alude a la prohibición de que en los juicios de orden penal, a diferencia de las demás materias, se prohíbe imponer por analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

El artículo constitucional invocado prohíbe no solo la fundamentación o agravación de penas, mediante la aplicación analógica, consuetudinaria o retroactiva, sino que determina mas allá de ello, que los tipos penales han de ser definidos legalmente de modo tan exacto que los presupuestos de la penalidad y el tipo de la pena sean previsibles para el ciudadano a partir de la misma ley.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de un problema de funcionalidad o cuando menos de operatividad, cuestionada por la doctrina penal, de los artículos 206 y 208 de la ley de amparo en vigor, que reglamentan los supuestos de responsabilidad penal de las autoridades responsables por incumplimiento en la suspensión o en la ejecución de sentencias de amparo.

Esto se da al no existir una ley exactamente aplicable por no encontrarse tipificadas de manera específica las conductas anotadas, siendo inconcuso que en caso de procesarse a las autoridades responsables por incumplimiento en la suspensión o en la ejecución de sentencias de amparo, éstas quedarían sin penalidad aplicable, dándose un estado de impunidad.

Por lo tanto, se hace necesario resolver tal cuestión a efecto de que se realicen los cambios pertinentes en la ley para que los sujetos que quebranten la misma no queden sin castigo, conllevando con ello a la plena realización de los fines del derecho de amparo, obteniendo el respeto de las garantías individuales, la sanción de los infractores de la Ley de Amparo y el cumplimiento efectivo de las resoluciones dictadas en el mismo, por lo que aquí se proponen una reforma a la ley de amparo, a través de una modificación de los aludidos artículos que contemple los

delitos específicos con las penalidades aplicables, sin remitir al Código Penal Federal para su sanción, evitando con ello una subjetividad en la aplicación de la ley.

A efecto de demostrar nuestra hipótesis que constituye el tema neurálgico de nuestra investigación, realizaremos el estudio de algunas instituciones que guardan relación con el mismo, tales como nociones generales del delito y la pena, para proveer de un fundamento racional la propuesta de solución al problema medular de nuestra investigación, en atención a la teleología del derecho penal y aspirando a la eficacia del orden normativo vigente, evidenciando los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta en el desempeño de su labor y que en un momento dado se pueden constituir en un obstáculo para la eficaz obtención de la justicia penal ante la obligatoria observancia de las garantías individuales.

5.1. Concepto del delito

La clásica definición jurídica del delito nos dice que *“Es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible”*¹⁵⁷.

Francisco Pavón Vasconcelos cita en su obra “Manual de Derecho Penal Mexicano”, conceptos de diversos autores que en esencia coinciden con la definición legal del delito, tales como Franz Von Litz, que define el delito como *un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena*, mientras Ernest Von Beling lo define como *la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad*¹⁵⁸.

Raúl Eugenio Zafaroni destaca que el delito es una institucionalización jurídica de conductas, que no atiende necesariamente al contenido de la conducta en cuanto a su impacto social, ya que existen conductas igualmente deleznable que no constituyen delito, como por ejemplo el librar cheques sin fondo es para el tan grave

¹⁵⁷ PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Manuel de Derecho Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, México D.F., 1995, p. 179,

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 180

como robar, pero que proporciona la oportunidad ser resuelto jurídicamente a través de una acción sin civil, sin necesidad de entrar al campo penal¹⁵⁹.

Por lo tanto, la calidad delictiva del hecho deriva de su establecimiento como tal en el ordenamiento penal.

Jiménez de Asúa lo estime como un acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción, postura con la cual coincide Griselda Amuchategui Requena, destacando que la definición sustancial de delito consiste en que *es la conducta típica, antijurídica y culpable*, en la cual se resaltan los elementos del delito.¹⁶⁰

Arturo García Jiménez, prescindiendo de la determinación de los elementos del delito dice que el mismo puede definirse como la lesión o puesta en peligro de un bien protegido jurídicamente por una sanción penal.¹⁶¹

En concepto del suscrito es correcto el definir al delito como la conducta típica, antijurídica, punible y culpable, puesto que de los mismos elementos de la definición se extrae el contenido de éste.

Es decir, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado a que hace referencia Arturo García, constituye el elemento de antijuricidad, y la sanción penal que él alude para distinguir la nota civil de una conducta respecto de una delictiva, se identifica con el elemento de punibilidad, por lo cual considero innecesario el pretender definir el delito conforme al diccionario, sino que en atención a sus elementos extraeremos sus notas y concepto.

¹⁵⁹ ZAFARONI, Raúl Eugenio, Derecho Penal, Talleres Gráficos CYAN, Buenos Aires, Argentina, Junio de 1998, p. 22.

¹⁶⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Derecho Penal, Segunda Ed. Edit. Oxford, México, D.F., septiembre de 2004, p. 43.

¹⁶¹ GARCIA JIMENEZ, Arturo, Dogmática Penal en la Legislación Mexicana, Edit. Porrúa, México, D.F., Julio de 2003, p. 10.

5.2. Análisis de los elementos de la definición

De la definición jurídica del delito podemos extraer como elementos la conducta, la antijuridicidad, la tipicidad y la punibilidad.

5.2.1. La conducta.- Es un comportamiento humano voluntario activo o negativo que produce un resultado, pudiendo manifestarse la conducta en el Derecho Penal en forma de acción y de omisión, consistiendo la primera en un actuar o hacer, hecho positivo, y la segunda consiste en abstenciones de actuar o dejar de hacer.¹⁶²

Pavón Vasconcelos refiere a Cuello Calón, quién éste último considera a la acción como *la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado*¹⁶³

Francesco Muñoz Conde, citado por Alejandro Sosa Ortiz asevera que *en todo tipo hay una acción, entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que constituye el núcleo del tipo, su elemento más importante*”, lo que es compartido por éste último autor, el cual se sustenta en el artículo 7 del Código Penal Federal que ya hemos transcrito con anterioridad, que refiere que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, de donde obtiene que todo delito implica una acción u omisión.¹⁶⁴

En consecuencia, para que se integre un delito, en primer lugar es necesario que un individuo despliegue una conducta, que puede ser en primer lugar un hacer, como en el caso de un homicidio lo sería el hecho de que el sujeto prive de la vida a otro, de cualquier manera, p. ej. disparando un arma de fuego, golpeándolo o apuñalándolo.

¹⁶² Amuchategui Requena, Griselda, op. cit, p. 49.

¹⁶³ Cuello Calón, citado por Francisco Pavón Vasconcelos en su obra Manual de Derecho Penal Mexicano.

¹⁶⁴ SOSA ORTIZ, Alejandro, El Cuerpo del Delito, Edit. Porrúa, México, D.F., agosto de 2005, p.p. 76 y 77.

O la otra manera de realización es mediante una omisión, no hacer lo que se debe hacer, voluntaria o dolosamente, por ejemplo en el caso del delito de abandono de familia, en que se omite por parte del sujeto el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su cónyuge e hijos.

En consecuencia, necesariamente debe desplegarse una conducta, ya que en ausencia de la misma no se constituye el delito, pudiendo darse casos de ausencia de conducta por caso fortuito, causa de fuerza mayor, por actos reflejos, hipnosis y actos reflejos.

5.2.2.- Antijuridicidad.- Consiste en aquello contrario a derecho.

Mariano Jiménez Huerta, percibe la antijuridicidad como aquella conducta que lesiona un bien jurídico, ofendiendo los ideales valorativos de la comunidad¹⁶⁵, postura que coincide con la de éste último, en el sentido de que la antijuridicidad consiste en una contradicción o desacuerdo entre el hecho humano y las normas del derecho.

En consecuencia, lo antijurídico será aquello que pugne contra los fines generales del derecho, revelando notas de injusticia e iniquidad. Más en un sentido objetivo, para que algo sea antijurídico se le identifica con la ilicitud, es decir, que contravenga una disposición normativa y no una simple percepción axiológica, es decir, que contravenga una disposición de orden penal.

Siendo la antijuridicidad aquello contrario a derecho, lo jurídico será lo que se ajusta al derecho, por lo que, en consecuencia, las *causas de justificación* serán aquellas situaciones que conforme a derecho eximen de responsabilidad penal al sujeto, siendo éstas la legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber y el consentimiento del titular del bien jurídico.¹⁶⁶

¹⁶⁵ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, México, D.F., 12 de octubre de 2003, p. 201.

¹⁶⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, op. cit., p.p. 68-70.

5.2.3.- Tipicidad.- Tipo es la descripción legal de un delito o la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva y la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley, encontrándose apoyada la tipicidad en los siguientes principios:¹⁶⁷

Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.

Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.

Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.

Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito

Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.

El primero de los principios anotados coincide con la acertada afirmación de Arturo García dentro de su concepción del delito en el sentido de que éste, como ente jurídico representa una ataque contra bienes jurídicamente tutelados, es decir, prevista su sanción en una norma jurídica, deviene como ineludible la necesidad de la existencia de la norma jurídica tuteladora del bien, ya que de no haber ésta, no se podría hablar de la existencia de delitos, aún y cuando los valores sociales se resintieran ante la conducta.¹⁶⁸

De no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquéllas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubicaran en el tipo; de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trate habrá una ausencia de tipo.

En tal sentido se pronunció la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyos datos de identificación y texto, a continuación

¹⁶⁷ Ibidem, p. 56.

¹⁶⁸ aut. cit., op cit, p. 10

se precisan: "TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO. Dentro de la "teoría del delito, una cuestión es la ausencia de "tipicidad o atipicidad (aspecto negativo del delito) "y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del "presupuesto general del delito), pues la primera "supone una conducta que no llega a ser típica por "la falta de alguno o algunos de los elementos "descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades "en los sujetos, de referencia temporales o "especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras "la segunda presupone la ausencia total de "descripción del hecho en la ley".¹⁶⁹

5.2.4.- Punibilidad. El artículo 7 del Código Penal Federal consigna que son delitos los actos u omisiones que sanciona la ley penal, por lo que, en consecuencia, una conducta que carece de sanción no es delictiva, ya que como hemos precisado, para la existencia del delito se requiere no solamente el establecimiento del delito y sino también el establecimiento de la pena como consecuencia del delito, lo que en caso de contrariarse, traería como consecuencia la indeterminación de la pena¹⁷⁰, atento al principio de *nulla poena sine lege*.

La pena cumple una función esencial dentro del orden normativo penal, misma que suscitado la formulación de varias teorías.

Una de las teorías es la *absoluta*, que enuncia que el delito es un mal causado y su autor debe ser sometido a la expiación de ese mal, la pena es una consecuencia necesaria e ineludible del delito, ya sea porque deba ser reparado o porque debe ser retribuido como el efecto a la causa y la omisión del castigo resultaría en una injusticia.¹⁷¹

Tal percepción es la que predomina en Manuel de Lardizábal Uribe quien nos define la pena como *el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo, con malicia o con culpa*¹⁷², donde

¹⁶⁹ Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Informes, Tomo: Informe 1959, Página: 66

¹⁷⁰ Raúl Carrancá y Trujillo, en su obra DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL expresa que el límite del jus puniendi es la ley penal de donde la ley también es fuente y medida de un derecho subjetivo del delincuente por cuanto le garantiza, frente al Estado, el no ser sancionado por acciones diversas de aquellas que la ley establece y con penas diversas también

¹⁷¹ REYNOSO DAVILA, Roberto, Penología, Edit. Porrúa, México, D.F., 24 de octubre de 2003, p. 13.

¹⁷² LARDIZABAL Y URIBE, Manuel de, Discurso sobre las penas, Edit. Porrúa, México, D.F., 1ª. Ed., septiembre de 2005, p. 9.

observamos que piensa que el mal merece el mal, con un trasfondo puramente represivo, sin utilidad práctica.

Por otra parte, existen las teorías relativas, que encuentran la razón de la pena en el fin de impedir futuros delitos, entre quienes se encuentra Feuerbach, que considera que el interés fundamental del Estado es que no ocurran violaciones al derecho, siendo éste su fin específico, por lo que es preciso disponer instituciones que prevengan en general los delitos.

Sostiene tal teoría que la fuerza que lleva a los hombres a delinquir es de naturaleza: sus pasiones y apetitos y esos impulsos pueden contrarrestarse haciendo que todos sepan que a su hecho seguirá inevitablemente un mal mayor que el que deriva de la insatisfacción del impulso de cometer el hecho.

Por otra parte, la misma teoría relativa asume que la pena es *correccionalista*, ya que tienden a evitar que el delincuente reincida, ante el temor de ser nuevamente sancionado.¹⁷³

Tal postura es la de Cesar Beccaria, que dice que el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, sino que el fin es el de impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.¹⁷⁴

Por último tenemos las teorías mixtas que reconocen que la pena es consecuencia del delito, pero que sin embargo, le asignan el fin de impedir futuros delitos.¹⁷⁵

Asume Porte Petit que *“La penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo”*¹⁷⁶ es decir, es un elemento sin el cual acarrearía como

¹⁷³ REYNOSO DAVILA, Roberto, op. cit., p. 14.

¹⁷⁴ BECCARIA, César, op. cit., p. 31.

¹⁷⁵ Ibidem, p. 15.

consecuencia la inexistencia del tipo, ante la imposibilidad de cumplir la función punitiva del Estado.

O como dice Silvio Ranieri, *“Infracción sin pena es tanto como una campana sin badajo” El ejercicio del poder punitivo del Estado es posible después de que ha sido cometido un delito.*¹⁷⁷

Nos dice César Beccaria que solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y ésta autoridad debe residir únicamente en el legislador, por lo que ningún magistrado puede decretar penas más allá del límite señalado por las leyes,¹⁷⁸ representando esta afirmación el enunciado de la legalidad en materia penal, por lo cual, encontraremos una indisoluble unión entre el elemento de la Punibilidad y la tipicidad.

Podemos entonces afirmar que será constitutiva de delito toda acción u omisión (conducta), que atente contra los bienes jurídicos tutelados, infringiendo el ordenamiento jurídico (antijuricidad) en la forma prevista por el legislador en los tipos penales (tipicidad) y que pueda ser atribuida a su autor (culpabilidad), debiendo imponerse las penas concretas y específicas para el caso (punibilidad), siempre que no existan obstáculos procesales o punitivos que lo impidan (causas de justificación o excluyentes de responsabilidad).

Robusteciendo lo anterior el criterio que a continuación se transcribe: "RESPONSABILIDAD PENAL. Para que una "conducta humana sea punible conforme al "derecho positivo, es preciso que la actividad "desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un "tipo legal, esto es, que la acción sea típica, "antijurídica y culpable, y que no concurra en la "total consumación exterior del acto injusto, una "causa de justificación o excluyente de la "culpabilidad. Puede una conducta humana ser "típica, porque la manifestación de voluntad, o la "modificación del mundo exterior, es decir, la "producción del resultado lesivo, enmarquen "dentro de la definición de un tipo penal, como "puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de "homicidio o fraude, pero si se demuestra que

¹⁷⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Gráfica Panamericana, México, 1954, p. 27.

¹⁷⁷ RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1975.

¹⁷⁸ BECCARIA, César, Tratado de los delitos y de las penas, Edit. Porrúa, México, D.F., Marzo de 2005, p. 10.

el "ociso fue privado de la vida, por el sujeto activo, "cuando éste era objeto de una agresión injusta, "real y grave, desaparece la antijuridicidad del acto "incurrido y consecuentemente, al concurrir la "causa justificativa de la acción, resulta no "culpable o si tratándose del segundo de los "delitos, no se satisfacen los presupuestos de "tipicidad al no integrarse sus elementos "constitutivos".¹⁷⁹

Por último abordaremos el estudio de los delitos especiales, una clase de delitos que aunque poseen la misma estructura general de la norma penal, requieren la participación de sujetos calificados para que considere integrado el cuerpo del delito.

5.3. Los delitos especiales.

Juan Manuel Ramírez aduce que bajo la denominación Derecho Penal Especial "*se comprenden todas esas conductas típicas existentes en leyes administrativas federales que contemplan en un apartado de su contenido un capítulo represivo en el que señalan dichas conductas delictuosas sancionables en su gran mayoría con penas de prisión y multa*"¹⁸⁰

Son aquellos en lo que no toda persona puede ser autor, sino que dicha autoría está limitada a determinados sujetos a diferencia de los delitos comunes que pueden ser cometidos por cualquier persona, el delito especial sólo podrá ser cometido por sujetos que reúnan ciertas características o condiciones. Fundamentalmente se trata de personas sometidas a un deber.

Se conoce como Delitos Especiales Propios a aquellos que no tienen correspondencia con un delito común por que la calidad especial del sujeto es determinante para la existencia del delito, de tal forma que faltando la misma el hecho sería atípico, es decir, en el delito especial propio el hecho tiene que ser cometido por un sujeto que reúna las características específicas, p. ej. el delito de Prevaricato, que requiere que requiere que el sujeto activo sea un abogado.

¹⁷⁹ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXVII, Página: 731

¹⁸⁰ RAMÍREZ, Juan Manuel, el llamado Derecho Penal Especial, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, S. L. P., octubre de 1992, p. 9.

A éste tipo de delitos Pavón Vasconcelos alude como delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado,¹⁸¹ en los cuales se requiere la concurrencia en el sujeto, de una determinada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos.

Delitos Especiales Impropios son aquellos que tienen correspondencia con un delito común, pero su realización por sujetos especialmente cualificados hace que éste se convierta en un tipo autónomo distinto, es decir, existe un delito común subyacente que puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo si es cometido por alguno de los sujetos especialmente cualificados se produce una modificación del Título de Imputación derivándose hacia el delito especial impropio, como lo constituiría en nuestro caso, los delitos establecidos en la Ley de Amparo, en los artículos 206 y 208, que requieren que el sujeto activo lo sea la autoridad responsable en el amparo.

Dice Juan Manuel Ramírez que la responsabilidad de funcionarios que conozcan del amparo y las autoridades responsables no constituyen delitos especiales porque la ley los hace responsables de abuso de autoridad¹⁸².

Contrario a la postura de Juan Manuel Ramírez Delgado, Federico Ponce Rojas sostiene que la Ley de Amparo si crea delitos especiales, ya que contempla conductas típicas específicas, con sujetos especiales, aunque remita para su sanción a diversas disposiciones del Código Penal Federal.¹⁸³

Así mismo, Jiménez Huerta sostiene la existencia de delitos con carácter de superparticulares, que solamente pueden ser cometidos por una especialísima categoría de servidores públicos.¹⁸⁴

¹⁸¹ PAVON Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 187.

¹⁸² RAMÍREZ, Juan Manuel, , op. cit., p. 33

¹⁸³ PONCE ROJAS, Federico y otro, Delitos Federales 'previstos en la Legislación Mexicana, Edit. Porrúa, México, D.F., Agosto de 2005, p. 4

¹⁸⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Op. Cit., p. 390.

Por lo tanto, difiero de la opinión de Juan Manuel Ramírez y me adhiero a la de Federico Ponce, puesto que realmente las conductas contempladas en la ley de Amparo, en el apartado de Responsabilidad, realmente constituyen delitos especiales, al encontrarse contemplados en una ley especial y requerir de sujetos calificados, constituidos por las autoridades que intervienen con motivo de un Juicio de Amparo.

En cuanto a los delitos especiales cometidos por funcionarios públicos, los identificaremos con gran parte de los delitos contra la administración pública (todos los tipos del Capítulo II del Título XVIII del CP) delitos especiales, caracterizados por delimitar el círculo de la autoría en función a calificación especial, consistente en la titularidad de determinados deberes que lleva aparejados la condición de "funcionario público", y que serán materia de estudio en el capítulo correspondiente a la responsabilidad penal de las autoridades.

Estos sujetos calificados para ser autores de delitos especiales de funcionarios públicos son llamados intraneus, a diferencia de los particulares o sujetos que no detentan la titularidad de los deberes exigidos por los tipos penales de funcionarios públicos, que son denominados extraneus.

Por lo vertido a lo largo de ésta investigación, resulta inconcuso que las normas punitivas contenidas en la Ley de Amparo, y que tienen por objeto garantizar que las autoridades observen debidamente el cumplimiento de las resoluciones de amparo, a través de la aplicación de sanciones como medio represivo ejemplar tendiente a erradicar prácticas nocivas por parte de las autoridades en el acatamiento de las resoluciones, deben permitir sancionar a las autoridades que vulneren los principios fundamentales plasmados en la Constitución, y que no solamente queden en letra muerta; que las autoridades contumaces sean efectivamente sancionadas y que el ordenamiento legal existente supla debidamente las necesidades para garantizar la operatividad del derecho y la eficacia del orden normativo.

CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO.

Según hemos visto, cuando la conducta llegue a configurar un delito oficial, y no solamente una falta administrativa, los distintos funcionarios se harán acreedores a una sanción a través de un proceso penal.

Los delitos en que pueden incurrir los servidores públicos son los de Ejercicio indebido del servicio público, Abuso de autoridad, Coalición de Servidores Públicos, Uso indebido de atribuciones y facultades, Concusión, intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de Influencia, Cohecho, Peculado y Enriquecimiento ilegítimo, propiamente en el ejercicio de su encargo, pero también pueden derivar otros delitos comunes de las conductas desplegadas por los mismo, tales como daños en propiedad ajena, lesiones, etc.

En lo que mira a la persecución y sanción de los delitos cometidos por los servidores públicos, hay que distinguir un primer grupo que goza de fuero constitucional y que en número cerrado menciona el párrafo inicial del Art. 111, y un segundo grupo de número abierto que por exclusión comprende a todos los no enumerados en dicho primer párrafo.¹⁸⁵

El mal denominado “fuero” en realidad es una inmunidad procesal, que a decir de Raúl Chavez, consiste en un atributo en razón de la función que desempeñan los servidores públicos consistente en un privilegio que se les da a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento dotándolos de inmunidad procesal temporal¹⁸⁶, un privilegio procesal en materia

¹⁸⁵ Este último no nombra a los Magistrados de Circuito ni a los Jueces de Distrito, de donde deducimos que éstos no gozan de fuero constitucional y que puede exigírseles responsabilidad por los delitos que cometan, satisfaciendo las formalidades y los requisitos que prevé la legislación penal (Arts. 109, fraccs. II y III penúltimo párr.), o sea que tratándose de este segundo grupo no hay necesidad de ocurrir a la Cámara de Diputados para que declare si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

¹⁸⁶ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario Práctico de Derecho, op. cit., p. 119

penal otorgado no con el fin de proteger a la persona, sino el ejercicio de la función pública que tiene a su cargo el servidor público de alta jerarquía.¹⁸⁷

El pleno, a través de la tesis bajo el rubro: FUERO DE LOS FUNCIONARIOS, NATURALEZA DEL¹⁸⁸ realiza el análisis de la disposición que confiere fuero a los funcionarios, aduciendo que se distingue tres diversas categorías de funcionarios que gozan de fuero, cada una de las cuales recibe un tratamiento distinto.

En primer término están los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el Procurador General de la República, quienes son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, ningún delito cometido durante el tiempo de su encargo queda excluido del fuero, aunque es posible perseguirlos por cualquier delito conforme al procedimiento previsto en la Constitución Federal para cada uno de ellos.

La segunda categoría de funcionarios está compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, mismos que son responsables por violaciones a la Constitución Federal y leyes federales.

Finalmente, la tercera categoría comprende al Presidente de la República, quien, durante el tiempo de su encargo, sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Concluye tal criterio que las Constituciones Locales que confieran fuero a funcionarios no previstos en la Constitución Federal, pueden hacerlo únicamente respecto a delitos locales y no federales.¹⁸⁹

¹⁸⁷ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, op. cit. P. 32.

¹⁸⁸ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 45 Primera Parte. Pág. 45. Tesis Aislada.

¹⁸⁹ Los plazos de prescripción de los delitos cometidos por el servidor público durante el tiempo de su encargo, nunca serán inferiores a tres años .

I.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL AMPARO

1.- Responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Cesar Augusto Osorio expresa que el amparo es un instrumento jurídico destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías reconocidas por la Constitución y mantener la legalidad por medio de la exacta aplicación del derecho, tutelando los más importantes bienes del individuo, tales como su vida, posesiones, propiedades, la libertad, etc., y en atención a los bienes jurídicos protegidos, deriva la necesidad incuestionable de proteger enérgicamente, con la norma jurídica penal, al juicio de amparo,¹⁹⁰ situación con la que nos encontramos de acuerdo.

Esto se evidencia en el capítulo que la ley de Amparo dedica a la regulación de la responsabilidad de quienes intervienen en el juicio.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia pueden incurrir en responsabilidad al sustanciar juicios de amparos, o al pronunciar resoluciones dentro de los mismos aunque la Ley de Amparo no menciona expresamente los supuestos en que éstos pueden hacerlo.

De una manera vaga, el artículo 198 nos dice que dichos funcionarios son responsables en los juicios de amparo “por los delitos de faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.”

En primer término, observamos que existe una remisión al Código Penal para el Distrito Federal, de donde podemos obtener que en todo caso, los Ministros de la Suprema Corte pueden cometer delitos de los tipificados en la aludida legislación a la

¹⁹⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Deitos Federales, Edit. Porrúa, México, D.F., 1994, p.p. 292 y 293.

cual se remite, es decir, la conducta delictiva será tasada conforme al Código Penal para el Distrito Federal, pudiendo tratarse de los delitos de abuso de autoridad o de delitos cometidos en la Administración de Justicia, entre otros.

Tal situación, es puramente declarativa y a decir de Federico Ponce Rojas, *“constituye una declaración general respecto de la responsabilidad de quienes intervienen en la tramitación del juicio respectivo, sin que de dicha redacción se desprenda tipo penal especial alguno.”*¹⁹¹

Por otra parte, el precepto en comento nos remite también a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo cual traemos a la vista el artículo 130 de la misma, el cual contempla la responsabilidad específica de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así, el precepto prevee que dichos funcionarios serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Pero para poder proceder penalmente en contra de los Ministros de la Suprema Corte, requiere la previa declaración de procedencia por parte del Congreso de la Unión, sin la cual, no puede incoarse causa penal alguna.

Lo anterior se infiere porque, siendo el objeto del juicio de amparo la preservación de las garantías individuales y teniendo competencia para conocer del amparo los Ministros de la Suprema Corte en los previstos contemplados en la Ley de Amparo, es evidente que al ir en contravención con dicho objeto, incurre en responsabilidad en caso de que no aplique los preceptos constitucionales que tutelan las garantías o que actúe en contra de lo establecido por estos.

¹⁹¹ PONCE ROJAS, Federico y otro, Delitos Federales previstos en la legislación Mexicana, Edit. Porrúa, México, D.F., agosto de 2005, p. 5.

Así mismo, incurre en responsabilidad administrativa en los supuestos generales anotados en el apartado respectivo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

2.- Responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.

Los Magistrados de Circuito igualmente pueden incurrir en responsabilidad por violaciones graves a las garantías de los particulares al resolver o sustanciar un juicio de amparo, incurriendo en los delitos de abuso de autoridad y delitos cometidos en la administración de justicia, semejante situación a la de los Ministros de la Suprema Corte, pero sin el requisito de declaración previa de procedibilidad para la procedencia de la causa penal.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 12, fracción XXXIII establece que se podrá suspender a los servidores públicos o funcionarios del Poder Judicial de la Federación a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal, y en cuanto a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, es requisito indispensable tal suspensión para su aprehensión o enjuiciamiento, lo que en opinión de Alfonso Noriega, se equipararía a la declaración de procedencia que señala el 111 constitucional.¹⁹²

3.- Responsabilidad de los Jueces de Distrito.

Además de los supuestos generales de responsabilidad aludidos, en cuanto a los Juzgados de Distrito, existe regulación especial en la Ley de Amparo, los cuales veremos a continuación.

Federico Ponce Rojas destaca un primer grupo que denomina “Delitos relacionados con la suspensión del acto reclamado”, entre los cuales se encuentran

¹⁹² aut. Cit., op. cit., p. 1179.

la omisión de suspender el acto reclamado, en los cuales se puede erigir como sujeto activo tanto el Juez de Distrito como otras autoridades que intervienen en el conocimiento de la suspensión.¹⁹³

Según Oscar Barrera Garza, la suspensión es la Institución Jurídica en virtud de la cual, la autoridad competente para ello, ordena retener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar con tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en Sentencia ejecutoriada.

La suspensión, en consecuencia, paraliza provisionalmente la fuerza del poder público, evitando que el acto reclamado se consuma mientras se sustancia el procedimiento de amparo, para que la sentencia tenga materia o sustancia sobre la cual actuar.¹⁹⁴

Dicho en otras palabras, la suspensión mantiene viva la materia del amparo, toda vez que el objeto mismo se da al dejar las cosas en el estado en que se encuentren, antes de que se ejecute el acto, de donde deriva la importancia de tutelar el cumplimiento y observancia de dicha institución, evitando perjuicios al quejoso.

Tanto en amparo directo como en amparo indirecto se puede otorgar la suspensión a instancia de parte u oficiosamente.

La suspensión provisional es la medida cautelar que puede y/o debe dictarse en tanto no se pronuncie la sentencia definitiva¹⁹⁵ y generalmente se dicta en el acuerdo admisorio de la vía incidental cuando se solicita por parte interesada, de otra manera se hace mediante el propio auto de admisión de demanda, cuando procede la suspensión de oficio, sin necesidad de formar el cuadernillo incidental respectivo.

¹⁹³ PONCE ROJAS, Federico, op. cit., p. 5

¹⁹⁴ CASTRO, Juventino V., La suspensión del Acto Reclamado en el amparo, Edit. Porrúa, México, D.F., febrero de 2004, p. p. 16 y 17.

¹⁹⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 295.

La suspensión de oficio se encuentra reglamentada en el artículo 122 de la Ley de Amparo y para su concesión se toma en cuenta no solo la imposibilidad física en la reparación del acto violatorio de garantías individuales, sino también la gravedad del acto, ostentando una evidente ilegalidad que contravienen las más elementales garantías individuales, siendo tales actos la deportación, el destierro, entre otros.¹⁹⁶

Por otra parte, la suspensión a instancia de parte agraviada se sujetará a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, requiriendo para su otorgamiento que se solicite por el agraviado la suspensión en la demanda de amparo, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que se trate de actos cuya reparación de daños y perjuicios sea difícil.

Cabe resaltar que la suspensión definitiva siempre se da a instancia de parte, toda vez que se dicta dentro del incidente de suspensión, el cual se forma a instancia de parte, y la suspensión de plano, la cual es también oficiosa, tiene el mismo efecto que una suspensión definitiva, más se dicta desde el mismo auto de admisión de la demanda, bastando que el quejoso acredite la legitimación procesal activa, acorde al criterio jurisprudencial bajo el rubro “SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.”¹⁹⁷

Establecidas éstas nociones, procedemos a continuación al estudio de los delitos que tutelan dicha institución.

¹⁹⁶ MARTINEZ GARCIA, Hugo, La suspensión del acto reclamado en materia de amparo, Edit. Porrúa, México, D.F., agosto de 2005, p. 159.

¹⁹⁷ 2a./J. 90/2002, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 376. Tesis de Jurisprudencia.

1.- LA NO CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Establece el artículo 199 de la Ley de Amparo: *“El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal. Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se impondrá la sanción que señale el mismo código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.”*

Como elemento constante de los delitos de éste primer apartado, observaremos la nota especial de que se dan con ocasión del conocimiento de un juicio de amparo o de un incidente¹⁹⁸, encontrando además los siguientes:

a) No suspender el acto reclamado dentro de un juicio de amparo o de un incidente.- La autoridad de que se trata debe encontrarse en ejercicio de sus funciones en el conocimiento de un amparo o un incidente dentro de un amparo y no de cualquier autoridad, y encontrándose obligada a otorgar la suspensión del acto reclamado, omite hacerlo.

Se trata de una conducta de negligencia por parte de la autoridad que conoce del juicio de amparo o incidente de suspensión, constituyendo un delito de comisión por omisión, ya que no se realiza la obligación que tiene el funcionario de conceder la suspensión provisional.¹⁹⁹

b) Que exista peligro de privación de la vida.- Nos encontraríamos en éste supuesto en la presencia de la pena de muerte, que todavía el siglo pasado, durante

¹⁹⁸ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, op. cit., p.p. 297 y 298.

¹⁹⁹ PONCE ROJAS, Federico, op. cit., p.p. 6 y 7.

los gobiernos de los presidentes de la República Ernesto Zedillo y Carlos Salinas de Gortari, se llegó a dictar dentro de juicios militares por homicidio en contra de oficiales de alto rango y delitos de alta traición, aunque no se llegaron a ejecutar.

Tal situación llegó a su término con las reformas constitucionales del artículo 22, el cual en su cuarto párrafo permitía la pena de muerte para el plagiarlo, piratas y delitos graves del orden militar y en fecha 9 de diciembre del 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del citado artículo suprimiendo el cuarto párrafo que permitía tal situación y adicionando el primer párrafo, prohibiendo de una manera absoluta la pena de muerte, por lo que, ésta tipificación delictiva resulta anacrónica.

c) O que exista peligro de que se realice alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional²⁰⁰.- El citado artículo, reformado y publicado en Periódico Oficial de fecha 9 de diciembre de 2005, establece actualmente: “Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”, siendo otro de los supuestos en que puede darse el delito cuando no se provea la suspensión tratándose de los actos a que alude el referido precepto, distintos a la pena de muerte.

d) Que se lleve a efecto la ejecución del acto reclamado o no se lleve a efecto por causas ajenas a la intervención de la justicia federal.

Como podemos ver, el precepto legal citado distingue dos situaciones, una en el primer párrafo, cuando se ejecuta el acto reclamado y otra en el segundo párrafo,

²⁰⁰ Conforme a los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo, en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, procediendo la suspensión de oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, de donde resulta inconcuso que obligatoriamente debe suspenderse el acto reclamado a efecto de preservar la materia del amparo, atendiendo a la naturaleza de los bienes tutelados.

cuando no se ejecuta el acto reclamado por causas ajenas a la intervención de la justicia federal.

En el primero de los casos, no basta para que se actualice el delito con que la autoridad niegue la suspensión en los supuestos de procedencia, sino que es requisito sine qua non, el que el acto reclamado se llegue a materializar, causando con ello un grave perjuicio al quejoso, integrándose el cuerpo del delito al no ordenar el juez de amparo la suspensión del acto reclamado, si éste implica peligro de privación de la vida o de realización de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, si el acto se ejecuta.

En el segundo de los supuestos, cuando no se ejecuta el acto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, (Juez o autoridad que conozca del Amparo), el mero hecho de que el juzgador de amparo omita proveer la suspensión indebidamente deja expuesto al quejoso, dejando abierta la posibilidad de que se ejecute el acto reclamado, pudiendo sin embargo suceder que no obstante tal omisión y no precisamente por alguna medida dictada por el juez de amparo, no se llegue a ejecutar el acto reclamado.

Así por ejemplo en el caso anotado de la pena de muerte por delitos graves que existía anteriormente, podía suceder que el Juez de Distrito omitiera proveer la suspensión y el Presidente de la república concediera el indulto a los reos o que éstos en un caso extremo se hubieren fugado, impidiendo con ello la materialización del acto reclamado a pesar de que el juez no cumplió con su obligación de suspender el acto, poniendo en peligro la vida del quejoso.

En consecuencia, siguiendo a Cesar Augusto Osorio, en éste supuesto, el delito se integra al no ordenar, el juez de amparo que se encuentre conociendo de un juicio de amparo o incidente relacionado con éste, la suspensión del acto reclamado, si éste implica peligro de privación de la vida o de realización de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, si el acto no se ejecuta, por causas ajenas al mismo

juez, siendo el Bien Jurídico Protegido al igual que en el caso anterior, el *derecho* del demandante a que el juez dicte la medida cautelar en contra del acto de autoridad²⁰¹.

En ambos casos el sujeto activo es el Juez de Amparo, ya sea juez de Distrito o del orden común, como ya se vio, en jurisdicción concurrente o competencia auxiliar, conforme a los artículos 37, 38 y 39 de la ley de amparo y el pasivo, el quejoso, persona presuntamente afectada por el acto reclamado²⁰².

La sanción es distinta dependiendo del supuesto delictivo, ya que en el primero de los casos, el delito se sancionará conforme a lo establecido para el delito de abuso de autoridad en materia federal, mientras que en el segundo de los casos será sancionado conforme a lo establecido para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Personalmente, no encuentro justificación en cuanto a la distinción que el artículo 199 hace en cuanto a la sanción aplicable, remitiendo en cuanto al primero de los supuestos para su sanción, a lo previsto para el delito de abuso de autoridad en materia federal, y en cuanto al segundo, a los Delitos cometidos contra la Administración de Justicia, cuando en opinión del suscrito, deberían sancionarse ambas conductas conforme a lo establecido para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Esto es así, porque si observamos detenidamente, la conducta delictuosa desplegada es la misma: una omisión en proveer respecto a la suspensión del acto reclamado, variando únicamente en cuanto al resultado obtenido, ya que mientras en el primero de los supuestos se materializa el acto reclamado, en el segundo de ellos no acontece así, por lo que en todo caso, ambos delitos deberían sancionarse conforme a las disposiciones que prevee el Código Penal federal para los delitos cometidos contra la administración de Justicia.

²⁰¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 297.

²⁰² Al respecto, Federico Ponce Rojas identifica como sujetos activos del delito a las citads personas al hacer alusión como primer elemento del delito al Juez de Distrito o autoridad responsable que conozca de un juicio de amparo o del incidente de suspensión. Aut. Cit., op. cit., p. 8.

Acorde con la opinión vertida, Federico Ponce Rojas y Amador Toca Gutiérrez aducen que con relación al primero de los supuestos y conforme a la definición del tipo, éste coincide con el previsto en la fracción VI del artículo 225 del Código Penal Federal²⁰³, es decir, conforme a los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Y en cuanto al segundo de los supuestos, mientras Federico Ponce aduce que la conducta típica encuadra en la fracción VI del artículo 225 al cual remite la Ley de Amparo, Ismael Rodríguez opina que la penalidad aplicable será conforme a lo preceptuado por el artículo 225 fracción VII del mismo.²⁰⁴

Entonces, podemos afirmar que deberían normarse ambas conductas delictivas por lo establecido para los delitos contra la administración de justicia en la fracción VI del artículo 225 del Código Penal Federal, toda vez que éste refiere de manera específica la omisión del dictado de resoluciones, ya sean de trámite o de fondo, atendiendo al resultado de la omisión en la suspensión del acto reclamado para la individualización de la pena, que acorde al artículo 225 citado.

Sin embargo, atento a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, nos encontramos imposibilitados para sancionar la primera de las conductas, toda vez que, no obstante que encuadra en el supuesto de la fracción VI del artículo 225 del Código Penal Federal, no podemos aplicar dicha disposición, ya que la Ley de amparo remite específicamente al delito de abuso de autoridad, contemplado en el artículo 225 del Código Penal Federal.

Un tercer supuesto delictivo se contempla en el artículo 200 de la Ley de Amparo regula tal figura como sigue: “Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no

²⁰³ PONCE ROJAS, Federico, y otro, op. cit., p. 8.

²⁰⁴ RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael., op. cit. p. p. 142 y 143

por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.”

Como elementos del delito podemos anotar los siguientes:

a) No suspender el acto reclamado al conocer de un incidente de suspensión.- Igualmente, la autoridad de que se trata debe encontrarse en ejercicio de sus funciones en el conocimiento de un amparo o un incidente dentro de un amparo, y no proveer la suspensión del acto reclamado.

b) Procedencia notoria de la suspensión.- A diferencia del supuesto del artículo 199 que habla de actos que importen peligro de privación de la vida y de los actos contemplados en el 22 constitucional, en este caso se trata de notoria procedencia de la suspensión, que en el caso concreto no haya lugar a dudas sobre si debe concederse la suspensión.

Al igual que en el artículo 199 de la ley de Amparo, se trata de la omisión de ordenar la suspensión del acto reclamado, pero en el precepto que nos ocupa no se requiere que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida o realización de alguno de los actos prohibidos por el 22 constitucional, o sea que cualquiera que sea la naturaleza del acto reclamado encuadra en lo previsto en el precepto en cita.²⁰⁵

c) Por negligencia²⁰⁶, motivos inmorales y no por simple error de opinión.- Puede ser que por descuido, porque no haya leído el capítulo incidental respectivo, o porque simplemente se le olvidó no haya proveído la suspensión o porque no leyó bien.

²⁰⁵ OSORIO Y NIETO, op. cit. César Augusto, p.p. 299 y 300.

²⁰⁶ Según Rafael de Pina, citado por Ismael Rodríguez Campos en la obra en estudio, negligencia es descuido o falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el ejercicio de los derechos, mientras que la malicia (el artículo 225 fracción VIII del Código Penal Federal considerado aplicable al caso por el Dr. Ismael Rodríguez Campos habla del término “maliciosamente”) en sentido jurídico se identifica con el dolo. RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, op. cit., p. P. 144 y 145.

Pero también puede ser que por corrupción, favoritismo, influencias externas o por querer perjudicar al quejoso omite proveer la suspensión, es decir, que actúe con dolo.

Para mi gusto, si los Juzgadores son gente tan capacitada, es poco probable que hagan algo mal por simple error de opinión o por descuido, argumentando exceso de trabajo, sin embargo no hay que descartar que todos somos humanos y por tanto falibles.

En consecuencia, el delito es *“de omisión considerando que el Juez de Distrito se abstiene de realizar el movimiento corporal que se traduce en conceder la suspensión provisional”*²⁰⁷ por lo que se presenta al omitir el juzgador ordenar la suspensión del acto reclamado por negligencia o motivos inmorales, cuando ésta sea notoriamente procedente, trayendo como resultado impedir que el quejoso obtenga la suspensión del acto reclamado, siendo el Bien jurídico protegido el derecho del demandante a que se le conceda la suspensión del acto reclamado²⁰⁸.

El sujeto activo es calificado, únicamente puede serlo un juez de Distrito, puesto que expresamente se refiere a éste, como concededor del Incidente de Suspensión, el sujeto pasivo es también calificado, el quejoso, y la pena aplicable la que prevea el Código Penal Federal para los delitos cometidos en la administración de justicia, encuadrando la conducta delictiva en la fracción VI del artículo 225 del Código Penal Federal.

2.- EXCARCELACIÓN ILEGÍTIMA DEL QUEJOSO.

Siguiendo la división que Ponce Rojas y Toca Gutiérrez hacen de los delitos especiales previstos en la Ley de Amparo, encontramos los “delitos relacionados con

²⁰⁷ PONCE ROJAS, Federico, op. cit., p. 10.

²⁰⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto, p. 301.

el Juez de Distrito o autoridad que conozca del Amparo”, establecidos en el artículo 201 de la ley en consulta.²⁰⁹

Dice la fracción I del artículo 201 de la Ley de amparo: *“La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio en cualquiera de los casos siguientes: I.- Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito.”*

Podemos obtener como elementos del delito los siguientes:

a) Excarcelación de una persona por parte de la autoridad que conoce del amparo.- Excarcelación es el hecho de poner en libertad a una persona que se encuentra detenida en razón de un procedimiento penal.²¹⁰

b) Que la persona excarcelada sea el quejoso.- Se requiere que el reo que se está excarcelando sea el que está promoviendo el amparo, que ostente el carácter de quejoso, ya que si se libera a cualquier otro reo, estaríamos en presencia del delito de evasión de presos y no del tipo en estudio.

c) Que la excarcelación sea contra lo dispuesto en la propia ley.

El cuerpo del delito se integrará entonces cuando el Juez de Distrito excarcele al quejoso en contra de lo que dispone la ley, obteniendo como resultado la ilegal liberación de un sujeto detenido con relación a un procedimiento penal, siendo el Bien Jurídico Protegido la administración de justicia, concretamente la correcta, legal y estricta secuencia del procedimiento penal.²¹¹

²⁰⁹ PONCE ROJAS, Federico, y otro, op. cit., p. 11 y sigs.

²¹⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 301.

²¹¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 301

Los sujetos posibles serán, el activo, el Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo, y el pasivo, consideramos que es la sociedad en general.

3.- RETARDO O ENTORPECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo en comento, en fracción II establece como causa de responsabilidad penal... *II.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o se entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.*”

En éste precepto se sanciona el hecho de que el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio constitucional no de curso en forma oportuna a las promociones que hubiere recibido, dirigidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con lo cual se retarde o entorpezca dolosa o culposamente la administración de justicia, siendo un delito de omisión que implica la abstención del Juez de Distrito de dar curso a las promociones mencionadas.²¹²

Podemos obtener como elementos del delito los siguientes:

a) No dar curso oportuno a promociones dentro del amparo.- La autoridad se abstiene de dar trámite a una promoción.²¹³

b) Que se trate de promociones que deban remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- No se trata de cualesquier promociones, sino que deben de ser promociones que conforme a la ley deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como el Incidente de Inejecución, la Revisión en casos de competencia de la Corte, etc.

²¹² PONCE ROJAS, Federico y otro, op. cit., p. 12.

²¹³ Se entiende por “promoción” toda actividad de las partes encaminada a impulsar el juicio, que formalmente son por escrito.

c) Que provoque un retardo o entorpecimiento de la administración de la justicia.- Debe traer como consecuencia un retardo, es decir, que las promociones y en su caso el procedimiento no se sustancien dentro de los términos legales, o en su caso, que entorpezcan el trámite a realizar, incidiendo sobre la expedita administración de la justicia, puesto que la Corte como tribunal constitucional tiene como objetivo la preservación del orden establecido en nuestra Carta Magna y busca la realización del valor justicia y con la actitud del activo se ve afectada tal finalidad.

d) El retardo o entorpecimiento puede ser malicioso o negligente.- El retardo o entorpecimiento se puede dar maliciosamente, es decir, a sabiendas de que se está obrando mal, con dolo, con la intención precisa de retardar el procedimiento, o en su caso, por negligencia o descuido, caso en que también es punible la conducta.

El cuerpo del delito se integrará entonces, cuando la autoridad que conoce del amparo no da curso oportuno a las promociones que deban reemitirse a la Corte, obstaculizando la administración de justicia, a través del retardo o entorpecimiento en la misma, siendo el bien jurídico protegido la pronta y expedita administración de justicia.

4.- SUSPENSIÓN INJUSTIFICADA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El mismo artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo establece como causa de responsabilidad penal "...III.- Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional."

Como elementos del delito en comento podemos deducir los siguientes:

a) Suspender o Diferir la audiencia constitucional en el juicio de amparo.- Como bien sabemos, en la audiencia constitucional se desahogan las pruebas y alegatos, dándose cuenta del juicio constitucional y e incluso en ocasiones en el

mismo acto de celebración de la audiencia constitucional se dicta la sentencia respectiva resolviendo el fondo del amparo.

De lo anterior evidenciamos la relevancia de tal acto judicial y la importancia de que éste no se retarde indebidamente.

b) Sin motivo justificado.- El diferimiento o suspensión de la audiencia constitucional deben darse sin motivo justificado, es decir, por causas no permitidas por la ley.

Entonces, si se difiere la audiencia acreditando la necesidad del diferimiento conforme a la ley de amparo²¹⁴, no se configura el delito.

En consecuencia, el cuerpo del delito se integrará cuando la autoridad, conociendo de un juicio de amparo, suspenda o difiera injustificadamente, la audiencia constitucional, trayendo como resultado el entorpecimiento de la administración de justicia, siendo el Bien Jurídico Protegido la correcta administración de justicia y los sujetos activo y pasivo, el Juez de Distrito y el quejoso, respectivamente.

5.- SUSPENSIÓN ILEGAL EL ACTO RECLAMADO.

Por último, establece el Artículo 201, fracción IV, de la Ley de Amparo . *“IV.- Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado aunque sea con carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebida.”*

Los elementos que integran éste delito son los que a continuación se mencionan.

²¹⁴ Por ejemplo cuando no se ha rendido con suficiente anticipación el Informe Justificado, cuando está pendiente la remisión de alguna documental vía informe que debe ser tomada en cuenta en la audiencia, ausencia del titular del juzgado, etc.

a) Decretar la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo.- Se requiere que el dictado de un auto que conceda la suspensión provisional o en su caso la resolución incidental concediendo la suspensión definitiva.

b) Que la suspensión decretada sea ilegal.- Como hemos dejado establecido, solamente en ciertos supuestos se debe conceder la suspensión provisional reuniendo los requisitos que marca la ley de amparo al efecto y la suspensión definitiva debe ser resuelta conforme a las constancias que obren en autos.

d) Producir daño o ventaja indebidos.- No basta la simple concesión de la suspensión para configurar éste supuesto, sino que en el caso de que se conceda la suspensión al quejoso, debe traer como consecuencia un daño hacia el tercero perjudicado o hacia un tercero interesado, o en su caso propiciar que el quejoso obtenga un beneficio o ventaja con dicha concesión.

Por ejemplo, tratándose de la demolición de un edificio fehacientemente evidenciado su deterioro y el estado de peligrosidad hacia los vecinos (suponiendo un daño extremo que ni tan siquiera necesitara una pericial que determine el grado de peligrosidad y que baste un soplo de viento para tirar el edificio), si la suspensión fuere concedida para que el edificio no fuere demolido hasta en tanto se resuelva el amparo, existiendo constancias y pruebas del evidente riesgo para con la sociedad, estaríamos ante una concesión ilegal de la suspensión, aunado a que el daño indebido sería el que se suscite en caso de que el edificio se hubiese caído sobre las propiedades vecinas con motivo de la no demolición por la orden de suspensión.

Se integrará el cuerpo del delito cuando la autoridad que conozca del amparo decrete la suspensión del acto reclamado produciendo daño o ventaja indebidos, produciendo un desequilibrio procesal entre las partes y la parcialidad en la administración de justicia, siendo el bien jurídico protegido la correcta e imparcial administración de justicia y en especial el equilibrio procesal y los sujetos, activo la

autoridad que conoce del juicio y pasivos pueden serlo la autoridad responsable o en su caso el tercero perjudicado.

Las conductas anotadas constituyen delitos contra la administración de justicia, traducidas en un retardo o entorpecimiento de la misma, por lo cual, serían sancionadas conforme a lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal, ya que el artículo 201 establece que serán sancionadas dichas conductas conforme a la sanción aplicable a las conductas contempladas en el artículo 200 de la Ley de Amparo²¹⁵

6.- INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO.

Señala el artículo 202 de la ley en consulta: “La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.”

El delito se integra por los siguientes elementos:

a) Incumplimiento de una ejecutoria de amparo.- Existe un incumplimiento por parte de la autoridad, es decir que, teniendo obligación de hacer algo, omite hacerlo, debiendo darse tal incumplimiento dentro de la ejecución de sentencias de amparo y no dentro de cualesquier otro trámite a lo largo del juicio, sino estrictamente relacionado con trámites tendientes a la eficiente ejecución de las sentencias de amparo, el cual hemos visto en el Capítulo correspondiente.

²¹⁵ PONCE ROJAS, Federico, op. cit., p.p. 12 a 16/ RODRIGUEZ CAMPOS, Ismael., op. cit., p. p. 146 y 147. Sin embargo, considera el autor apuntado que el sentido del artículo 201 de la Ley de Amparo deja mucho que desear y requiere ser clarificado, toda vez que remite a la sanción para el delito contemplado en el artículo 200 de la Ley de Amparo, el cual a su vez parece remitir a la fracción VIII del artículo 225 del Código Penal Federal.

b) Por causas imputables a la autoridad que conozca del amparo.- La inejecución de la sentencia de amparo debe ser por causas imputables a la autoridad que conoce del amparo, en el ejercicio propio de sus facultades como autoridad de amparo, dejando fuera a cualesquier otra autoridad judicial, que en todo caso configuraría un delito diverso.

Entonces en el caso concreto, se trata de que la autoridad de amparo a la cual le corresponda gestionar lo conducente al cumplimiento de la ejecutoria omita su obligación, ya sea de requerir a la autoridad responsable, o en su caso de emitir los acuerdos conducentes. Sin embargo no se podría responsabilizar a la autoridad de amparo si a pesar de que está cumpliendo con sus obligaciones de requerir a la autoridad responsable el cumplimiento, tal y como lo marca el artículo 104 de la ley de amparo, ésta se muestra reticente a dar cumplimiento, puesto que el cuerpo de éste delito requiere que exista negligencia, culpa o en su caso, dolo por parte de la autoridad incidiendo en una inejecución de la sentencia de amparo por su actitud.

Así mismo, puede suceder que la autoridad que conoce del amparo ha cumplido con los procedimientos legales para obtener la eficiente ejecución de la sentencia de amparo e incluso la autoridad responsable ha acatado la misma, pero que para la materialización total de la restitución en el goce de las garantías violadas se requiere la intervención forzosa del quejoso en algún trámite, y éste no acude a perfeccionar dicho trámite o no allega algunas constancias necesarias, obviamente que no es imputable a la autoridad de amparo la inejecución, aunque en un momento dado, ésta tiene obligación de buscar por cualquier medio que se solucione la situación para el cumplimiento de la ejecutoria.

Un ejemplo que podríamos citar es tratándose de un amparo mediante el cual el quejoso impugna el Reglamento de Tránsito municipal, demandando al titular de la Secretaría de Vialidad respectiva, solicitando la desincorporación de la esfera de aplicación subjetiva del gobernado el aludido reglamento por las causas que él consideró, así como solicitando la cancelación de multas aplicadas al amparo de

dicho reglamento tachado de inconstitucional y devolución del pago indebido de las mismas.

Se concedió el amparo para efectos de desincorporar al quejoso de la esfera de aplicación de dicho reglamento, trayendo como consecuencia que al quejoso no se le pueda aplicar el reglamento en ningún supuesto, así como la cancelación de las multas que le fueron aplicadas con sustento en el mismo, que devienen nulas al estar fundadas en un reglamento igualmente carente de validez, entonces, el juzgador de amparo requiere el cumplimiento de la ejecutoria, dictándose los acuerdos respectivos por las autoridades responsables en los cuales ordenan las medidas pertinentes tendientes a la inaplicabilidad del reglamento al quejoso, y ordenando citar al mismo para que reciba los respectivos oficios de improcedencia de los multas.

En cuanto a la devolución del dinero pagado por las multas, el municipio en referencia prevé en sus procedimientos la necesidad de que el quejoso acuda a recibir los oficios de improcedencia y exhiba los recibos de pago respectivos ante diversa dependencia municipal no dependiente de la Secretaría de Vialidad, con lo cual, previa identificación, se realiza el trámite de devolución del dinero.

Sin embargo, el quejoso no acude a recibir los oficios que podríamos considerar como “vales” en dinero, a pesar de los infructuosos esfuerzos de la autoridad responsable, la cual notifica al juzgado y remite las constancias inherentes al caso, haciéndole sabedor de que el sujeto ha sido citado y no obstante, no acude.

En tal caso, vemos que las causas de inejecución son inimputables tanto a la autoridad responsable como al juez de amparo, puesto que el quejoso es quien se muestra omisivo y por el contrario, vemos la buena fe de los servidores públicos al buscar la ejecución eficaz de la sentencia.

No obstante lo anterior, la autoridad de amparo cuenta con facultades para tener por cumplida la ejecutoria sobre la base de las constancias existentes, como vimos en lo relativo al cumplimiento de sentencias de amparo, que atento a la Jurisprudencia bajo el rubro “QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. EL TÉRMINO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL TRIBUNAL RESPECTIVO DICTE LA RESOLUCIÓN EN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.”, el quejoso se encuentra facultado para recurrir en queja mediante queja tal declaratoria de cumplimiento si lo considera improcedente, defectuoso o excesivo.²¹⁶

En resumen, se integrará el cuerpo del delito cuando en ejecución de sentencia, se incumpla la ejecutoria de amparo por causas imputables al Juez de Distrito, obteniendo como resultado que la solución contenida en la sentencia firme no sea observada, con el consecuente daño al beneficiado en la sentencia, siendo el bien jurídico protegido el exacto y oportuno cumplimiento de las sentencias firmes pronunciadas en materia de amparo.²¹⁷

Los sujetos serán, el activo, juez de Distrito o autoridad judicial que conozca del amparo, con exclusión de otras autoridades; pasivo, cualquiera de las partes que intervienen en el juicio.

Esto es todo por lo que hace a los jueces de distrito, por lo cual a continuación, pasamos al tema medular de ésta obra, que es el que nos interesa, constituido por la responsabilidad penal de las autoridades responsables en el Juicio de Amparo.

²¹⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Mayo de 2003. Pág. 1149. Tesis de Jurisprudencia.

²¹⁷ La sanción aplicable será la que contempla el Código Penal Federal para el delito de Abuso de Autoridad, que en opinión del Dr. Ismael Rodríguez Campos, encuadra en la fracción IV del artículo 215 del referido Código, aut. Cit., op. cit., p. 148.

II.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las autoridades responsables.

En el presente apartado procedemos a entrar en materia en nuestro tema específico de investigación, constituido por la responsabilidad penal de la autoridad responsable, dentro del cual trataremos temas tales como los antecedentes históricos legislativos de la responsabilidad, los delitos cometidos por servidores públicos y efectuaremos un análisis específico de las conductas contempladas como delitos en la Ley de Amparo, profundizando en el estudio de las conductas delictivas consistentes en la repetición del acto reclamado, la inejecución de la sentencia de amparo y el desacato a una orden de suspensión, concluyendo con la propuesta de reforma a los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo, mediante la cual se propone la solución del problema planteado dentro de la investigación.

A continuación veremos la evolución de la responsabilidad penal de la autoridad responsable en el amparo en las legislaciones previas a nuestra actual Ley de Amparo que data de 1936.

1.1.- Responsabilidad penal en la ley de amparo de 1861.

En ésta Ley se contienen 3 artículos que hacen referencia a la responsabilidad de las autoridades y a la ejecución de las sentencias de amparo.

El artículo 12 se refería a la responsabilidad de la autoridad responsable, sin que se establezca una sanción definida, pero estableciendo la posibilidad de sancionar a la autoridad que hubiere dictado el acto reclamado rezando tal artículo en lo conducente: *“La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que*

haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.”

El artículo 14 de dicha ley facultaba al Juez de Distrito para llevar a cabo el procedimiento de ejecución de sentencia en los siguientes términos: *“El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dado cumplimiento por su parte.”*

El artículo 15 de dicha ley, en concordancia con la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución de 1857 facultaba al Juez de Distrito para que en función de su obligación de verificar el cumplimiento de ejecutorias, notificara a la Presidencia de la República para obtener el cumplimiento forzoso, ya que el último artículo referido facultaba al Presidente para auxiliar al Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones.

1.2.- Responsabilidad penal en la ley de amparo de 1869.

En ésta Ley, los artículos 19 y 20 nuevamente facultan al Presidente de la República para auxiliar al Poder Judicial Federal para la ejecución de la sentencia concesoria del amparo, concediendo el término de 24 horas para que la autoridad procediera al cumplimiento de la ejecutoria, contemplándose así mismo

Se transcribe a continuación el contenido de dichas disposiciones, *“Art. 19.- El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo a nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”* y, *“Art. 20.- Cuando a pesar de éste requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días; el*

juez dará aviso al ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.”

Así mismo, en su artículo 21 contempla la posibilidad de incoar causa penal si no obstante la notificación de la sentencia de amparo hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, tanto contra la autoridad ejecutora como en contra de su superior jerárquico, en el caso de que éste último hubiese sido requerido para obligar a cumplir al inferior (artículo 22), haciendo alusión a la inmunidad derivada del fuero constitucional del artículo 103 de la Constitución de 1857, y estableciendo la necesidad de dar cuenta al Congreso Federal para el procedimiento de desafuero.

1.3.- Responsabilidad penal en la ley de amparo de 1882.

La misma situación que previeron los artículos 21 y 22 aludidos en el párrafo que antecede los recoge la ley de 1882 en su artículo 51, más sin embargo, establece únicamente la procesabilidad de la autoridad ejecutora de la sentencia en caso de incurrir en responsabilidad, mas no así la de su superior jerárquico.

En su artículo 36 encontramos el antecedente de nuestro actual artículo 75 de la Ley de Amparo que dice 75: “El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado”, y cuyo anotado antecedente enunciaba lo siguiente: *“Art. 36.- El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes”*

Así mismo, en su artículo 40 encontramos el antecedente del artículo 210 de la Ley de Amparo vigente, el delito de violación de garantías en los siguientes términos: *“Art. 40.- Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal,*

como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable, al juez federal o local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme a las leyes”

Así mismo, se contemplaba una Revisión oficiosa por parte de la Corte y el antecedente del principio que impide archivar juicios de amparo que no hayan sido cumplimentados, cuyo artículo 33 de dicha ley se transcribe a continuación: *“Art. 33.- ... notificada la sentencia a las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de ésta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la Revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes.”*

1.4.- Responsabilidad penal en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

El artículo 831 del ordenamiento en análisis establecía nuevamente lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Amparo de 1882 en los siguientes términos: *“Art. 831.- Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.”*

El artículo 40 de la ley de 1882 se plasma en el artículo 823 del Código en comento, pero agrega la posibilidad de que la responsabilidad penal de la autoridad responsable al ejecutar la sentencia pudiera ser determinada incluso al resolver en Revisión respecto al sobreseimiento o improcedencia del amparo, como a continuación se transcribe: *“Art. 823.- Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento aparezca que la violación de garantías que se trata, constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la*

autoridad responsable será consignada por la Corte de justicia al Tribunal competente.”

1.5.- Responsabilidad penal en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

El artículo 780 de éste Código establece la responsabilidad penal de la autoridad responsable por incumplimiento de ejecutoria derivado de evasivas enunciado de la siguiente manera: *“Art. 780. Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si esta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta a cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado.”*

Tal artículo constituye el antecedente del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, que estatuye *“Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”*

1.6.- Responsabilidad penal en la Ley de Amparo de 1919.

En su artículo 160 encontramos el antecedente del artículo 206 de la Ley de Amparo en vigor, en la cual se contempla la responsabilidad penal de las autoridades responsables por violación a la suspensión, disposición que a continuación citamos: *“Art. 160.- La autoridad responsable que no obedezca la orden de suspensión del acto reclamado, en los casos de condenación a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos se impondrá, además de la destitución del empleo, la pena de arresto mayor.”*

Así mismo, los artículos 161 y 162 de la ley de 1919 crean los supuestos de responsabilidad que actualmente se contienen en los artículos 207 y 208 de la Ley de amparo, consistentes en la admisión de fianza ilusoria o insuficiente, y el de inejecución de sentencia y repetición del acto reclamado, respectivamente. Así mismo, reproduce el delito de violación de garantías en su artículo 163.

Transcribimos para mayor ilustración los preceptos de la ley de 1919: *“Art. 161.- La autoridad que admita para la suspensión del acto reclamado, una fianza que resulte ilusoria o insuficiente, sufrirá la pena de arresto mayor, sin perjuicio de la responsabilidad civil, en los términos de la regla X del artículo 107 constitucional.”*

“Art. 162.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 160, se le impondrán las penas allí establecidas. En los demás casos se aplicarán las penas de destitución y arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso.”

“Art. 163.- Siempre que al dictarse una sentencia de amparo aparezca que hay violación de garantías y que dicha violación constituye delito que deba perseguirse

de oficio, la autoridad responsable será consignada al juez competente, por la Suprema Corte de Justicia.”

Con esto damos por terminados los antecedentes legislativos de la responsabilidad penal de las autoridades responsables, procediendo ahora al desarrollo del problema objeto del presente trabajo, realizando las consideraciones necesarias para dilucidar el mismo y para la demostración de la hipótesis que constituye el punto neurálgico de nuestra investigación, para finalmente arribar a una propuesta de solución del conflicto planteado.

III.- LA EFICACIA DEL ORDEN NORMATIVO.

Tratándose de la materia civil, el juzgador no se encuentra eximido de resolver las situaciones jurídicas que ante él se presenten, sino que se encuentra obligado a resolver todo planteamiento jurídico que se le lleve, aún en ausencia de ley exactamente aplicable, ya que, siendo el derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad para la obtención de fines valiosos, y siendo las normas jurídicas la expresión de las reglas a seguir para conseguir tales fines, podemos observar que las normas jurídicas, en cuanto normas, tienen la característica de su pretensión de validez.

Esta pretensión de validez no es en cuanto a una sola conducta o a un solo caso, sino a todos los casos concretos que se sitúen en la abstracción de la misma, es decir, tiene una pretensión de validez general, y no particular, con una vigencia temporal y espacial determinada.²¹⁸

Sin embargo el derecho no siempre va a ser aplicado, sino que en ocasiones puede resultar en letra muerta, amén de que no siempre va a ser justo, sino que en ocasiones va a ser injusto aunque opere en la práctica.

²¹⁸ Esto es aplicable a lo que se conoce como el derecho vigente, que se concibe como “el conjunto de normas imperativo atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatoria.” GARCIA MAYNEZ, Eduardo., Introducción al Estudio del Derecho, p. p. 37

Por lo tanto, se puede hablar de “eficacia del orden normativo” cuando los ordenamientos jurídicos existentes consiguen la plena realización de los fines para los cuales fueron creadas, y de “plenitud hermética del derecho” como la pretensión de que todo ordenamiento jurídico es cerrado, y contiene dentro de sí normas que regulan en su totalidad las posibles situaciones de conflicto jurídicas que pueden suscitarse, es decir, se pretende que la ley contempla todas las posibles situaciones habidas y por haber, sin posibilidad de que se escape al control legal ninguna situación, existiendo una norma para cada caso que se presente.²¹⁹

En lo atinente al juicio de amparo, hemos evidenciado que las normas punitivas contenidas en la Ley de Amparo, y que tienen por objeto garantizar que las autoridades observen debidamente el cumplimiento de las resoluciones de amparo, a través de la aplicación de sanciones como medio represivo ejemplar tendiente a erradicar prácticas nocivas por parte de las autoridades en el acatamiento de las resoluciones, deben permitir sancionar a las autoridades que vulneren los principios fundamentales plasmados en la Constitución, y que no solamente queden en letra muerta; que las autoridades contumaces sean efectivamente sancionadas y que el ordenamiento legal existente supla debidamente las necesidades para garantizar la operatividad del derecho y la eficacia del orden normativo.²²⁰

1.- La garantía de legalidad en materia civil.

El antecedente directo del artículo 14 proviene de la Constitución del 5 de febrero de 1857. En el proyecto de Constitución se contenían 3 artículos que hacían referencia al contenido de aquél: el 40, que prohibía que se expidieran leyes retroactivas ex post facto, agregaba: el 21 que señalaba que la imposición de determinadas sanciones penales no podía hacerse “sino por sentencia, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país; y el 26 de

²¹⁹ Norberto Bobbio, citado por Manuel Salguero en su obra “Argumentación Jurídica por analogía”, Edit. Marcial Pons, Madrid, España, 2002, p31.

²²⁰ Un ordenamiento jurídico será hermético cuando tiene una norma para regular cada caso que se le presente, de tal manera que no exista un caso dado sobre el cual no exista una norma aplicable, sin embargo, no de manera tan literal un ordenamiento jurídico es hermético, ya que de hecho existen las lagunas en la ley, puesto que no siempre existe una norma exactamente aplicable, pero si existen normas de solución de conflictos, que plantea principios a seguir para la resolución de litigios en ausencia de ley exactamente aplicable.

contenido más amplio que expresaba: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por la autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

El artículo 14 aprobado por el Constituyente de 1856-1857 no recogió la garantía de audiencia conforme a la tradición hispánica como sí lo hizo el Decreto Constitucional de Apatzingán, ni en su expresión angloamericana de debido proceso legal no obstante que en el proyecto de artículo 26 se percibía la influencia de la enmienda V de la Constitución norteamericana. En su texto definitivo no quedaron las exigencias contenidas en los proyectos de que la sentencia se pronunciara “según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país ”(artículo 21) que fuese dictada por la autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso” (artículo 26).

En cambio, la condición que imponía para que los tribunales sólo pudiesen juzgar y condenar con base en leyes “exactamente aplicables” al hecho o hechos objeto del proceso, fue entendida de muy diferentes maneras por los más destacados juristas mexicanos del siglo XIX. La interpretación de esta condición cobró gran relevancia porque en la propia Constitución de 1857 se consagró, en el ámbito nacional la institución del Juicio de Amparo. Este procedía contra leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, entre otros casos, artículo 101 fracción I que actualmente es el artículo 103 fracción I.

Tanto en la Ley de Amparo de 1882 como en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 se reguló el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, cuya práctica creció desmesuradamente, lo que condujo a Rabasa a proponer una reforma al artículo 14 constitucional, proponiendo expulsar de la Constitución este artículo y sustituirlo con otro que estuviera en armonía con los demás, proponiendo acudir a las disposiciones Código Civil de 1884 que permitían a los jueces, a falta de ley aplicable acudir a los principios generales del derecho y las del

Código Penal de 1871 que prohibían imponer por simple analogía y aun por mayoría de *razón*, pena alguna que no estuviese decretada una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior al y vigente cuando este se cometiese

El 12 de noviembre de 1908 se promulgó una adición al artículo 102 de la Constitución, para limitar la procedencia del amparo en materia civil exclusivamente a la impugnación de la sentencia que pusiese fin al litigio y contra la que ya no pudiese interponer ningún recurso. (Principio de Definitividad)

El Congreso Constituyente de 1916- 1917 acoge las ideas de Rabasa a iniciativa de Carranza, quien reconocía que el artículo 14 obedecía a la necesidad de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues se palpaba que los jueces eran instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente excedían sus atribuciones, por lo que se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos”, por lo que, el proyecto de Carranza no eliminaba el amparo contra resoluciones judiciales, sino que proponía “limitarlo a los casos de verdadera positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito. El proyecto de artículo 14, que fue aprobado sin discusión y por unanimidad, en los siguientes términos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho.”

El sentido de dicha redacción prevalece en la actualidad, ya que en su más reciente reforma en su segundo párrafo, en fecha 9 de diciembre de 2005, no varía sustancialmente el contenido del mismo, puesto que únicamente realiza adecuaciones gramaticales, quedando el segundo párrafo como sigue: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Podemos apreciar que la reforma consistió en una adecuación sistemática del precepto, suprimiendo la expresión de “la vida”, es decir, suprime la prohibición de privación de la vida sin previo juicio, en virtud de que en la misma fecha se reformó el diverso 22 Constitucional prohibiendo la pena de muerte, por lo cual, en concordancia con el mismo, ya no se hace necesario prever la garantía de audiencia para la privación de la vida, ante la inexistencia de la pena de muerte.

Contiene el citado artículo cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica, indispensables para dar firmeza y eficacia a los demás derechos fundamentales de la persona establecidos en la Constitución Política y tratados convenios internacionales, que son las garantías de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley en materia penal y la de legalidad en materia civil.

El párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional enuncia la garantía de legalidad en materia civil en los siguientes términos: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en los juicios de la materia civil, deben emitir sus sentencias definitivas y demás resoluciones apegándose al orden y a alguna de las formas que ahí se establecen, esto es, primeramente, conforme a la letra de la ley, a lo que textualmente dispone la ley, o en segundo lugar, a la interpretación jurídica de la misma y, en tercer lugar, a falta de dicha ley, a los principios generales de derecho.

En tal sentido, la Corte afirma que *“Al contrario de lo que ocurre con la garantía de la exacta aplicación de la ley, por la que basta que no haya un fundamento jurídico preciso para que a una persona no se le impute una conducta delictuosa²²¹, la garantía de legalidad en materia civil da pie a que si la letra de la ley parece inaplicable para un caso concreto, se recurra tanto a su interpretación como a los llamados “principios generales del derecho.”²²²*

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 19 que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho, mismo texto que se reproduce en nuestro Código Civil del Estado de Nuevo León, también en el artículo 19.

En consecuencia el juez tiene obligación de resolver las cuestiones que le sean planteadas con miras a garantizar la pronta y expedita administración de justicia consagrada en el 17 constitucional y la intención de evitar que los sujetos se hagan justicia por su propia mano.

Cabe aclarar que en torno a la referencia que hace el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional en cuanto a los “juicios de orden civil”, no se refiere únicamente a aquellos que se tramitan ante los jueces civiles, sino que la Corte ha

²²¹ Aquí se refiere a la legalidad en materia penal.

²²² *ibidem*, p. 71.

establecido que se hace extensiva dicha referencia a los juicios administrativos, mercantiles, familiares y aún a los laborales, por lo que concluimos y reafirmamos lo anteriormente dicho en cuanto a que la materia de regulación del tercer párrafo lo es la materia penal.

Entonces, podemos afirmar que el orden de preferencia para la resolución de conflictos jurídicos es el siguiente:

1.- Conforme a la letra de la ley.- De esto se desprende en primer lugar la existencia de una norma que regule una situación dada y enseguida, debe de aplicarse ésta, tomándola en atención a su sentido literal y gramatical, pero esto exige que la ley sea absolutamente clara, y que no deje lugar a dudas con relación al sentido en el cual se emplearon las palabras utilizadas en la redacción de la norma jurídica.

2.- En segundo lugar, tenemos la interpretación jurídica de la ley.- También requiere la existencia de una ley aplicable, pero aquí su acepción no es puramente gramatical, sino que requiere un proceso de reflexión respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de una norma.²²³

Aquí el juez o el jurista pretenden desentrañar el sentido que se le pretendió dar a las frases empleadas en la norma, recurriendo a métodos de interpretación y argumentación, tales como la teleología de la norma, el bien jurídico protegido o razón protectora de la ley, cuando no se desprende el sentido de la ley de la simple lectura del texto de la misma.

Así, encontraremos el argumento a contrario, que consiste en afirmar que lo que no se encuentra prohibido está permitido, como acontecería en el caso que contempla el artículo 3º. Del CPC, que establece que “una vez efectuado el

²²³ La interpretación de la ley consiste en desentrañar su sentido para aplicar al caso concreto a juzgar.

emplazamiento, no se podrá modificar o alterar la demanda”, de lo que se deduce que lo que se prohíbe es modificar la demanda cuando se ha efectuado el emplazamiento, pero sin que lo prohíba si este no se ha efectuado.

Análoga disposición sería la contenida en el artículo 124 Constitucional, que establece que las facultades no conferidas a la federación o a los municipios, se entienden reservadas a los estados, de donde se infiere que, no obstante no estar enunciadas las facultades de los estados en la constitución, estas se obtendrán por exclusión, es decir, se pueden extraer por inferencia deducciones lógicas.

3.- Los principios generales del derecho.- Establece el artículo 18 del Código Civil del Estado de Nuevo León: “El silencio, la oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.”, Es decir, conforme a tal disposición, no se permite a los jueces dejar un conflicto de intereses sin resolver.

El artículo 20 del Código Civil de Nuevo León establece “ Cuando haya conflictos de derechos, a falta de ley aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirán observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

1.1.- Las lagunas de la ley.

Nos dice el Doctor Germán Cisneros que *“otra falla del sistema jurídico son las lagunas jurídicas, es decir, el legislador no produjo, no previó una norma aplicable al caso concreto.”*²²⁴

Las lagunas normativas son aquellas insuficiencias del orden normativo en que se omite la regulación de una situación concreta.²²⁵

²²⁴ CISNEROS FARIAS, Germán, Derecho Sistemático, Edit. Porrúa, México, D.F., abril de 2005, p. 241.

Tal omisión no implica necesariamente que debe de resolverse la situación, sino que puede ser una omisión conciente del legislador, que por factores políticos o sociales no consideró pertinente o necesario el incluir una determinada situación en la ley.

Acontecería tal supuesto en la materia penal, en la cual existe la imposibilidad de condenar o incluso juzgar por una conducta no tipificada como delito, ni aún por mayoría de razón.

No cabe por tanto considerar como imprescindible el juzgar la conducta, ya que si ésta no se encuentra en la ley, es porque no se le quiso plasmar en la misma, y no ha lugar a integrar la norma. En todo caso, el percatarse de la ausencia de una norma, que pudiera considerarse necesaria, solamente daría lugar al perfeccionamiento del ordenamiento jurídico a través de reformas futuras.

Sin embargo existe otro tipo de lagunas normativas, en las cuales se regula de manera insuficiente una situación dada, es decir, debe complementarse con otras normas, por lo tanto, daría pie a la aplicación por analogía de una ley, de donde deducimos otra nota característica de la analogía, que es la consistente en que debe de existir una laguna normativa por omisión o insuficiencia de regulación, siempre y cuando se percate de que la omisión de la ley no obedece a la intención del legislador de no prever una situación por no considerarla necesaria.

Existen también las lagunas técnicas son aquellas que se producen cuando el legislador establece un enunciado normativo sin haber regulado su expresión concreta²²⁵, pudiendo también suceder que la norma remita a un precepto o ley inexistente para la aplicación de una materia determinada, teniendo que suplir con principios generales de derecho, mas no por analogía.

²²⁵ Salguero, Manuel, op. cit., p. 45. El legislador no es omnisciente; trata de prever todas las posibles situaciones que se pueden presentar dentro de una sociedad, pero la misma en su dinamismo, no permanece estable en cuanto a sus características y necesidades, dando origen a nuevas circunstancias que escapan a la imaginación del legislador aunque éste quiera prever situaciones a futuro.

²²⁶ SALGUERO, Manuel, op. cit., p. 49.

Hay también lagunas axiológicas, que son aquellas en las cuales, no obstante existir una solución, esta se considera injusta o antinómica²²⁷, lo que a decir del Doctor Germán Cisneros, la conducta del legislador tropieza con dificultades. Este elabora normas que golpean la unidad del derecho, al producir normas contradictorias, normas antinómicas, a esto lo denomina como incompatibilidad sistémica.²²⁸

En cuanto a las antinomias, cuando una ley contradice a otra, el Doctor Germán Cisneros afirma que esto da origen a la interpretación sistemática, concebida como aquella que se da partiendo de una norma o de un concepto jurídico específico, a todo un grupo de normas o de conceptos generales relacionados con el orden jurídico, con todo el sistema jurídico.²²⁹

Conforme al citado autor se puede atender a criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad.

En tal caso hay que atender a la jerarquía de la norma, o a principios generales en cuanto a que la ley especial excluye a la particular, por lo cual, sin que se pueda realizar la argumentación por analogía.

Así por ejemplo, si se da una contradicción entre el Código Penal y la Ley Federal de uso de explosivos y armas de fuego, si se trata de algún delito especial en materia de armas, si hubiese contradicción entre ambos ordenamientos, prevalecería indudablemente la Ley Federal de usos de armas de fuego.

²²⁷ Ibidem, p. 52.

²²⁸ Aut. Cit., op cit, p. 240. En éste supuesto, si existe una norma aplicable, pero, atendiendo a los valores que persigue el derecho, y conforme a una idea de justicia, se considera que la solución prevista no debe prevalecer, pero esto no constituye exactamente una laguna, y en mi concepto, en un sistema de legalidad en el cual vivimos, no se da sino hasta niveles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se ha considerado apartarse de la aplicación de leyes injustas e incluso de jurisprudencias injustas, pronunciándose bajo nuevas reflexiones, haciendo a un lado la literalidad de la ley, y cumpliendo más con una interpretación armónica e integral de la ley.

²²⁹ Ibidem, p. 241

Y en cuanto a antinomias entre leyes jerárquicamente distintas, es evidente que si una norma secundaria es contraria a la constitución, debe prevalecer la constitución.

Entonces tampoco se podría dar la integración por analogía, sino que se determina la inaplicabilidad de la ley por inconstitucional.

1.2.- La analogía

La ley para su eficacia, necesita ser aplicada, y para ello, exige un procedimiento previo de interpretación, como hemos puntualizado, consistente en desentrañar el sentido de la ley.

Germán Cisneros en su obra “La interpretación de la ley”, distingue entre la *interpretatio juris* y la *interpretatio legis*²³⁰ consistiendo la primera en indagar el principio jurídico latente en de todo un sistema legislativo, en un orden jurídico dado para aplicarlo a un caso que no se encuentra expresamente contemplado, que en concepto del suscrito, puede recaer ya sea sobre la interpretación sistemática o en un momento dado, en la labor de integración de la ley.

A la segunda la hace consistir en indagar el significado de una disposición específica de la ley, abstraída ésta para la resolución de un caso concreto, a través de una interpretación lógica o restrictiva.

Sin embargo, la ley no siempre nos proporciona directamente la solución aplicable al caso concreto, conforme hemos referido al estudiar las lagunas de la ley. Surge entonces lo que conocemos como integración de la ley, que con el fin de llenar lagunas autoriza al intérprete a acudir a diversos sistemas de solución de conflictos, tales como los apuntados en el artículo 14 constitucional, destacando la analogía y la mayoría de razón, los cuales trataremos a continuación.

²³⁰ Aut. Cit., La interpretación de la ley, Editada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UANL, San Nicolás de los Garza, N.L., 1999.

Hemos hablado de la referencia que la ley hace a la analogía, pero, ¿qué es la analogía?

En ausencia de ley aplicable al caso concreto, Savigny acepta la aplicación analógica de una norma, consistente en que a una situación concreta, carente de una regulación expresa y específica, con matices parecidos a otra situación que sí se encuentra sancionada, se le va a aplicar la norma que sanciona a ésta última, considerando que no debe haber una situación jurídica sin solución y la fundamenta en el hecho de que aquí no se realiza una extensión de la ley, sino que propiamente existe una regla superior que regula casos con notas similares, y por lo tanto, la legislación se complementa a sí misma.

La analogía se define como *la similitud existente entre dos situaciones jurídicas dadas*.

Como primera nota característica de la analogía general, podemos destacar que no se refiere a lo igual, sino a lo parecido²³¹; si dos cosas gozan de las mismas características serán idénticas, pero si dos cosas gozan de notas en común pero se distinguen en otras notas, serán similares o análogas.

En lo tocante a la analogía, Savigny perfila ésta como un sistema de integración, que no de interpretación, puesto que la misma se da en ausencia de una ley exactamente aplicable al caso concreto, contemplando dos supuestos o situaciones:

1.- Una en la cual surge una nueva relación jurídica, desconocida hasta el momento de la aplicación de la ley, la cual por lo tanto, no tiene como prototipo un instituto jurídico preexistente en el derecho vigente.

²³¹ SALGUERO, Manuel, op. cit, p. 80

En tal caso, se tiene que crear una nueva institución jurídica, pero en concordancia y armonía con los institutos ya existentes. Se da por tanto, una nueva creación.

2.- Una nueva cuestión jurídica dentro de los institutos jurídicos ya existentes.

En tal caso, el problema debe ser resuelto según la afinidad del caso concretamente con el instituto jurídico ya existente.

En el campo de lo jurídico, constituye la posibilidad de que una disposición legal sea aplicada a una situación concreta no regulada expresamente, que presente similitud con otra que si se encuentre regulada en la ley.

Un burdo ejemplo sería el siguiente; si parece pato, hace como pato, camina como pato, es un pato, lo cual sería un principio de identidad.

Pero si parece pato, camina como pato, no hace como pato y tiene el cuello más largo que un pato, no será un pato, sino posiblemente un cisne. Evidentemente hay similitud pero no identidad, lo que sería un ejemplo de analogía.

Otra de las características de la analogía, consiste en que ésta se da en ausencia de ley o cuando ésta no es clara, es decir, cuando existen lagunas en la ley.

La pretensión de plenitud hermética del derecho, se refiere al derecho como ciencia jurídica y conjunto de principios para resolución de conflictos de trascendencia jurídica, lo cual permite que se resuelvan conflictos jurídicos no regulados de manera específica y no a la ley, puesto que resulta utópico el pensar que a una ley no se le pueda escapar una situación a regular.

En efecto, resultaría incongruente si por una parte la ley obliga al juzgador a no dejar insoluto una litis y por otra lo imposibilitara para juzgar, por lo tanto, se prevén principios que ayudan a resolver los conflictos en ausencia de ley exactamente aplicable, dentro de los cuales se encuentra la analogía.

Al efecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en torno a la autorización de la aplicación analógica de la ley dentro del criterio bajo el rubro: LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA., que reza de la siguiente manera: “Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.”²³²

Pero no todo tipo de laguna permite la integración analógica, ya que algunas de ellas implican la imposibilidad de suplir algo que no se quiso contemplar en la ley, por lo cual, en primer lugar la analogía debe estar contemplada en la ley de la materia.

De no estar permitida, está prohibida la integración analógica en la materia de que se trate, como acontece en la materia penal, por lo que, la analogía no puede ser utilizada indiscriminadamente, sino solamente en los casos y condiciones expuestas a lo largo del desarrollo de éste tema.

La analogía jurídica o analogía legis presenta la siguiente estructura²³³:

1.- Existencia de un supuesto de hecho que no esté regulado por una norma explícita y del cual no se establece consecuencia jurídica alguna, de donde podemos apreciar la existencia de una laguna normativa, como ya quedó precisado en líneas anteriores, y solo en éstas puede darse la aplicación analógica.

²³² Novena Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: III.T. J/20, Página: 649

²³³ SALGUERO, Manuel, op. cit., p. 84

Hemos asentado que en materia civil y familiar existe la obligación de resolver en todo caso, permitiéndose suplir la ausencia de ley por cualquier medio, incluso la analogía, lo cual se hace extensivo a la materia laboral, así como el amparo y materia administrativa, tratándose de cuestiones procesales.

2.- Existencia de una norma que asigna a un supuesto de hecho una consecuencia jurídica.

Aquí no existe una ausencia total de normas, sino que necesariamente debe existir otra norma que contemple una situación con una consecuencia jurídica respectiva; si no existiese ésta, no se podría integrar analógicamente, sino que se recurriría a otros medios, como los principios generales del derecho.

3.- Existencia de una semejanza relevante y esencial entre el supuesto de hecho no regulado y el regulado.

Como ya quedó puntualizado, se trata de aplicar una solución similar a una situación similar, no igual, lo que conlleva a la identidad.

4.- Debe existir identidad de razón, es decir, no basta una simple semejanza entre los supuestos contemplados, por lo cual, tiene que buscarse la ratio legis, es decir, la razón de la ley o razón protectora de la misma, según se trate.²³⁴

Concluyendo, hay que destacar la semejanza de casos pero no solamente una semejanza circunstancial, sino que hay que aunar a la identidad de razón.

Entonces hay que recurrir al estudio teleológico de la norma, y no comparar una situación con otra, sino con un grupo de situaciones para determinar que es lo

²³⁴ SALGUERO, Manuel, op. cit., p. 84. Existen dos conceptos clave en la estructura de la analogia legis que constituyen su fundamento; la semejanza de casos y la identidad de razón, siendo ésta última la medulla legis o el sentido objetivo de la ley, el fin principal por el cual fue creada la norma

que tiene en común el grupo, no una situación aislada, y si lo que tienen en común es lo que determina la semejanza o la divergencia con la situación a juzgar.

Un ejemplo gráfico de la identidad de razón es el que contempla, el criterio jurisprudencial bajo el rubro REVISION. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA., del que se desprende que, si la razón de ser de una firma es la expresión de una voluntad, la ausencia de ésta indica que no existe dicha voluntad. Es decir, la identidad de razón se hace consistir en que, si la razón de ser de una firma es que esta manifiesta la voluntad de una persona, la falta de ésta implica que no quiso decir lo que plasma el escrito, por lo cual, por extensión, no ha lugar a distinguir de que escrito se trate y en cualquier caso similar que se trate, se fallará en el mismo sentido.²³⁵

En el siguiente ejemplo se trata de la materia laboral, y aquí se atiende a la consecuencia que producen las situaciones contempladas, en las cuales se considera que es similar, por lo cual debe tratarse igualmente.

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PREVISTA EN LA CLAUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PETROLERA CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES JUBILADOS. El análisis de la Cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que dice "el salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que corresponden a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo, y, en su caso, deberán serle incluidos los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba", en relación con las demás estipulaciones del contrato, muestra que las partes contratantes omitieron señalar la fecha tope hasta la cual habrían de considerarse los incrementos al salario tratándose de trabajadores que

²³⁵ Reza tal criterio lo siguiente: "Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, en virtud de que la misma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley. El documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que debe hacerse por escrito de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito indispensable que contenga la firma autógrafa del promovente, ya que de lo contrario debe estimarse que en dicho escrito no se incorporó expresión de voluntad alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de una formalidad que debe constar por escrito. En consecuencia, si el referido escrito de expresión de agravios es calzado por una firma facsimilar, cuya naturaleza de mera reproducción de su original no es suficiente para acreditar la manifestación de voluntad, el mismo debe desecharse."Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte SCJN Tesis: 467 Página: 310

demandan el pago de la indemnización luego de ser jubilados, de modo que debe aplicarse por analogía lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo (que tampoco se refiere expresamente a la jubilación, dada la naturaleza netamente contractual de esta prestación), para los supuestos en que el riesgo causa la muerte del trabajador o éste se separa de la empresa, pues de manera similar a éstos, la jubilación produce la conclusión de la relación laboral, por lo cual deben considerarse únicamente los incrementos al salario hasta la fecha en que la jubilación se conceda, cuando ésta sea anterior a la determinación del grado de incapacidad.²³⁶

Con lo anterior damos por terminado lo inherente a la analogía y pasamos a continuación a la mayoría de razón.

1.3.- La mayoría de razón.

Mientras que en el método de integración analógica se pretende identificar la ratio legis a efecto de tratar de establecer una identidad de razón entre dos situaciones jurídicas dadas determinando que ante la concomitancia de dicha identidad o similitud se aplicará la misma solución prevista en una norma para una de las aludidas situaciones, a la otra cuya solución o consecuencia no se encuentra prevista de manera directa en norma alguna, en el método de mayoría de razón se identifica la ratio legis no para encontrar esa similitud de razones protectoras, sino determinando el bien jurídico tutelado de la norma, para que ante dos situaciones dadas, si un caso concreto revela los atributos de los factores de motivación y de teleología de una ley, genéricamente considerado, con mayores proporciones o mayor magnitud, tomando la causa final de la norma jurídica con vista a tales atributos y la presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede imputarse a éste.

Toda ley está motivada por diversos factores de variada índole que constituyen su causa final, puesto que los elementos de su misma motivación implican su objetivo, que puede ser la resolución de un problema político, económico, etc., que constituye la causa de expedición de la norma, pudiendo suceder que un

²³⁶ Octava Epoca Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 460 Página: 305

caso concreto revele los atributos de los factores de motivación y teleología de una ley, genéricamente considerados, con mayores proporciones o mayor magnitud.²³⁷

Así por ejemplo el criterio jurisprudencial bajo el rubro MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.²³⁸, determina que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, ante una interpretación extensiva permite deducir que si prohíbe la misma como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Sin embargo en materia penal existe la prohibición expresa de imponer penas tanto por analogía, ante similitud de razones jurídicas legales, como ante la mayoría de razón, conforme a lo que hemos visto en lo referente al artículo 14 tercer párrafo constitucional, al y como lo revela el criterio que se transcribe a continuación, bajo el rubro "ROBO DE EMPLEADOS, CALIFICATIVA DE, NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE COMPRENDIDA EN LA LEGISLACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL." Es violatoria de garantías individuales la aplicación de la fracción VI del artículo 381 del Código Penal, cuando se trate de personas que, teniendo el carácter de empleados, no son estrictamente obreros, artesanos, aprendices o discípulos en el lugar donde cometan el robo. Aunque, por igualdad de razón, podría considerarse que el robo cometido por los empleados en general cabe dentro de esa disposición legal, por cuanto que estos últimos aprovechan para fines indebidos la confianza que en ellos se ha depositado, de la misma manera que los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, debe tenerse presente, no obstante, que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, la aplicación de la ley en materia penal ha de ser estricta, de manera que no se puede

²³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 578.

²³⁸ P./J. 7/95. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Julio de 1995. Pág. 18. Tesis de Jurisprudencia.

aplicar por simple analogía, ni aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Así pues, mientras el artículo 381 del Código penal vigente no sea reformado a fin de tipificar el delito cometido por los empleados, será atentatoria de garantías individuales la aplicación de la fracción VI del artículo en cuestión, cuando se trate de personas que no sean estrictamente obreros, artesanos, aprendices o discípulos.²³⁹

En consecuencia, se nos revela el concretamente el problema en tratándose de la materia penal, ya que no podremos en materia penal más que obrar ante disposiciones legales existentes que contemplen exactamente la situación jurídica concreta, como veremos a continuación.

2.- La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal

La garantía de exacta aplicación de la ley penal condiciona a la autoridad a sujetarse a la existencia de una ley que repute como delito un hecho imputable al gobernado, y que dicha ley sea exactamente aplicable, impidiéndose a la autoridad que aplique una ley análoga al caso, es decir, una ley que regule una situación jurídica similar a la que se juzga, o por mayoría de razón, cuando se revela con mayor magnitud la razón objetiva de la ley en una situación no prevista confrontada con otra prevista en la ley.

En la declaración francesa de los derechos del hombre se formula la garantía de legalidad y exacta aplicación tanto de manera general, de la ley como expresión de la voluntad general, ante la cual todos los ciudadanos son iguales cuanto en relación con la materia penal, en su clásica triple dimensión: *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege y nulla poena sine iudicium*. El principio de legalidad, tal como ahora lo entendemos, fue una de las grandes aportaciones del pensamiento de la Ilustración y de la Revolución francesa.

Los más grandes principios del Estado de Derecho para la justicia penal se

²³⁹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 72 Sexta Parte. Pág. 178. Tesis de Jurisprudencia.

garantizan por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concretamente en cuanto a la garantía de legalidad en materia penal, ésta se encuentra concebida en el tercer párrafo del artículo en comento, en los siguientes términos: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

El artículo constitucional invocado prohíbe no solo la fundamentación o agravación de penas, mediante la aplicación analógica, consuetudinaria o retroactiva, sino que determina mas allá de ello, que los tipos penales han de ser definidos legalmente de modo tan exacto que los presupuestos de la penalidad y el tipo de la pena sean previsibles para el ciudadano a partir de la misma ley, prohibiendo aplicar una sanción si no existe disposición legal alguna que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado que esté considerado como delito.

En efecto, la primera parte del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional establece el ámbito material de la validez de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, estableciendo expresamente que “En los juicios del *orden criminal...*”, de donde se desprende que se refiere específicamente a la materia penal, excluyendo cualesquier otra materia como objeto de tutela de la garantía en análisis, ya que el párrafo cuarto hace alusión expresa a la materia civil, obligando al juez a no dejar sin resolver una situación que le sea planteada, como ha quedado precisado en el apartado respectivo.

Así mismo, continúa diciendo el citado párrafo: “...queda prohibido imponer por simple analogía²⁴⁰ y aún por mayoría de razón...”, por lo que, como hemos mencionado, algunas lagunas normativas pueden existir voluntariamente en el ordenamiento jurídico, por haberse considerado por el legislador su omisión,

²⁴⁰ Hemos dicho en el capítulo respectivo, que la aplicación analógica de una ley consiste en que a una situación concreta, carente de una regulación expresa y específica, con matices parecidos a otra situación que sí se encuentra sancionada, se le va a aplicar la norma que sanciona a ésta última, y la mayoría de razón se daría cuando un caso concreto parece cuadrar con los factores que implicaron la motivación y el alcance de la norma jurídica, es decir, que ese caso concreto pudo haber sido regulado por una norma determinada, al revelar con mayor magnitud la razón objetiva de la norma.

obedeciendo a factores políticos y sociales, y que no puede ser llenada, o que exista la prohibición expresa de llenarla, lo cual ocurre en la materia penal precisamente en el texto transcrito, proscribiendo toda posibilidad de integración de la ley penal en la imposición de penas.

La aplicación por mayoría de razón²⁴¹ proscriba en materia penal se daría cuando un determinado hecho tipificado como delito está penado con cierta sanción, obedeciendo la penalidad a factores sociales, políticos, de peligrosidad, etc. y existiendo un hecho sustancialmente diverso cuya consecuencia no se contempla en la ley, pero revela con mayor intensidad, gravedad o trascendencia tales factores, a éste último podría imputársele la estimación delictiva prevista en la norma, así como la penalidad correspondiente.²⁴²

Por último, el párrafo constitucional aludido concluye con la exigencia de la existencia de una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

El Doctor Fernando Arilla Bass, enuncia como dogmas de la legalidad penal los siguientes²⁴³:

I.- La pena supone una ley penal anterior (nulla poena sine proevia lege);

II.- La pena está condicionada por la acción amenazada (nulla poena sine crimine);

III.- El acto legalmente coaccionado está condicionado por la pena (nullum crimen sine poena legali).

²⁴¹ Es pertinente insistir en la distinción entre la aplicación analógica y la aplicación por mayoría de razón de una pena, ya que en la primera se revela una identidad de razones, exigiendo la coincidencia de la hipótesis legal general con el caso individual desde el punto de vista de su esencia o sustancia, mientras que en la segunda, el hecho concreto y el abstracto son distintos, pero uno de ellos revela con mayor gravedad el objeto de tutela de la norma.

²⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 578

²⁴³ ARILLA BASS, Fernando, Derecho Penal, Parte General, Edit. Porrúa, México, D.F., enero de 2001, p.p. 114 y 115.

Esta garantía busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas a quienes no se les puede considerar delincuentes sin que se haya probado que infringieron una norma penal vigente,²⁴⁴ que como afirma Cesar Beccaria, en su obra “De los delitos y las Penas”, sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social.

Según Juventino V. Castro, la garantía en estudio prohíbe la creación *extra legem* de delitos y penas por parte del juzgador, exigiendo un ajustamiento del juez que conoce un proceso, a la estricta tipicidad y sancionabilidad establecidas por la ley,²⁴⁵ prohibiendo la creación de delitos y penas por medio de la interpretación extensiva.

Para Ariel Alberto Rojas, implica que no hay pena ni delito sin una ley que lo establezca, derivando la necesidad de tipificación previa y la decisión absolutoria ante la ausencia de ésta²⁴⁶, y aunque la referencia expresa alude a la sentencia, el alcance protector de la disposición se refiere no solo a la aplicación de la ley al sentenciar, sino que es extensivo a todos los actos de autoridad dentro del procedimiento penal, tales como la integración de la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, la formal prisión y la sentencia de primera y segunda instancias.²⁴⁷

Dentro de la ejecutoria dictada en resolución de Contradicción de tesis 19/2001-PL, se recogen tales ideas por la Corte, que afirma que por una parte, que no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley y, por la otra, que para todo delito la ley debe señalar con precisión la pena correspondiente, porque el principio de legalidad, admite una clasificación

²⁴⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., p. 63

²⁴⁵ Aut. Cit., op. cit., p.p. 280 y 281.

²⁴⁶ La estructura de la norma penal se integra con dos elementos: el precepto y la sanción, siendo el primero de ellos (precepto primario) la condicionante que establece la conducta tipo y el segundo (precepto secundario), es la consecuencia condicionada, consistente en la sanción. ARILLA BASS, Fernando, Derecho Penal, Parte General, Edit. Porrúa, México, D.F., enero de 2001, p. 105.

²⁴⁷ aut. Cit., op. cit., p. 314.

cuatripartita, a saber: no hay pena sin ley estricta, no hay pena sin ley escrita, no hay pena sin ley previa y no hay pena sin ley cierta.²⁴⁸

En consecuencia, el juzgador, al imponer la pena que corresponda sólo puede aplicar, dentro del margen de las facultades discrecionales que la ley le otorga para sancionar, las penas expresamente previstas en la ley para el caso concreto, y si éstas se encuentran indeterminadas, no podrá aplicarse pena alguna, o dicho en otras palabras, cualquier hecho que no esté tipificado por la ley como delito, no lo será y, por ende, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena y, por otra parte, para todo hecho tipificado como delito la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda.²⁴⁹

Debe tenerse presente que las normas punitivas se componen de la descripción de una conducta que configura la infracción y el señalamiento de la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada, por lo que cuando la ley quiere castigar una conducta concreta la describe en su texto, por tanto, los casos ausentes no lo están, no sólo porque no se hayan previsto como delitos, sino que se supone que la ley no quiere castigarlos.

De aquí deriva que el principio de legalidad en materia penal tiene como razón de ser, el permitir la defensa de los particulares que en un momento determinado se coloquen en los supuestos de un tipo penal, entendido éste como la descripción que se hace en la ley de una conducta que se considera delictuosa.

La garantía en comento no solamente constriñe a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo

²⁴⁸ Respecto a la última clasificación referida, se entiende como la prohibición en la creación de tipos penales y penas indeterminadas, es decir, el legislador debe establecer perfectamente el supuesto de hecho (mandato o prohibición), así como su consecuencia jurídica (pena de prisión, multa).

²⁴⁹ Véase la tesis bajo el rubro FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 247 DEL AHORA CÓDIGO PENAL FEDERAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN LA PARTE QUE SEÑALA 'SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS', PORQUE NO ESPECIFICA LA NATURALEZA DE LA PENA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO).

de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del respectivo juzgador.²⁵⁰

Tal situación se plasma en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: “EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, **expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones** en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”²⁵¹

En mérito de lo anterior y atendiendo a que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor, por ello se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que en caso contrario no sólo en el gobernado sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía la incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley (tipicidad)²⁵².

²⁵⁰ La referida garantía, para su cabal cumplimiento, contempla al ordenamiento aplicable, exigiendo al legislador una redacción clara y precisa de las conductas delictivas, con los elementos que los integren (elementos del tipo), así como respecto a las penas correspondientes, términos y condiciones de dichas penas, a fin de evitar confusiones en su aplicación que generen incertidumbre en la aplicación de éstas y dificulten o imposibiliten la adecuada defensa del inculcado por lo que deben permitir conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con la creación del tipo penal sin dejar la posibilidad de una interpretación subjetiva por parte de la autoridad judicial.

²⁵¹ P. IX/95, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Mayo de 1995. Pág. 82. Tesis Aislada.

²⁵² Por esta razón, el legislador al describir los tipos penales, debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del interprete de la norma, a efecto de no atentar contra el principio de legalidad en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero.

La importancia de ésta garantía se evidencía ante la naturaleza protectora de la misma, que tuvo como origen la finalidad de proteger a los sujetos de actos arbitrarios de las autoridades judiciales, a efecto de evitar que en un abuso de poder, por simple opinión o interpretación subjetiva, los gobernantes perjudicaran a los ciudadanos, por deseos de venganza o móviles políticos, siendo los bienes jurídicos tutelados la vida y la libertad.

Concluyendo, de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal se deriva lo siguiente:²⁵³

a) Que no se puede perseguir una conducta como delito si ésta no está contemplada específicamente en la ley, de una manera clara y determinada.

b) Que no se puede castigar una conducta delictiva si no existe una norma jurídica que contemple una penalidad para el delito específico, de una manera clara precisa y determinada.

c) Que no se puede ampliar el alcance de las hipótesis contempladas en la ley penal, ni por analogía ni por mayoría de razón.

El Estado al ejercer su función punitiva, ante la pretensión de que el gobernado violentó las normas de convivencia social transgrediendo el orden penal, debe obrar mesuradamente sin que su actuación se constituya desproporcionada ni falta de equidad sobre el presunto sujeto activo, por lo que se constituyen a favor del gobernado, derechos constitucionales tendientes a equilibrar la relación que en ese rubro surge con el estado en el ejercicio de la justicia penal, constituyendo garantías que deben observarse al aplicar la ley penal al caso concreto.

Surge entonces la idea del Derecho Constitucional Penal, que según Jorge Ojeda Velázquez, tiene por objeto de estudio *“todas aquellas normas jurídicas*

²⁵³ ROJAS CABALLERO, Ariel, op. cit., p. 317.

*contenidas en la Constitución Política de nuestra Nación, que otorgan una serie de garantías al gobernado para hacer frente a la pretensión punitiva del Estado en los Casos en que aquel viole las normas de convivencia Jurídico-Penal.*²⁵⁴

Se erige entonces como principal obstáculo a salvar, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, cuyo alcance y limitaciones han quedado precisadas en el presente apartado.

Como hemos precisado, nuestra hipótesis se encuentra constituida por el hecho de, en concepto del autor de la presente investigación, que los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo en vigor que regulan los supuestos de responsabilidad penal de las autoridades responsable tratándose de la violación a la suspensión y el incumplimiento de ejecutorias de amparo, resultan ineficaces puesto que no obstante que remiten para su sanción al tipo penal de Abuso de Autoridad establecido en el Código Penal Federal, no pueden ser aplicados en virtud de que el tipo penal a cuya remisión se sujeta la disposición en comento no contiene entre sus supuestos las conductas específicas anotadas.

Así mismo, hemos dejado de relieve que los principios del Estado de Derecho para la justicia penal se garantizan por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe no solo la fundamentación o agravación de penas, mediante la aplicación analógica, consuetudinaria o retroactiva, sino que determina mas allá de ello, que los tipos penales han de ser definidos legalmente de modo tan exacto que los presupuestos de la penalidad y el tipo de la pena sean previsibles para el ciudadano a partir de la misma ley.

Por lo tanto al no existir una ley exactamente aplicable por no encontrarse tipificadas de manera específica las conductas anotadas, es inconcuso que en caso de procesarse a las autoridades responsables por incumplimiento en la suspensión o

²⁵⁴ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, DERECHO CONSTITUCIONAL PENAL, Tomo I, Edit. Porr{ua, México, D.F., Noviembre de 2005, p. 2.

en la ejecución de sentencias de amparo, éstas quedarían sin penalidad aplicable, dándose un estado de impunidad.

Procederemos ahora a dilucidar el problema existente en nuestra legislación, para lo cual, llevaremos a efecto el análisis de los supuestos de responsabilidad penal en los cuales se erige como sujeto activo la autoridad responsable en la ley de Amparo vigente, con motivo de su intervención dentro del juicio de amparo, de conformidad con lo previsto al Capítulo II, Título Quinto de la Ley de Amparo en vigor, en los artículos 204 al 210, en los supuestos de falsedad al rendir informes, revocación maliciosa del acto reclamado, repetición del acto reclamado, inexecución de sentencia, etc, abordando algunos otros temas que nos ayudarán a evidenciar el problema planteado dentro de nuestra investigación, demostrar nuestra hipótesis y determinar la solución aplicable al caso.

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL EN LA LEY VIGENTE.

1.- LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

Toda vez que las conductas típicas en cuyos supuestos incurren en responsabilidad penal las autoridades responsables constituyen delitos especiales cometidos por servidores públicos, aunado a que la Ley de Amparo remite en la mayoría de los casos para su sanción a las disposiciones relativas a los delitos de Abuso de Autoridad y Delitos contra la Administración de Justicia, llevaremos a efecto un estudio de los mismos, a efecto de indagar la naturaleza protectora de ellos.

1.1.- Antecedentes.

Históricamente los emperadores, monarcas, gobernantes y sus adláteres en distintas épocas y lugares, han incurrido en abusos, rapiña y actividades ilícitas en el

ejercicio de sus funciones, obteniendo provecho personal, o sea, configurando el abuso de autoridad.

Como consecuencia de éste abuso de poder, el pueblo se sublevaba y se empezó a exigir castigo para los culpables, siendo así como nacen los ilícitos tendientes a sancionar a los malos gobernantes, sobre todo en el campo de sus funciones públicas y de manera especial respecto a su falta de honradez en las finanzas públicas.²⁵⁵

El artículo 212 del Código Penal Federal establece que es servidor público toda persona que desempeñe un empleo²⁵⁶, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, aquellos que manejen recursos federales, Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados.

Es entonces a aquellos servidores públicos a quienes se aplicará el Código Penal Federal cuando en su encargo cometan los delitos contemplados en el mismo, pero además el mismo dispositivo legal contempla la aplicabilidad de las disposiciones de los delitos cometidos por servidores públicos a toda persona que participe en los mismos, aunque no tenga el carácter de servidor público (aunque no en todos los casos).

La ley de amparo remite en la mayoría de las ocasiones para sus sanciones a los delitos contra la administración de justicia y al abuso de autoridad, por lo cual, nos limitaremos a continuación a realizar el estudio de los mismos, ya que el

²⁵⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Edit. Porrúa, México, D.F., noviembre de 2003, p. 277.

²⁵⁶ Empleo significa destino, ocupación, oficio, aunque existan distintos rangos y jerarquías, como en los funcionarios encargados de la administración de justicia, mientras que cargo es dignidad o empleo, cierto rango dentro del servicio y comisión es un encargo que se le da a una persona para que haga algo. CARRANCA Y TRUJILLO, y CARRANCA Y RIVAS, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, México, D.F., Junio de 2003, pags., 585 y 586.

catálogo de los delitos cometidos por servidores públicos es muy extenso y sería difícil y antisistemático el pretender agotar su estudio dentro de nuestra investigación.

1.2.- El abuso de autoridad.

Procederemos en primer término a realizar el estudio del delito de abuso de autoridad, determinando su naturaleza y analizando los distintos supuestos contemplados por el Código Penal Federal en su artículo 215.

1.2.1- Antecedentes.

Abusar significa usar mal, injusta, impropia o indebidamente de una cosa²⁵⁷, y autoridad es la potestad, facultad, poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada.²⁵⁸

La función pública como expresión de un acto de autoridad, debe sujetarse a los principios de la Constitución y las leyes que de ella emanen, por lo que el servidor público en general debe observar lealtad y obediencia para salvaguardar la confianza en su actuación y en las instituciones de las cuales forma parte y legitimarse ante los gobernados.

En consecuencia, la autoridad para preservar el principio de legalidad debe evitar el realizar cualesquier actos sin justificación, que en términos de la seguridad jurídica requiere que toda manifestación de voluntad autoritaria, sea fundamentada y motivada en una norma jurídica exactamente aplicable y aplicada al caso, bien de modo directo o por medio de la interpretación, pero respondiendo siempre a la meta y finalidad con que fue dada la ley.

²⁵⁷ Diccionario de la Lengua Española, Edit. Larousse, op. cit., p. 5

²⁵⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit, p. 315.

En este sentido, los servidores públicos están constreñidos a respetar y hacer respetar la ley en el marco de las facultades que la misma establece, puesto que el ejercicio de la función pública es una de las más elevadas responsabilidades sociales, que debe cumplirse en atención a los criterios de honradez, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, legalidad, economía y eficacia que demanda el Estado de Derecho, evitando el abuso del poder que les confiere su investidura.

En el Código Penal de 1871 aparece por primera vez el ilícito en nuestra legislación, contemplando el capítulo de “Delitos de los funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones”, que contemplaba en sus artículos 999 al 1010 los supuestos en que se daba el delito de abuso de autoridad, entre los cuales se encontraban el uso de la fuerza pública para evitar el cumplimiento de sentencias, cobro de impuestos y el apropiamiento de fondos del erario, situación que prevaleció en el Código de 1929.

Finalmente en 1983 se reguló lo que hoy constituye el contenido del artículo 215 del Código Penal Federal en vigor.

1.2.2.- Naturaleza jurídica.

Mariano Jiménez Huerta clasifica éstos delitos dentro del rubro de los *delitos sociales*, y afirma que atentan contra los intereses jurídicos de la administración pública.²⁵⁹

Resulta difícil definir éste delito, ya que casuísticamente el artículo 215 del Código Penal Federal enuncia los diversos supuestos en que se puede dar el mismo, sin proporcionar una definición del mismo.

²⁵⁹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, Tomo V, México, D.F., octubre de 2003, p. 355.

Raúl Chavez Castillo, en su Diccionario Práctico de Derecho²⁶⁰ al pretender definir el delito de Abuso de autoridad se limita a enumerar los supuestos en que se puede actualizar tal delito.

De una manera genérica, el delito de abuso de autoridad tutela el debido ejercicio de la función pública, en los mas variados supuesto contemplados en el artículo 215 del Código Penal Federal, buscando evitar que la autoridad se exceda en el ejercicio de sus atribuciones.

Al efecto Giuseppe Maggiore dice que *“el abuso genérico de autoridad... consiste en el hecho del funcionario público que, abusando de los poderes inherentes a sus funciones, comete cualquier hecho no previsto como delito por una especial disposición legal, con el fin de causar a otros un perjuicio o para procurarles algún provecho.”*²⁶¹

Eduardo López Betancourt cita el concepto del Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que dice que el abuso de autoridad es *el acto o actos que ejecuta un funcionario público, cometiendo excesos, ya sea porque va mas allá de aquello que la ley le autoriza hacer ... escudándose en su carácter de funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, independientemente de su categoría.*

La enciclopedia Omeba define el mismo delito como *mal uso que hace un magistrado u otro funcionario público de su autoridad o facultades.*

Marco Antonio Díaz de León dice que es *el delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada*

²⁶⁰ Aut. Cit., op. cit., p. 2.

²⁶¹ Giuseppe Maggiore, citado por Eduardo Lopez Betancourt, Aut. Cit., op. cit., p. 316.

*por la ley, o bien, que incumple con lo previsto en sus deberes o atribuciones que tenga establecidas también por la ley.*²⁶²

Por lo tanto, en mi concepto, podríamos definir el delito de abuso de autoridad como aquel cometido por un servidor público cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, incurra en alguno de los supuesto que contemple el artículo 215 del Código Penal Federal, extralimitando sus atribuciones.

1.2.3.- Clasificación del delito

Siguiendo a Ismael Rodríguez el delito de abuso de autoridad es un delito de mera conducta, doloso, sin que se pueda configurar la tentativa y el elemento intencional se determina mediante el propósito del agente de impedir la ejecución legal; el objeto jurídico del delito es la seguridad general amparada por el orden jurídico confiado a la administración pública y su objeto material es la ejecución de un mandamiento emanado de la autoridad administrativa o judicial.²⁶³

El sujeto activo es forzosamente un servidor público y el sujeto pasivo es la comunidad; los delitos contenidos en el artículo 215 son propios o especiales, dado que solo pueden ser cometidos por quienes tienen la condición genérica de servidores públicos, aunque existen algunos delitos con carácter de superparticulares, que solamente pueden ser cometidos por una especialísima categoría de servidores públicos.²⁶⁴

Podemos agregar que es de consumación instantánea, de resultado material, unisubjetivo, perseguible de oficio, sin que opere el perdón, pudiendo ser federal o local, según se trate de la legislación aplicable, clasificado dentro del capítulo de “Delitos Cometidos por servidores públicos”.²⁶⁵

²⁶² DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Código Penal Federal con comentarios, Edit. Porrúa, México, D.F., 1994, p. 300.

²⁶³ Aut. Cit., op. cit., p. 149.

²⁶⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Op. Cit., p. 390.

²⁶⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. cit., p. p. 329 a 331.

Eduardo López distingue entre sujeto pasivo y ofendido, diciendo que el sujeto pasivo es la administración pública, el Estado, y el ofendido es la colectividad, la sociedad.

En cuanto al bien jurídico protegido, el anterior autor aduce que es la seguridad pública, mientras que otros autores opinan que el objeto es la correcta administración del servicio y función pública.²⁶⁶

Podemos observar como constantes en el delito de abuso de autoridad, que requiere la existencia de un sujeto activo calificado sin el cual no se dará el delito, constituido por un servidor público, pudiendo ser la conducta del mismo una Acción u omisión.

Así mismo, la conducta del activo se traduce en un abuso funcional o mal empleo de las atribuciones que le son conferidas conforme a la ley.

Por lo tanto, estamos de acuerdo con la postura de Marco Antonio Díaz de León en el sentido de decir que el bien jurídico protegido en el delito de abuso de autoridad es la preservación de la regularidad de la función pública y la legalidad de los actos administrativos, evitando la comisión de actos u omisiones arbitrarios, con diversos objetos materiales, enunciados casuísticamente en el aludido artículo 215 del Código Penal Federal.

Por otra parte, extrapolando el bien jurídico tutelado hacia el gobernado, se puede decir que el delito de abuso de autoridad busca preservar el derecho del gobernado a obtener la debida prestación del servicio público administrativo.

²⁶⁶ Ibidem, p. 334.

1.2.4.- Análisis del tipo penal.

Procederemos a continuación a efectuar el desglose de las conductas en cuyo supuesto encuadra el delito de abuso de autoridad conforme al artículo 215 del Código Penal Federal.

Establece el mencionado artículo 215: “Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:”

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

La conducta punible en éste supuesto, es el impedimento que opone una autoridad, de manera dolosa, para que no se ejecute una ley, el cobro de un impuesto, o evite el cumplimiento de una resolución judicial, haciendo uso de la fuerza pública que tenga bajo su mando, o en su caso, pidiendo auxilio de la misma.

El elemento intencional consiste en el propósito del agente de impedir la ejecución legal y se consuma por el solo hecho de solicitar el empleo de la fuerza pública o de emplearla²⁶⁷.

A decir de Jiménez Huerta, se constituye tal delito en un privilegio de casta, abarcando cualquier acto injusto del servidor público que con motivo de la investidura y poder que le confiere su cargo, se sustrae de la ejecución de las disposiciones administrativas, fiscales o judiciales, cuya ejecución se encuentra obligada a acatar legalmente y la connotación con la cual se emplea el término fuerza pública es el de las personas encargadas de mantener el orden como agentes de la autoridad.²⁶⁸

²⁶⁷ CARRANCA Y TRUJILLO y otro, op. cit., p. 597.

²⁶⁸ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, op. cit., p. 390.

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

En éste caso, el agente activo, ejerciendo sus funciones propias, se extralimita en las mismas, causando insultos o vejaciones al particular al cual presta el servicio, como acontecería por ejemplo el caso de los policías que insultan y maltratan a los detenidos, incluyendo tanto violencia física como verbal.²⁶⁹

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

En el supuesto en análisis, en primer lugar obtenemos que el sujeto activo, con motivo de la solicitud de un servicio por parte del particular, retarda o niega éste, encontrándose obligado a otorgarla, o incluso impide la presentación de una solicitud, es decir, se niega a recibir el documento que contiene la petición, trayendo como consecuencia que no se le dé seguimiento a la misma.

Jiménez Huerta lo denomina un tipo de formulación libre y contenido en blanco, ya que para determinarlo, hay que remitirse a las distintas leyes que regulan la actividad de los diversos servidores públicos, determinando los servicios que se encuentran obligados a prestar al público, pudiendo producirse la lesión jurídica por la negativa o retardo en tal prestación, siempre y cuando sea injustificada.²⁷⁰

Se refiere el caso concreto a autoridades administrativas en general distintas de las judiciales o encargadas de la administración de justicia, ya que éstas se encuentran contempladas en la fracción que estudiaremos a continuación.

²⁶⁹ Idem. Vejar es maltratar o molestar tan solo mediante actos, palabras o ademanes, mientras que el insulto se profiere de palabra, con la intención de menospreciar.

²⁷⁰ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, op. cit., p. 392.

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

En el caso apuntado, como hemos precisado, se refiere a un sujeto activo calificado, como lo son las autoridades encargadas de la administración de justicia.

Se refiere concretamente a la negativa de despachar negocios pendientes ante el servidor judicial, tales como juicios, acuerdos, etc, dentro de los plazos que las respectivas leyes les confieren. Requiere una rotunda negativa y no un simple retardo en la misma.²⁷¹

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

En el supuesto en comento, la autoridad que tiene a su cargo la fuerza pública, tal como la Policía o la autoridad de Tránsito, al recibir un requerimiento de auxilio (embargo, cateo, arresto) emitido por autoridad competente (Judicial o administrativa)²⁷², se niega a proporcionar tal auxilio.

La única excusa que pudiera alegar la autoridad sería en el supuesto de que dentro de sus atribuciones no se encontraran implícitas las facultades necesarias para llevar a cabo el auxilio de la autoridad requiriente, como en el caso de que la autoridad de tránsito carezca de facultades de policía para llevar a cabo el rompimiento de cerraduras y ejecución de orden de cateo para detener un vehículo por orden de embargo, circunstancia en la cual únicamente puede obrar si el vehículo se encuentra en la vía pública.

²⁷¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit., p. 322. Existe dicha tolerancia en virtud de la carga de trabajo existente en los Juzgados, por lo que requiere que la negativa se haya expresado de viva voz ante el requerimiento de dictar la resolución respectiva.

²⁷² Según Carrancá y Trujillo, la fuerza pública comprende únicamente a la policía (generalmente unida a Tránsito), mas no a la fuerza armada ni a la fuerza aérea, quienes poseen jurisdicción especial.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

En éste supuesto, coinciden Eduardo López Betancourt, y Carrancá y Trujillo, nos encontraríamos ante un caso de privación ilegal de libertad, al igual que la fracción VII, que reza: *“VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;”*

La diferencia es que en el primero de los casos se trata de autoridades que tengan a su cargo instituciones de prisión, ya sea preventiva o de condena, y en el segundo de los casos, de cualesquier persona que enterada de una ilegal privación de libertad, no lo notificare a la autoridad competente o no lo hiciera cesar, encontrándose dentro de sus atribuciones.

Las fracciones VIII y IX encierran en un momento dado, supuestos de enriquecimiento ilícito.

Enuncia el primero de ellos: *“VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente; se desprenden dos elementos dentro de éste tipo 1) que el sujeto activo haga que se le entreguen los valores y 2) que se los apropie o disponga de ellos indebidamente, manifestándose el abuso en el mandato que la autoridad*

haga para que se le entreguen los bienes a través de intimidación y temor reverencial, situación que prevalece en el caso de la fracción IX.²⁷³

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

En el supuesto, el agente activo se encuentra facultado para la celebración de contratos, es decir, posee facultades administrativas y en ejercicio de tales, otorga contratos con la intención dolosa de obtener un beneficio, a sabiendas de que los servicios no se prestarán por parte del tercero.²⁷⁴

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

Aquí también el sujeto activo es un servidor público con facultades de administración, que contrata a una persona inhabilitada para desempeñar un empleo, siendo el elemento subjetivo el dolo, traducido en el hecho de que el servidor público tenga conocimiento de la inhabilitación.

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

En éste supuesto el servidor público otorga a otra persona una acreditación como servidor público, sin que lo sea. Igualmente requiere la existencia del elemento

²⁷³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, op. cit., p. 396.

²⁷⁴ Eduardo López opina que el presente caso es un supuesto de peculado.

subjetivo consistente en el dolo, es decir, que el sujeto activo se encuentre conciente de que la persona a quien está otorgando la acreditación no es servidor público, y no por error, cuando existiere la creencia de que efectivamente si es servidor público el sujeto a quien otorga la acreditación, por ejemplo si le exhibe alguna documentación para acreditarlo, resultando con posterioridad falsa dicha documentación.

Con esto damos por terminado lo referente al abuso de autoridad y a continuación pasamos a los Delitos contra la Administración de Justicia.

1.3.- Los delitos cometidos contra la administración de justicia.

1.3.1.- Antecedentes.

El principio de división de poderes constituye la principal limitación interna del abuso del poder público, que haya su complementación con la limitación externa de las garantías individuales.

Locke y Montesquieu afirmaban que la Constitución a través de su Principio de División de Poderes permite el control del poder absoluto y garantiza las libertades.

La sociedad aspira a que todos los individuos sean protegidos por un Estado de Derecho en el que la ley se aplique por igual a todos, sin excepción, ni privilegios, garantizando el respeto a la persona humana, sus bienes y derechos, y la consecución de los fines propios de la sociedad, económicos y políticos, obteniendo una convivencia social armónica en la cual se pueda ejercer a plenitud las libertades del ser humano.

La administración de justicia- dar a cada cual lo suyo- tiene un papel fundamental, puesto que con ello se logra la armonía entre gobernantes y gobernados, preservando el Estado de Derecho, ya que finalmente el Estado está

compuesto para servir a los particulares en la guarda y defensa de sus libertades públicas.

El artículo 17 constitucional genera la posibilidad de que los habitantes de este país no diriman sus controversias a través de lo que ellos estimen más conveniente, sino que para eso la sociedad ha instituido tribunales, a efecto de evitar que los particulares limen sus asperezas a través de los métodos de autotutela o la venganza privada, por lo que la pretensión del Estado es que a través de los tribunales, se apliquen las disposiciones necesarias para que los conflictos se resuelvan conforme a la norma.

En consecuencia, el artículo 17 constitucional obliga a que el Estado diseñe mecanismos de acceso eficaz al servicio de la administración de justicia, respondiendo a las necesidades de la sociedad, de manera pronta y expedita, debiendo los órganos jurisdiccionales conducirse de manera honesta y eficiente para lograr la realización objetiva de la justicia en el desarrollo de la actividad, de donde deviene la necesidad de tutelar dicha actividad jurisdiccional.

1.3.2.- Naturaleza Jurídica.

Ovalle Favela afirma que con la expresión Administración de Justicia vamos a referirnos a todos los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional, con independencia de que se ubiquen dentro o fuera del poder judicial ²⁷⁵

Como bien sabemos, las funciones del estado se dividen desde un punto de vista material y uno formal

El criterio formal atiende al órgano que emite el acto, es decir, si el acto es emitido por una autoridad administrativa, sea de la naturaleza que sea, va a ser formalmente administrativo; si es emitido por una autoridad legislativa, es

²⁷⁵ OVALLE FAVELLA, José y otros, Administración de justicia en Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993, Coord. José Ovalle Favela, PAG 67, 1ª. ED.

formalmente legislativo, y si es emitido por una autoridad judicial, es formalmente jurisdiccional.

En cuanto al criterio material, se atiende a la naturaleza del acto, sin importar quien lo emite, así, si cualesquier autoridad emite un acto en el cual resuelve una situación concreta de un litigio, será materialmente jurisdiccional, y si por ejemplo la autoridad administrativa emite un reglamento, no obstante no ser autoridad legislativa, su función será legislativa.

Así tenemos que la administración de justicia se puede dar en distintos niveles de competencia, como local y federal, encontrándose incluidos en estos, no solamente autoridades judiciales, del poder judicial de la federación, sino también órganos administrativos con funciones jurisdiccionales, como las Juntas de Conciliación y arbitraje y el Tribunal Agrario.

Por lo tanto, se crean al efecto los delitos cometidos contra la administración de justicia²⁷⁶, cuya finalidad es tutelar el correcto funcionamiento de cuerpos constituidos por jueces y magistrados en la aplicación de la justicia, así como otorgar el debido acatamiento de las resoluciones del poder judicial, sancionando las conductas omisas y contumaces, pretendiendo con ello la consecución eficaz del fin de la administración de justicia, que es precisamente la obtención de la justicia.²⁷⁷

1.3.3.- Clasificación del delito.

Es un delito de mera conducta, doloso, sin que se pueda configurar la tentativa, puesto que se consuma desde el primer momento, configurándose mediante un acto o una omisión, el sujeto activo lo constituye en principio, un

²⁷⁶ Igualmente observamos esa característica casuística a la cual aludimos en el delito de abuso de autoridad, puesto que el artículo 225 del Código Penal Federal que regula los delitos cometidos contra la administración de justicia, enumera supuestos específicos de actualización de dicho delito, en número de 28 fracciones.

²⁷⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit., p. 571. En este supuesto, la administración de justicia, atendiendo a la clasificación de los valores jurídicos estudiada en el capítulo respectivo, se erige como un valor instrumental, una garantía procedimental de los miembros de la sociedad a través de la cual, los sujetos pueden acudir ante las instancias jurisdiccionales para obtener la satisfacción de sus pretensiones de justicia.

servidor público perteneciente a la administración de justicia²⁷⁸, aunque también pueden ser sujetos de dicho delito cualesquiera otros servidores públicos que incurran en los supuestos contemplados en el mismo artículo 225 del Código Penal Federal y el sujeto pasivo será la sociedad, afectada directamente por la perturbación a la administración de justicia.²⁷⁹

Es de consumación instantánea, de resultado material, perseguible de oficio, sin que opere el perdón, pudiendo ser federal o local, según se trate de la legislación aplicable, clasificado dentro del capítulo de “Delitos Cometidos por servidores públicos”.

Algunos autores opinan que el bien jurídico protegido varía según del supuesto que se trate, puesto que la actividad jurisdiccional tutela distintos bienes dependiendo del caso que conozca la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, pero coinciden en que a fin de cuentas, el fin de dicha actividad jurisdiccional es la consecución de la justicia.

Podemos entonces concluir que el bien jurídico protegido, es la correcta impartición de la justicia, puesto que en los delitos en estudio se lesiona e interfiere la función jurisdiccional en todo su ámbito²⁸⁰.

En tal sentido la opinión de Carranca y Trujillo y Carrancá y Rivas, es que el objeto jurídico de éstos delitos es el interés de la colectividad social y por ello, del Estado, por el eficaz y debido funcionamiento de los servicios que están a cargo de la administración de justicia.²⁸¹

²⁷⁸ El artículo 227 del Código Penal Federal establece que se configura el delito en los supuestos del artículo 225 tratándose de cualesquiera servidores públicos, rezando el dispositivo aludido de la siguiente manera: “Artículo 227.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.”

²⁷⁹ RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, op. cit., p. 150.

²⁸⁰ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit., p. 571.

²⁸¹ Aut. Cit., op. cit., p. 640.

Procederemos a continuación a realizar el desglose de los supuestos en que se actualiza el delito en comento, de conformidad con el artículo 225 del Código Penal Federal.

1.3.4- Análisis del tipo penal.

Establece el aludido artículo 225: “Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: “

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

Se contemplan en el caso dos supuestos; uno de ellos por conocer de negocios en los que tengan impedimento para ello, que sería en el caso de que las mismas leyes establezcan impedimentos por causa de parentesco, enemistad o dependencia respecto de los contendientes en el procedimiento, así como el tener intereses dentro del mismo, debiendo en todo caso de inhibirse del conocimiento del caso. Ello exige el elemento subjetivo del dolo, sin el cual, no se configura el delito.

Un segundo caso es cuando se niega a conocer de un asunto de su competencia, declarándose incompetente del mismo.

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

Aquí tendríamos que remitirnos a las leyes orgánicas aplicables al servidor de que se trate, en las cuales se establecen las restricciones para ocupar ciertos puestos que implican dependencia o subordinación a instituciones privadas.

Baste mencionar como ejemplo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, que prohíbe a Jueces, Magistrados y Ministros para ocupar cargos

remunerados por instituciones privadas, permitiéndoles únicamente ocupar cargos honorarios y docentes.

Las fracciones III y IV regulan una situación redundante, ya que mientras la primera de ellas prohíbe a los funcionarios judiciales litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión, la segunda les prohíbe aconsejar a las personas que ante ellos litiguen, lo que supondría una asesoría profesional, buscándose con el tipo en comento, tutelar la igualdad procesal y que no existan ventajas entre las partes.²⁸²

El sujeto activo serían los jueces y empleados de los órganos jurisdiccionales que aconsejen a las partes, puesto que con ello producen un estado de desventaja a la otra parte, rompiendo con la justicia e imparcialidad.

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

En primer lugar requiere que la orden provenga de un superior jerárquico, supuesto en el cual el servidor público se encuentra obligado a obedecer y en segundo lugar, que la desobediencia sea sin causa fundada, es decir, que no obstante encontrarse obligado a obedecer y que la orden sea conforme a derecho, se rehúsa a cumplirla.

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

²⁸² JIEMENEZ HUERTA, Mariano, op. cit., p.p. 453 y 454.

Se refiere aquí a funcionarios con facultades para dictar resoluciones de fondo y sentencias que dicten dichas resoluciones contra derecho e igualmente, tratándose del dictado de resoluciones en general, fuera de término legal.

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

En éste caso, el delito se produce por el abuso de la autoridad que detenta el servidor público, para ejecutar u omitir un acto, de manera intencional, produciendo un perjuicio a un tercero o en su caso, proporcionando una ventaja a una persona.

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

Igualmente, el sujeto activo en éste caso será una autoridad encargada de la impartición de justicia, que deliberadamente o por descuido, entorpece o retarda la administración de justicia al ocasionar que se dilate un proceso jurisdiccional.

En opinión de Jiménez Huerta, ésta disposición penal tiene relación con el artículo 17 Constitucional, frecuentemente violado, de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.²⁸³

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

Sabemos que en principio se requiere que exista una denuncia, querrela o acusación previas para poder ejercer la acción penal, por lo que, en consecuencia, el

²⁸³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, op. cit., p. 454.

delito se integrará cuando en ausencia de las mismas la autoridad pretenda ejercer la acción penal, facultad que corresponde al Ministerio Público.

Así mismo, existen diversas autoridades facultadas para consignar personas detenidas a su disposición, tales como Jueces Calificadores, Policía Ministerial, etc., dándose el ilícito cuando incumplan con tal obligación.

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

Nos referiremos en el supuesto nuevamente al Ministerio Público, estableciendo el artículo 16 Constitucional al efecto que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, sin que se consigne ante la autoridad judicial o se le libere, por lo cual, si se excede dicho término, se actualiza el delito apuntado.²⁸⁴

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

Libertad caucional es aquella que se concede a los inculpados para efectos de gozar de ella sin estar detenido ante el Ministerio Público ni en prisión preventiva mientras dure el proceso penal correspondiente,²⁸⁵ consistiendo la conducta ilícita entonces en no conceder la libertad caucional cuando ésta proceda, pudiendo ser sujetos activos del delito el Ministerio Público o la autoridad judicial.

Dicha conducta violenta la garantía de libertad caucional consagrada en el artículo 20 constitucional.

XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

²⁸⁴ Sin embargo el precepto citado establece que dicho plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

²⁸⁵ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, op. cit., p. 354..

Igualmente, pueden ser sujetos activos del delito la autoridad judicial y el Ministerio Público, violentando derechos constitucionales del detenido al obligarlo a declarar usando incomunicación²⁸⁶, intimidación o tortura.

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

El artículo 20 Constitucional establece como garantías del inculpado el derecho a ser declarado dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de su detención, haciéndole saber el nombre de su acusador, los cargos imputados, la causa de la imputación, todo ello para permitirle defenderse de la acusación.

Ante la inobservancia de dichos requisitos, se actualizará el delito en comento.

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

Este delito se surte cuando la autoridad, estando detenido en prisión preventiva el afectado, no se dicta la sentencia respectiva dentro del término legal, que no debe de exceder del máximo que la ley fije para el delito que se trate.

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

En éste supuesto, las autoridades carcelarias imponen la prestación de dádivas por parte de los reclusos, como forma de cuotas o impuestos de protección.

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

²⁸⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit., p. 579. La incomunicación puede darse por no permitir al detenido comunicarse con alguna persona que pueda ayudarlo a preparar su defensa legal o en su caso, cuando acudiendo a buscar al detenido alguna persona, la autoridad lo niega.

En el caso, se requiere la existencia de una orden judicial de libertad y la correspondiente negativa de la autoridad encargada de cumplimentarla dentro de los términos que exija la orden referida.

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

El caso no requiere mayor explicación, bastando aclarar que la autoridad que puede incurrir en el delito es la autoridad judicial penal.

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

Establece el artículo 16 Constitucional que solo la autoridad judicial podrá expedir ordenes de cateo y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, integrándose el delito cuando contrario a las leyes procesales se obsequie una orden de cateo por el Juez.

Lo mismo se observará en el caso de visitas domiciliarias, que corresponden a las autoridades administrativas, en materia de salud, alcoholes, etc.

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

Una vez más, el sujeto activo es la autoridad judicial, tratándose de servidores públicos a quienes la Constitución confiere inmunidad procesal, la cual constituye un impedimento de procesabilidad, suscitándose el delito cuando la autoridad procede penalmente en contra del servidor público sin el retiro previo de tal inmunidad.

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

El texto del precepto legal es bastante explícito, por lo cual obviaremos la explicación, aunque estamos en presencia nuevamente del carácter de sujeto activo de la autoridad judicial penal.

XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los interinos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

El sujeto activo de éste delito será los encargados o empleados de centros de reclusión (Alcaides, celadores, etc.) cuando cobren a los internos o a los familiares por los alimentos y demás accesorios que el estado tiene obligación de proporcionar a los reos o para proporcionarles privilegios.

XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

El delito se actualiza cuando la autoridad judicial que intervino dentro de un procedimiento, se adjudica en remate los bienes embargados dentro del mismo, mas no así cuando el aludido servidor público comparece dentro de diverso remate en el cual no tuvo intervención, sino que se llevó ante otra autoridad distinta.

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

En este caso se admite como depositario a una persona o se le entregan los bienes secuestrados sin que reúnan los requisitos legales correspondientes, tales como la previa designación del depositario, la aceptación y protesta del cargo conferido, etc.

XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

Este delito constituye una forma de filtración de información, en la cual, el hecho de que la autoridad, indebidamente, haga del conocimiento del demandado respecto de un embargo decretado en su contra, ocasionando con ello que éste último adquiriera ventaja y esconda o dilapide los bienes antes de que sea ejecutado el embargo, como podría ser el caso del embargo precautorio o el embargo dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, que deben llevarse con reserva.

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

No se requiere mayor comentario, bastando aclarar que el objetivo de ésta disposición es evitar que la autoridad pierda la credibilidad e imparcialidad al permitir que dentro de un procedimiento de quiebra intervengan personas que evidencien la existencia de posibles intereses personales.

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

No es necesario explicar que los reos no tienen permiso para ir a dormir a sus casas, mas sin embargo, en la práctica se han suscitado dichos supuestos, principalmente en pueblos apartados de la civilización, en que se da la apariencia de encarcelamiento de algunas personas influyentes, quienes pasan solamente parte del tiempo en la cárcel y otra parte en sus casas.

XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

El artículo 18 Constitucional establece que no habrá lugar a prisión preventiva mas que por delitos que merezcan pena corporal, por lo que, en consecuencia, la autoridad incurrirá en éste delito cuando no dándose dichos supuestos, se niega a ordenar la libertad del reo a pesar de no ser procedente su reclusión.

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

Solamente a quienes son parte dentro de un proceso se les puede proporcionar la información que se contenga dentro de una averiguación previa o proceso penal, o en su caso a quien acredite la necesidad de ello para cumplir con un deber o ejercer un derecho, por lo que, en caso de que se otorgue el acceso al expediente y documentos fuera de dichos supuestos, se constituirá el delito apuntado.

Con esto damos por terminado el análisis general de los delitos cometidos por servidores públicos, procediendo a continuación a entrar en materia con los delitos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a las autoridades responsables en el mismo.

1.4.- Los delitos especiales previstos en la ley de amparo.

Hemos visto que Juan Manuel Ramírez Delgado denomina Derecho Penal Especial a leyes administrativas y de otros tipos que regulan la creación de delitos; existen leyes penales especiales incrustadas en el sistema punitivo, distintas a los Códigos Penales, que en ocasiones repiten únicamente figuras ya existentes en el Código, con graves defectos técnicos, como acontecería en el caso de los delitos contemplados en la Ley de amparo.

En concepto del autor en cita, las pretendidas conductas delictivas contempladas en la Ley de Amparo, no son delitos especiales, no son creados por la Ley misma, sino que remiten al Código Penal federal, a delitos preexistentes, para que conforme a éstos sean sancionados los actos delictivos en la misma contemplada.²⁸⁷

Tal postura es compartida por el Dr. Ismael Rodríguez Campos, que dice que la Ley de Amparo no crea delitos especiales, sino que en los supuestos de responsabilidad penal que contempla, remite al Código Penal Federal para ser sancionado conforme a delitos contemplados en el mismo, como lo constituyen los delitos contra la administración de justicia y el abuso de confianza²⁸⁸.

Federico Ponce Rojas sustenta una postura contraria, ya que considera que en la ley de amparo “se tipifican verdaderos delitos relativos al objeto propio de esa ley, sin que tal situación se vea modificada por el hecho de que para aplicar la sanción haya que acudir a las disposiciones previstas en el Código Penal Federal.”²⁸⁹

Hemos dicho que los delitos especiales son aquellos que requieren que se reúna cierta calidad en el sujeto activo para considerarse cometido el delito, distinto a los delitos comunes, que pueden ser cometidos por cualquier persona y los delitos

²⁸⁷ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, op. cit., p. 10.

²⁸⁸ RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, op. cit., 142.

²⁸⁹ PONCE ROJAS, Federico, y otro, op. cit., p. 4

especiales impropios son aquellos que no constituyen propiamente un nuevo delito, sino que la conducta corresponde con otro delito existente.

Por lo tanto podríamos decir que la ley de amparo contempla delitos especiales impropios, tales como los delitos de falsedad en declaraciones, que tienen correspondencia con delitos preexistentes, pero también crea tipos especiales propios, tales como la violación a la suspensión, la negativa de suspensión, etc, amén de que la naturaleza de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo, ya como concededoras del mismo o como autoridades responsables, constituyen sujetos calificados, requiriendo que reúnan las calidades mencionadas para considerarse consumado el delito en los supuestos contemplados en la Ley de Amparo.

Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt nos hablan del fenómeno de la “descodificación” consistente en el hecho de que se considera que los Códigos están cada vez más en decadencia, y que esto se debe a que las leyes especiales han adquirido un lugar preponderante en el ámbito del derecho, existiendo una tendencia hacia la especialización de las leyes, conformándose un cúmulo de leyes administrativas o leyes especiales que regulan diversos delitos, fuera del contenido del Código penal, ya sea creando nuevos delitos no previstos por el Código Penal o remitiéndose a delitos preexistentes, como lo afirma Juan Manuel Ramírez.²⁹⁰

Tal situación y una falta de técnica legislativa especializada son lo que ocasiona el problema central de nuestra hipótesis que consiste en el hecho de que el artículo 206 y 208 de la Ley de amparo, que contemplan los delitos por incumplimiento de sentencia, violación a la suspensión y repetición del acto reclamado, carecen de operatividad ante la imposibilidad de determinar la pena aplicable exactamente, por la situación de que la disposición penal a la cual se remiten para su sanción, contempla dos penalidades aplicables, sin que se encuadre el supuesto específico de las conductas contempladas en los artículos 206 y 208 de

²⁹⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, Y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos Especiales, Edit. Porrúa, México, D.F., 1998, p. p. 10 y 11.

la ley de amparo, en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 225 del Código Penal Federal al cual nos remite la ley de amparo.

Procederemos a realizar el estudio respecto de los supuestos de responsabilidad penal de las autoridades responsables a fin de evidenciar el supuesto de nuestra tesis y fundar nuestra afirmación, proporcionando la posible solución al problema planteado.

1.4.1.- Delito de falsedad en informes.

Se encuentra establecido en el artículo 204 que reza: “Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.”

Podemos obtener como elementos del delito los que a continuación se narran:

a) Rendición de informes dentro del Juicio de Amparo, o en el incidente de suspensión.- Los artículos 131 y 147 de la Ley de Amparo obligan a las autoridades a rendir informes; el previo, que es la comunicación que la autoridad responsable a solicitud de la autoridad de amparo, aceptando o negando el acto y el justificado, en el cual expone, razona, motiva y fundamenta la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio.²⁹¹

b) Afirmación de hechos falsos total o parcialmente.- A decir de Ponce Rojas, es un delito formal, que no requiere ningún resultado para configurarse, es decir, basta con que la autoridad realice la acción de rendir el informe.²⁹²

²⁹¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 309.

²⁹² PONCE ROJAS, Federico, y otro, op. cit., p. 18.

El cuerpo del delito se integrará cuando la autoridad responsable rinda falsos informes previos y/o justificados, trayendo como resultado la incorrecta tramitación y resolución del juicio de amparo por apoyarse en información falsa suministrada por las autoridades responsables, constituyéndose el Bien jurídico protegido por la veracidad de los informes que las autoridades señaladas como responsables deben rendir a la autoridad judicial que conozca el amparo.

Los sujetos serán, el activo, la autoridad responsable; pasivo en general la sociedad que tiene interés que se proteja el bien jurídico correspondiente; en particular el demandante y puede serlo también el tercero perjudicado.

A decir de Ignacio Burgoa, la redacción del dispositivo legal analizado se volvió confusa a raíz de las reformas de 1983, ya que en esas fechas el artículo era preciso al remitir a las sanciones para el delito de falsedad en declaraciones e información falsa dada a una autoridad.²⁹³

Sin embargo, en mi opinión, es fácil determinar que es a tales delitos a los que se refiere el artículo 204, ya que expresa que la conducta será sancionada conforme al Código Penal Federal, en lo atinente a los delitos que regulen esa misma situación, es decir, la de falsedad en informes ante autoridad, apuntando en el mismo sentido el Dr. Ismael Rodríguez, quien dice que aunque la disposición no precisa el artículo del Código Penal Federal, ni el nombre del delito, podemos afirmar que el delito que se comete es el de falsedad en declaraciones judiciales, contemplado en el artículo 247 del Código Penal Federal.²⁹⁴

1.4.2.- Delito de Revocación maliciosa del acto reclamado.

Lo establece el artículo 205 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: “La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el

²⁹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de Amparo, op. cit., p. 845

²⁹⁴ RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, op. cit., p. 152.

propósito de que se sobresea el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.” Son elementos de tal delito los siguientes:

a) Revocación del acto reclamado.- Se dicta un acuerdo decretando la insubsistencia o revocando el acto reclamado.

b) Maliciosamente.- Es decir, con dolo.²⁹⁵

Dicen Ponce Rojas y Toca Gutiérrez que la expresión “maliciosa” que ahí se emplea se reduce a establecer la conducta dolosa, la intención de la autoridad de que se sobresea el juicio como resultado de la conducta desplegada.²⁹⁶

c) Con el fin de que se sobresea el juicio.- El elemento subjetivo del delito es que la intención al revocar el acto reclamado no es solamente el dejarlo insubsistente, sino que se busca que se sobresea el acto reclamado por la cesación de efectos del mismo.

d) Posteriormente dictar el acto que maliciosamente se revocó.- En principio una autoridad puede dejar insubsistente el acto reclamado, siendo válida tal situación cuando se percata de que existen errores en su emisión o por razones prácticas, teniendo tal revocación un carácter permanente que evidencía la intención de la autoridad en la insubsistencia del acto reclamado.

Sin embargo, cuando el acto se revoca para volverlo a dictar en los mismos términos, evidencía el dolo de la autoridad, haciendo notar que únicamente lo revocó para que el juicio fuera sobreseído.

²⁹⁵ Hemos dejado asentado al realizar el estudio de la fracción VIII del artículo 225 del Código Penal Federal, en el apartado de los delitos cometidos contra la administración de justicia, que la malicia se identifica jurídicamente con el dolo.

²⁹⁶ PONCE ROJAS, Federico, y otro, op. cit., p. 19.

Por ende, se integrará el cuerpo del delito cuando la autoridad responsable revoque maliciosamente el acto reclamado con el fin de aparentar que no existe el mismo a efecto de que se sobresea el juicio para dictar nuevamente dicho acto, obteniendo como consecuencia un indebido sobreseimiento del juicio y posibles perjuicios a terceros, siendo el bien jurídico protegido la buena fe e imparcialidad que debe existir en todo acto de autoridad, la correcta tramitación del juicio de amparo y la propia efectividad y funcionalidad de éste sistema de control de legalidad y constitucionalidad²⁹⁷.

No obstante que el artículo 205 de la Ley de Amparo aparenta ser claro, ello no es así, puesto que no obstante que el precepto legal establece que la comisión de la conducta contemplada en el mismo debe ser sancionada conforme a lo establecido por el Código Penal Federal para el delito de Abuso de Autoridad, el mismo establece doce supuestos en que se configura el delito, con dos sanciones diferentes según de la fracción de que se trate, sin que en ninguno de los supuestos encuadre la conducta contemplada en el artículo 205 de la Ley de Amparo.²⁹⁸

Estamos de acuerdo con dicha afirmación, amén de que no solamente no se contiene el supuesto específico en el cual encuadre la conducta punitiva, sino que el sentido protector del artículo 205 citado va dirigido hacia la debida administración de justicia y no contra la administración pública en general, bien jurídico tutelado en el abuso de autoridad, por lo que siento que en todo caso debe encaminarse la sanción hacia los delitos cometidos contra la administración de justicia, pudiendo encuadrar en la fracción VIII del artículo 225 del Código Penal Federal.

Tal consideración se hace sobre la base de que el revocar el acto reclamado para que se sobresea el amparo produce el efecto de que el quejoso no obtenga la protección de la Justicia Federal, retardando y entorpeciendo la consecución de la misma.

²⁹⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 311.

²⁹⁸ RODRIGUEZ CAMPOS, Ismael, op. cit., p. 153.

Mientras tanto, Alfonso Noriega, no obstante aceptar que no existe una fracción que contemple exactamente el supuesto de la Ley de Amparo, podría aplicarse la fracción III del artículo 215 del Código Penal Federal que señala como abuso de autoridad la conducta del servidor público cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.²⁹⁹

Aunque parcialmente es cierto que la conducta de revocación produce un retardo o entorpecimiento en la prestación de un servicio, no nos encontramos de acuerdo con la muy respetable postura del maestro Noriega.

En concepto del autor del presente estudio, hay que distinguir el objeto protector de la fracción invocada por Alfonso Noriega, que refiere el supuesto en que un sujeto acude ante la autoridad administrativa a solicitar la prestación de un servicio, distinto del hecho de que, sobre la base de la prestación inadecuada, omisión o irregularidad del mismo, el interesado acude ante la autoridad de amparo a impugnar el acto reclamado, consistente en el servicio prestado por la autoridad administrativa.

Dentro del juicio de amparo (circunstancia especial) la autoridad revoca el acto reclamado para que se sobresea el mismo, emitiendo nuevamente el mismo con posterioridad al sobreseimiento.

De lo anterior vemos que la lesión jurídica producida atenta contra la institución del amparo, de una manera directa, es decir, contra la administración de justicia, puesto que el resultado obtenido es que indebidamente se haya sobreseído el juicio, revelando el elemento subjetivo de dolo en el hecho de que la autoridad responsable revoque el acto para volverlo a emitir.

²⁹⁹ NORIEGA CANTU, Alfonso, op. cit., p. 1180.

Por lo tanto, aunque indirectamente al volver a emitir el acto revocado afecte en cuanto a la prestación del servicio al particular, es evidente que la nota que le confiere el hecho de que la revocación y posterior emisión del acto se da con motivo del Juicio de Amparo, lo que nos hace concluir que en atención a ello, consiste en un retardo o entorpecimiento en la administración de justicia, que trae como consecuencia un entorpecimiento en el otorgamiento de un servicio, pero cuya nota esencial es el atentado contra la institución del Amparo.

1.4.3.- Delito de admisión de fianzas ilusorias e insuficientes.

Se encuentra previsto en el artículo 207 de la Ley de Amparo que enuncia: “La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los cometidos contra la administración de justicia.”

Como elementos del delito podemos encontrar los siguientes:³⁰⁰

a) Concesión de la suspensión.- Requiere la existencia de un auto o resolución que conceda la suspensión dentro de un juicio de amparo.

Cabe mencionar que el caso en comento corresponde al Amparo Directo, supuesto en el cual la autoridad responsable puede proveer respecto de la suspensión, conforme al artículo 170 de la Ley de Amparo.³⁰¹

Agrega Ponce Rojas el elemento consistente en que los efectos de la suspensión queden sujetos a que el quejoso exhiba una fianza o en su defecto el tercero perjudicado otorgue una contrafianza,³⁰² aclaración que resulta pertinente, ya que en el supuesto de la suspensión de plano no requiere constitución de garantía

³⁰⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 314

³⁰¹ MARTINEZ GARZA, Valdemar, op. cit., p. 259.

³⁰² PONCE ROJAS, Federico, op. cit., p. 25.

alguna ante la necesidad de preservación del acto reclamado, lo que excluye la posibilidad de integrar el delito en tal supuesto.

b) Admisión de garantía.- Una vez fijada la garantía, el quejoso debe otorgar la misma en cualesquiera de las formas autorizadas por la ley (Fianza, depósito, prenda, hipoteca), requiriendo que el Juez admita la misma.

c) Insuficiencia de la misma.- Que en atención a los daños y perjuicios que pudieren causarse, la garantía resulte insuficiente para cubrirlos.

El delito se integrará cuando la autoridad responsable dentro de un juicio de amparo admita garantía insuficiente en los casos de suspensión, generando como consecuencia la insuficiencia para garantizar eventuales daños y/o perjuicios, siendo el bien jurídico tutelado por la protección del quejoso o del tercero perjudicado con relación a eventuales daños o perjuicios.

Menciona el mismo autor que, para que se configure el delito, requiere que el interesado otorgue la fianza, dictando la autoridad el proveído que admite la misma, y por otra parte, que el afectado haya acudido al recurso de queja, el cual hubiese sido fallado en el sentido de declarar efectivamente ilusoria la garantía, no actualizándose el delito cuando no se hubiere depositado la garantía ni agotado el recurso de queja.³⁰³

Me encuentro de acuerdo con la anterior opinión del referido autor, ello toda vez que mediante una interpretación literal, evidenciamos que lo que sanciona la ley a través de la conducta típica en análisis, lo es la admisión de la garantía, y para que esta garantía se tenga por admitida, en primer lugar requiere que el quejoso o en su caso el tercero perjudicado, en la contragarantía, depositen la misma y posteriormente, la autoridad responsable califique la admisión de la misma.

³⁰³ MARTINEZ GARZA, Valdemar, op. cit., p. 259.

Así mismo, es pertinente también la observación del necesario agotamiento del recurso de queja que conforme al artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo procede ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en contra del auto que admite la fianza, recurso mediante el cual se califica la insuficiencia de la garantía.

Sin embargo no hay que confundir el recurso previsto en la fracción 95 fracción VIII de la Ley de Amparo tratándose de la admisión de garantías insuficientes por parte de las autoridades responsables, con el diverso previsto en la fracción XI del artículo 95 de la ley en comento, previsto para el caso del monto de la garantía fijada por el Juez de Distrito³⁰⁴, circunstancia la cual (la admisión de garantías insuficientes por parte del Juez de Distrito) escapa al control de la Ley de Amparo, ya que el tipo penal contemplado en la misma, solamente hace referencia a las autoridades responsables, omitiendo a los Jueces de Distrito.

La Ley de Amparo remite para su sanción a los delitos cometidos contra la administración de justicia que el Dr. Ismael Rodríguez considera aplicable la fracción VII del Código Penal Federal que establece el supuesto de comisión del delito por ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida,³⁰⁵ pronunciándose en el mismo sentido Alfonso Noriega.³⁰⁶

Me encuentro de acuerdo con tal postura, ya que efectivamente implica conceder ventaja sobre la parte a la cual se le fija el monto de la garantía, en detrimento de la otra parte ante la insuficiencia de la garantía fijada.

³⁰⁴ Véanse Tesis bajo el rubro QUEJA. CASO EN EL QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO, CUANDO SE COMBATE EL MONTO DE LA GARANTIA FIJADA PARA LA SUSPENSION PROVISIONAL. Y QUEJA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE DAN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 95, FRACCION VIII, DE LA LEY DE AMPARO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 399. Tesis Aislada. / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo IX, Abril de 1992. Pág. 602. Tesis Aislada.

³⁰⁵ RODRIGUEZ CAMPOS, Ismael., op. cit., p. 155.

³⁰⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso, op. cit., p. 1181.

1.4.4.- Delito de resistencia al cumplimiento de mandatos y órdenes en el amparo.

El artículo 209 de la Ley de Amparo establece que fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia por los actos u omisiones ahí previstos.

Como elementos del delito extraemos los siguientes:

a) Resistencia de la autoridad responsable al cumplimiento.- Existe la negativa de la autoridad a cumplir un requerimiento.

b) Mandatos u órdenes, distintos a suspensiones y/o sentencias.- Se trata de mandatos distintos a Suspensiones o sentencias, ya que éstos se encuentran reglamentados de una manera específica en diversas disposiciones. Así por ejemplo cuando la autoridad de amparo requiere a la autoridad responsable para que le envíe copia certificada de documentos que obran en su poder.

c) Emitidas por el juez conozca del amparo.- Las resoluciones cuyo incumplimiento se presenta serán aquellas dictadas dentro del juicio de amparo.

A decir de Valdemar Martínez Garza, no se trata de un simple desacato a una orden, sino de la reticencia reiterada a cumplir con un mandato determinado a pesar de haber sido requerido en forma y haberse agotado los medios de apremio, configurándose en consecuencia el delito de desobediencia.³⁰⁷

³⁰⁷ Aut. Cit., op. cit., p. 276.

El delito entonces se integrará cuando la autoridad responsable se resista a cumplir las órdenes o mandatos distintos a suspensiones y/o sentencias, emitidas por el juez de amparo, trayendo como resultado el entorpecimiento de la administración de justicia federal, siendo el bien jurídico tutelado la observancia puntual que debe hacer la autoridad responsable respecto de los mandatos u órdenes, distintos a suspensiones y/o sentencias, emitidos por el juez de amparo.

1.4.5.- Delito de violación de garantías.

El artículo 210 de la Ley de Amparo establece que “Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciera que la violación de garantías constituye delito, se hará la consignación de hecho al Ministerio Público.

Tal disposición no constituye propiamente un delito per se, sino que en ocasiones un acto de autoridad que vulnere garantías individuales constituirá delito, mientras que en otras ocasiones no sucederá así.³⁰⁸

El artículo 364 del Código Penal Federal establece como delito en su fracción II *al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas.*

Sin embargo, caeríamos en el absurdo de sancionar a las autoridades responsables en todos los casos en que se conceda el amparo, puesto que dicha concesión deriva precisamente de la violación de garantías, por lo que, atentos a la Supremacía Constitucional y la preponderancia de la Ley de Amparo como reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, debe prevalecer ésta última sobre el Código Penal Federal, lo que trae como consecuencia que nos remitiremos al contenido de la Ley de Amparo y no al Código Penal Federal, concluyendo que solamente cuando la violación constituya diversos delitos de los

³⁰⁸ CASTRO, Juventino V, Garantías y Amparo., p. 658.

contemplados en la legislación penal habrá lugar a consignarlos ante la autoridad competente.³⁰⁹

Podrán en consecuencia darse delitos de abuso de autoridad y delitos cometidos contra la administración de justicia y conforme a ellos se procesará a la autoridad responsable.

A continuación entramos al punto medular de nuestra investigación, consistente en los delitos de violación a la suspensión, así como el incumplimiento de ejecutorias y repetición del acto reclamado.

V.- EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO Y EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN AUTO DE SUSPENSIÓN.

Nos dice Juventino V. Castro que *la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.*³¹⁰

La finalidad intrínseca del amparo no sería lograda de no existir una institución como la suspensión, ya que los actos se consumirían de manera irreparable antes de llegar al dictado de la resolución constitucional, no solamente por el tiempo normal que tardan los trámites procesales, sino también porque existen recursos e incidentes que hacen más larga la secuela procesal, que en caso de no suspenderse

³⁰⁹ MARTINEZ GARZA, Valdemar, op. cit., p. p. 278 a 280.

³¹⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., El sistema del Derecho de Amparo, Edit. Poirruá, México, D.F., Julio de 2004, p. 179.

el acto reclamado, harían ilusoria o cuando menos muy difícil la restitución al agraviado en el goce de las garantías violentadas.³¹¹

En consecuencia, a fin de tutelar dicha institución se establece la posibilidad de sancionar penalmente al que viole la misma, por lo que el artículo 206 de la Ley de Amparo enuncia: *“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”*

Como elementos que integran el cuerpo del delito tenemos los siguientes³¹²:

a) Existencia de una orden de suspensión derivada del amparo.- La ley no distingue en el caso y donde la ley no distingue, no es dable distinguir, por lo cual, puede tratarse de la suspensión provisional o definitiva, concedida a petición de parte, la oficiosa o de plano, así como la concedida en los supuestos de jurisdicción concurrente y asumo que en la competencia auxiliar, cuando se ordena suspender provisionalmente el acto por el término de 72 horas a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Amparo.

b) Desobediencia del auto de suspensión por parte de la autoridad responsable.- Al respecto, Ponce Rojas nos dice que se trata de un delito de acción y no de omisión, es decir, la autoridad responsable debe realizar un movimiento corporal para ejecutar el acto reclamado en estado de suspensión.³¹³

c) Que el auto o resolución suspensional se encuentre debidamente notificado.- La condición indispensable para que se cometa ese delito, según se desprende de la lectura del artículo 206 estriba en que debe de notificarse

³¹¹ CARRANCA BOURGET, Víctor, Teoría del Amparo y su aplicación en materia penal, Edit. Porrúa, 2ª. Ed., México, D.F., Agosto de 2000.

³¹² Véase OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 312 y 313.

³¹³ PONCE ROJAS, Federico, y otro, op. cit., p. 22.

debidamente el acuerdo que decreta la suspensión, conforme a las reglas sobre las notificaciones, puesto que en caso contrario, la autoridad no se encuentra obligada a acatar la disposición suspensiva.

La conducta delictiva que encierra el tipo se constituye por la renuencia, resistencia, negativa de la autoridad responsable que, no obstante haber sido notificada debidamente, se niega a cumplir el mandamiento judicial contenido en el auto de suspensión.³¹⁴

El cuerpo del delito se integrara entonces al desobedecer la autoridad responsable los autos de suspensión, provisional o definitiva, debidamente notificadas, siendo el bien jurídico protegido el respeto y obediencia a las resoluciones del juez que conozca del amparo y la efectividad de tales resoluciones, para la preservación de la justicia y para la consecución de los fines que han quedado precisados en los apartados referentes a la fundamentación filosófica y teleológica del juicio de amparo y del cumplimiento de las sentencias de amparo.

Ejemplificando un caso práctico, una persona promueve un amparo contra una orden judicial que en auxilio de fuerza pública requiere a la autoridad responsable para que efectúe la detención de un vehículo.

La autoridad ejecutora recibe la notificación del auto dictado dentro del Incidente de Suspensión de un amparo, mediante la cual se le hace saber que se ha decretado la suspensión para efectos de que no materialice el secuestro del vehículo de su propiedad, mas sin embargo, la autoridad a pesar de estar debidamente notificada, hace caso omiso de tal orden y lleva a efecto la detención del vehículo, desposeyendo al quejoso del mismo, incurriendo en el supuesto del artículo 206 de la Ley de Amparo.

³¹⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 312.

Tal acción es a todas luces ilegal y perjudicial para el quejoso, el cual se ve privado del bien y no es sino hasta que en un momento dado se resuelva el amparo de manera favorable, que obtendrá la restitución de su posesión.

Aunque si se tratare de actos consumados de un modo irreparable, carecería de materia de ejecución la sentencia de amparo, dando en todo caso lugar a la correspondiente reclamación de la responsabilidad civil o penal, según el caso de que se trate.

Por ejemplo si hablásemos de una demolición de un edificio, obviamente que habría una imposibilidad material para restituir al quejoso en el goce de las garantías violentadas, por lo que en todo caso, debe la autoridad responsable dar trámite al incidente respectivo y demostrar tal imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, acorde al criterio bajo el rubro: CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ESTAR IMPOSIBILITADA MATERIAL O JURÍDICAMENTE DE REALIZARLO, PROCEDE SE TRAMITE INCIDENTE INNOMINADO, y al tenor de la cual, ante la imposibilidad demostrada para cumplir la sentencia, se liberaría de responsabilidad en cuanto al incumplimiento de la sentencia por parte de la responsable, mas no así de la responsabilidad civil por daños y perjuicios y de la penal por la comisión del delito de violación a la suspensión.³¹⁵

En cuanto a la penalidad aplicable, el artículo 206 de la Ley de Amparo remite a la establecida en el Código Penal federal para el delito de abuso de autoridad.

El Dr. Ismael Rodríguez, no obstante que se muestra inconforme con la remisión que hace la Ley de Amparo para sancionar la conducta en estudio a las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal en cuanto a los delitos cometidos contra la administración de justicia, sin expresar la penalidad exactamente

³¹⁵ Tesis I.7o.A.60 K, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Enero de 2004. Pág. 1506. Tesis Aislada.

aplicable, afirma que resultaría aplicable la fracción III del artículo 215, en cuanto al retardo o entorpecimiento en la prestación de un servicio a los particulares.³¹⁶

Por su parte, Osorio y Nieto se muestra omiso en opinar al respecto, mientras que Ponce Rojas y Gutiérrez Amador consideran que debe sancionarse la conducta conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, pero sin expresar en su concepto, en cual de las conductas en el mismo se ubica la contemplada en la Ley de Amparo, ni mucho menos el razonamiento por el cual consideran el parámetro de aplicación de la pena a que hacen alusión.³¹⁷

Me permito disentir de tal opinión, ya que en mi concepto, no encuadra la conducta delictiva en ninguno de los supuestos legales contenidos en el artículo a que se refiere el Dr. Ismael Rodríguez, por lo que carece de penalidad aplicable dicho delito.

El delito referido por Ismael Rodríguez a la letra dice: Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:... III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

De la anterior descripción típica, surgen los elementos del cuerpo del delito a que se refiere el precepto en cita y que son:

1º.- Que el agente activo del delito esté revestido de la calidad de servidor público.

2º.- Que el agente activo del delito retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o en su caso impida la presentación o el curso de una solicitud.

³¹⁶ aut. cit., op. cit., p. 154.

³¹⁷ PONCE ROJAS, Federico y otro, op. cit., p. 26.

3°.- Que el retardo o negativa para cumplir con la obligación de otorgar el servicio o protección sea indebida.

Podemos observar en el segundo elemento la necesidad de que la negativa o retardo en la prestación del servicio sea dirigido hacia particulares.

Es decir, que el particular acuda ante el servidor público a solicitar la prestación de un servicio y como consecuencia, se le niegue directamente a él la prestación del mismo, o se retarde ésta.

Los elementos que constituyen el delito son los siguientes:

1.- Que el agente activo del delito sea una autoridad responsable en un juicio de amparo.

2.- Que el agente activo del delito esté debidamente notificado de un auto de suspensión en un juicio de amparo.

3.- Que el agente activo despliegue una conducta mediante la cual deje de obedecer un auto de suspensión dictado en un juicio de amparo.

En el caso del delito de violación a la suspensión se desobedece una orden de la autoridad de amparo, la cual representa a la Justicia federal.

Por lo tanto, como primera distinción establecemos que mientras un particular *solicita la prestación de un servicio*, la autoridad *ordena* y ante tal desobediencia, se constituye un desacato por parte del servidor público hacia la autoridad de amparo.

Es decir, la autoridad no solicita la prestación de un servicio, sino que ordena la realización o cumplimiento de un mandato al servidor público, aunque de manera indirecta incida sobre la prestación del servicio.

En el abuso de autoridad el afectado puede querrellarse directamente ante el Ministerio Público competente, mientras que en el delito de violación a la suspensión se denuncia el hecho ante el Juez de Distrito, el cual procede a integrar el incidente innominado respectivo, acorde al criterio jurisprudencial bajo el rubro “SUSPENSION, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 358 Y 360 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO”³¹⁸

Tal incidente resuelve respecto a la existencia o inexistencia de la violación a la suspensión, siendo procedente el recurso de queja contra la aludida resolución, y en caso de determinarse la existencia de responsabilidad, se dará vista al Ministerio Público para que ejercite la Acción Penal, que es lo que según Juan Ramón Rodríguez Minaya pretende significar el término “consignación” a que hace referencia la ley de amparo, y no al acto jurídico por escrito por el cual un órgano del Estado como titular del ius puniendi ejercita la acción penal ante el Juez.³¹⁹

Tampoco hay que perder de vista que el delito de violación a la suspensión se da con motivo de la tramitación de un amparo, es decir, dentro de un proceso jurisdiccional ante una autoridad encargada de la administración de justicia y el perjuicio surge al particular en su carácter de quejoso y no propiamente como particular que solicita un servicio.

Por último, mientras que el abuso de autoridad tutela el debido desempeño de la función pública, evitando el ejercicio abusivo de la misma, el bien jurídico protegido dentro del delito de violación a la suspensión es la debida administración de justicia,³²⁰ ante la naturaleza de la autoridad que interviene dentro del juicio de amparo, así como de la conducta ilícita, la cual trae como resultado un entorpecimiento de la administración de justicia ante la violación a la suspensión, que tiene como finalidad la preservación de la materia del amparo y que pudiera

³¹⁸ Jurisprudencia 2ª./J. 33/2003, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003.

³¹⁹ RODRÍGUEZ MINAYA, Juan Ramón, La facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia, Edit. Porrúa, México, D.F., Junio de 2006, p.p. 87 y 88.

³²⁰ César Osorio y Federico Ponce Rojas en sus respectivas obras estudiadas a lo largo de éste apartado, aducen que el bien jurídico tutelado es la eficacia de las resoluciones de amparo, lo que en opinión del autor de la presente, es la correcta administración de justicia.

ocasionar daños serios al quejoso, constituyendo otros delitos, por lo que, lo que se busca sancionar es la conducta contumaz de la autoridad responsable ante la autoridad de amparo, y no propiamente la indebida prestación del servicio público.

En conclusión, ante la falta del elemento consistente en que la conducta debe ser dirigida a un particular y no a una autoridad, requerida como segundo elemento del delito de abuso de autoridad, no se integraría el cuerpo del delito, de conformidad con el artículo 15, fracción II del Código Penal Federal que a la letra dice: “El delito se excluye cuando: II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate”

Por ende, no estaríamos en posibilidad de sancionar la conducta típica.

VI.- EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO Y LOS DELITOS DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.

Reza el artículo 208 de la Ley de Amparo: *“Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”*

Una vez que la sentencia que otorga el amparo causa ejecutoria debe cumplirse puntual y exactamente, tal como la dictó el órgano jurisdiccional y quedó firme; no puede legalmente la autoridad responsable eludir el cumplimiento de tal resolución, debido a la trascendental importancia del Juicio de Amparo en función de su teleología como institución protectora de garantías constitucionales, la cual le

enviste de interés público para garantizar una real restitución del ciudadano en el goce de las garantías que le fueron violentadas.

La conducta delictiva que nos ocupa consiste en que la autoridad responsable, no obstante existir una sentencia que ampare al quejoso contra actos de la citada autoridad, ésta ejecuta o intenta ejecutar el acto o de cualquier forma trata de eludir el mandamiento del juez, contenido en la sentencia.

Como elementos del delito Osorio y Nieto señala los siguientes³²¹:

a) Concesión del amparo.- Requiere sentencia firme en la cual se haya concedido el amparo.

b) Insistir en el acto reclamado.- Uno de los supuestos es que, concedido el amparo, la autoridad insista en el mismo acto reclamado.

c) Tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia.- El diverso supuesto es que la autoridad se niegue o retarde el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo a través de evasivas y a pesar de los requerimientos de la autoridad de amparo al efecto.

Ponce Rojas dice que el delito puede ser por omisión o por acción, según se trate del incumplimiento de la sentencia o de la repetición del acto reclamado y agrega como elemento el conocimiento de la autoridad respecto a la concesión del amparo, es decir, la notificación formal del cumplimiento a la autoridad responsable.³²²

Siendo el bien jurídico protegido la exacta observancia y cumplimiento de las sentencias que recaigan en los juicios de amparo, concediendo éste, la conducta

³²¹ Aut. Cit., op. cit., p. 315.

³²² Aut. Cit., op. cit., p. 26.

típica trae como resultado un retardo en la administración de justicia, un obstaculización en el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo.³²³

A efecto de ilustrar el supuesto práctico de repetición del acto reclamado, veremos que un quejoso promueve un amparo señalando como acto reclamado la ilegal reforma del reglamento de tránsito por deficiencias en su proceso de reforma, y las multas que le fueron impuestas al amparo del reglamento tachado de nulo.

Se concede el amparo para efectos de que se cancelen las multas que le fueron aplicadas durante la vigencia del reglamento impugnado y para que el mismo sea desincorporado de la esfera jurídica de aplicación del gobernado hasta en tanto no sea subsanado el procedimiento de reforma, es decir, no puede ser multado por ningún concepto hasta en tanto no se reforme debidamente el reglamento.

En cumplimiento de ejecutoria, la autoridad cancela las multas generadas con sustento en el reglamento viciado, comunicando a su personal respecto a la inaplicabilidad del reglamento a la persona del quejoso.

Pero después de cumplimentar la sentencia, insiste en aplicar de nueva cuenta las disposiciones reglamentarias declaradas inconstitucionales, a través de nuevas multas al mismo, lo que se traduce en repetición del acto reclamado, es decir, la aplicación de las mismas disposiciones reglamentarias impugnadas en la vía de amparo.

El último de los supuestos se da cuando la autoridad ha sido requerida para el cumplimiento de una ejecutoria y no obstante ello, se muestra reacia a cumplir.

En resumen, apreciamos que en los casos apuntados se retarda la justicia y no sería posible sancionar a las autoridades contumaces, haciéndose necesaria la reforma para obtener la realización efectiva del objeto del amparo, que como

³²³ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 316.

mecanismo de control constitucional por excelencia, tutela de manera directa los fines supremos de la sociedad, plasmados en la Constitución a efecto de obtener el respeto de las garantías individuales, así como de los procedimientos legales y el debido desarrollo de la administración de justicia, aportando con ello innovaciones favorecedoras a la dinámica jurídica y fortaleciendo la eficacia del orden normativo.

Previo a todo, como hemos dejado precisado en el capítulo referente al cumplimiento de sentencias, debe agotarse el procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Amparo, requiriendo a la autoridad responsable y en su caso, planteando el incidente de inejecución o de repetición del acto reclamado, en los cuales se determine la procedencia del mismo, siempre y cuando durante la tramitación del mismo no se cumplimente la sentencia o se deje insubsistente el acto cuya repetición se reclama, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del incidente, puesto que lo que se busca obtener es la realización efectiva de los fines del amparo a través del cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a la penalidad aplicable, Ponce Rojas afirma que debe aplicarse la prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, sin razonar el porqué, mientras el Dr. Ismael Rodríguez considera que debe aplicarse la dicha penalidad conforme a lo previsto en el artículo 215, fracción IV del Código Penal Federal, para el delito de abuso de autoridad, que señala que comete el delito de abuso de autoridad quien estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar un negocio ante él.³²⁴

Nuevamente me permito diferir de tal opinión, puesto que en concepto del autor de la presente investigación, tampoco corresponde exactamente con ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 215 citado, la conducta delictiva prevista en el artículo 208 de la Ley de Amparo, además de que la fracción que pretende sea aplicable, únicamente lo sería, suponiendo sin conceder, en el caso de tratarse de

³²⁴ PONCE ROJAS, Federico y otro, op. cit. , p. 26/RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael ., op. cit., p. 155.

autoridades encargadas de la administración de justicia, más no tratándose de autoridades administrativas.

Además, el resultado de las conductas de omisión y repetición es un retardo en la administración de justicia ante la contumacia de la autoridad responsable, que tarde o temprano, a través del procedimiento de ejecución de sentencias se obtiene.

Así mismo, hay que resaltar que el perjuicio que se produce al quejoso deviene no de la falta de despacho de un asunto que se encuentre en trámite ante la autoridad responsable, sino ante la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, de donde se deduce que lo que se violenta es la debida administración de justicia y no solamente la administración pública en general, aunque de manera indirecta incida sobre ésta.

Por lo tanto, ante la falta de operatividad de los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo en vigor, se hace necesaria una obligada reforma de los mismos, a fin de dotar de eficacia al orden normativo punitivo, así como también se propone una reforma al artículo 205 de la Ley de amparo, en identidad de circunstancias, que se deriva del resultado de nuestra investigación.

VII.- PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 205, 206 Y 208 DE LA LEY DE AMPARO.

Concebimos al derecho como un conjunto de normas bilaterales, externas, coercibles, generalmente heterónomas, que regulan la conducta del hombre en su esfera intersubjetiva a fin de obtener la consecución de fines valiosos para la sociedad, encontrándose estos identificados con los valores jurídicos, perfilándose como el más elevado de ellos la justicia.

Siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley Suprema y Fundamental de la Nación, atentos al contenido del artículo 133

constitucional, y constituyendo nuestra Carta Magna la expresión de la suprema voluntad de los integrantes de la federación mediante la cual se plasman los ideales y valores a cuya realización aspira toda sociedad, resulta innecesario resaltar la gran importancia de que se encuentra investida dicha Ley.

Debido a la necesidad de tutelar y vigilar el respeto y sujeción de las autoridades y particulares a los principios emanados de la Constitución, existen diversos medios de control constitucional, tales como el Juicio Político, las Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad, etcétera.

Perfílase como medio de control constitucional de actos de autoridad y de defensa ciudadana por excelencia el Juicio de Amparo, institución jurídica a la cual con mayor confianza y frecuencia acude el justiciable para la consecución del respeto de los ideales constitucionales ante la falta de sujeción espontánea a los lineamientos emanados de nuestra Carta Fundamental por parte de las autoridades en su actuar.

Ante la notoria importancia y trascendencia de la tarea que corresponde cumplir al juicio de amparo y la evidente necesidad de que la autoridad respete las resoluciones dictadas dentro del mismo, el legislador prevé distintos medios para llevar a cabo el cumplimiento satisfactorio de las resoluciones dictadas dentro de la administración de justicia y en el caso específico, la Ley de Amparo dedica un apartado completo a la regulación de la responsabilidad tanto de particulares como autoridades que intervienen dentro de un juicio de amparo, siendo tal apartado el que conforma el Título Quinto, en los artículos 198 al 211, para el caso de que los mencionados sujetos incurran en conductas indebidas dentro del amparo.

Ignacio Burgoa, expresa que el orden jurídico general de un Estado debe proveer a los gobernados no solamente de medios jurídicos de impugnación, sino

establecer un sistema de responsabilidades para quienes la ley deposita el ejercicio del poder de imperio del Estado.³²⁵

La orientación jurídica funcional tomando en cuenta el *telos* del noble instituto de Amparo, cobra relevancia y encuentra fundamento racional de validez porque el objeto de la presente investigación se constituye por el hecho de que en la práctica se presentan, en ocasiones, dificultades tanto constitucionales como de aplicación eventual de la ley entratándose de los delitos especiales, es decir los supuestos a que hacen referencia los artículos 206 y 208 de la Ley de amparo, pero existe la imposibilidad de que éstos sean sancionados ante la ausencia de una pena exactamente aplicable, dentro del contexto normativo especializado.

Así, el bien jurídico tutelado por tales conceptos represivos, se ve mermado por la eventual ineficacia de la norma sancionadora de aquellas autoridades que incumplen con sus responsabilidades procesales en el juicio de amparo en su fase terminal y en lo que se diría su principal teleología, a saber, en el incidente de suspensión, el mantenimiento del derecho o en el fondo del amparo, la restitución de la garantía violada, rompiéndose, como dice el Magistrado y Doctor Jorge Meza Pérez, el principio del fin del juicio de amparo, al incumplirse con las sentencias en el juicio de garantías, de suyo trascendental e importante es reevaluar en estudios como el presente.³²⁶

Por lo tanto, se hace necesario resolver tal cuestión a efecto de que se realicen los cambios pertinentes en la ley para que los sujetos que quebranten la misma no queden sin castigo, conllevando con ello a la plena realización de los fines del derecho de amparo, obteniendo el respeto de las garantías individuales, la sanción de los infractores de la Ley de Amparo y el cumplimiento efectivo de las resoluciones dictadas en el mismo.

³²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional, 6a. Edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 2000, pags. 387 y 388.

³²⁶ Meza Pérez, Jorge, "El cumplimiento y ejecución de las sentencias, el principio del fin del juicio de amparo." Conferencia impartida dentro de la semana del juicio de amparo, Facultad de Derecho, UANL, Marzo de 2006.

Como bien dice el Dr. Ismael Rodríguez Campos: *“La importancia del estudio es evidente, las sentencias conforman los momentos cruciales del amparo, pues en las resoluciones se emite el juicio del titular del órgano jurisdiccional que puede significar la negativa, la concesión o el sobreseimiento, la confirmación o la revocación del amparo. Por otra parte, en muchas ocasiones las autoridades responsables no cumplen voluntariamente con las sentencias y se requiere la ejecución forzosa y la doctrina poco ha aportado para el estudio correspondiente, al igual que en el tema de las responsabilidades”*.³²⁷

La Ley de Amparo remite, tal parece de manera caprichosa (o en el peor de los casos irreflexiva), en ocasiones a las sanciones previstas para el delito de abuso de autoridad, y en otros casos, a las sanciones establecidas para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

En tal sentido, Juan Manuel Ramírez Delgado opina que la responsabilidad de funcionarios que conozcan del amparo y las autoridades responsables no constituyen delitos especiales porque la ley los hace responsables de abuso de autoridad³²⁸, ello porque según hemos estudiado, los artículos 199, 200, 201, 207 y 209, prevén la sanción remitiendo a la que se establece en el Código Penal Federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia, mientras que en los supuestos de los artículos 199 1er párrafo, 202, 205, 206 y 208 remiten para su sanción a la penalidad establecida para el delito de abuso de autoridad en el Código Penal Federal, lo que resulta en su concepto, técnicamente incorrecto.

Es a través de la pena que se busca influir en las acciones de la entidad pública, para darles un mensaje y una lección que prevengan nuevos delitos, con una virtud pedagógica, de cierta manera preventiva ante el hecho de que el sujeto no actúe indebidamente precisamente por el temor a la pena, buscando prevenir el castigo, representando en tal sentido la pena, un protector social contra el delito ante

³²⁷ RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, op. cit., p. 11.

³²⁸ RAMÍREZ, Juan Manuel, , op. cit., p. 33

el temor a la represión, como hemos visto en el apartado correspondiente al estudio de la Punibilidad como elemento del delito.

En algunos de los casos no hay lugar a duda respecto de cual penalidad es la que resultará aplicable, puesto que dentro de los supuestos específicos regulados en el Código Penal en el precepto a que remite la ley, encuadran perfectamente en el tipo, pero concretamente en los supuestos de los artículos 206 y 208 no sucede así.

De la lectura de los aludidos preceptos que ya han sido citados en párrafos que anteceden, obtenemos que se regulan esencialmente tres supuestos a saber: 1.- La desobediencia a un auto de suspensión; 2.- El incumplimiento a una ejecutoria de amparo o; 3.- La repetición del acto reclamado, que han sido estudiados en los respectivos apartados, por lo cual obviaremos repeticiones innecesarias.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra diversas garantías individuales, tales como la de irretroactividad de la ley, la de audiencia, legalidad en las distintas materias, entre otras.

Tal artículo, en su tercer párrafo contiene lo que se ha dado en llamar la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la que se enuncia en el consabido principio jurídico que reza *nullum poena, nullum crimis sine lege*, es decir, que no existe pena ni delito sin ley.

Dicho principio alude a la prohibición de que en los juicios de orden penal, a diferencia de las demás materias, se prohíbe imponer por analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito que se trata, lo que implica que si no existe una conducta exactamente tipificada en una ley con una penalidad aplicable al caso, la conducta a juzgar no puede ser sancionada de manera alguna.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de un problema de funcionalidad o cuando menos de operatividad, cuestionada por la doctrina penal, de los artículos 206 y 208 de la ley de amparo en vigor, puesto que los mismos, que reglamentan los supuestos de responsabilidad penal en que puede incurrir una autoridad responsable en el juicio de amparo, no permiten que las conductas previstas en los numerales mencionados sean sancionadas.

Efectivamente, los aludidos preceptos rezan de la siguiente manera: *Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra. ARTICULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.*

Podemos ver entonces que los artículos transcritos otorgan una facultad potestativa al juzgador para sancionar la conducta delictiva en los mismos contemplada, mediante su remisión a la sanción prevista para el delito de abuso de autoridad en materia federal, más sin embargo resulta insuficiente tal potestad, toda vez que atento a la multicitada garantía de exacta aplicación de la ley penal, los preceptos legales cuyo estudio hemos realizado, originan un problema que surge desde establecer el tipo penal con sus elementos esenciales hasta el tratar de determinar la sanción aplicable.

Lo anterior puesto que el artículo correspondiente al abuso de autoridad en el Código Penal Federal consta de doce fracciones cada una de las cuales con un supuesto específico, estableciendo dos posibles penalidades³²⁹ a aplicar según de la

³²⁹ Efectivamente, la parte final del artículo 215 del Código Penal Federal establece lo siguiente: Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII. Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las

fracción cuyo tipo se configure, y las conductas anotadas anteriormente y cuyo objeto de regulación constituyen los artículos de la Ley de Amparo referidos, no encuadran exactamente en ninguno de los supuestos contemplados en el Código Penal Federal.

Entonces, como consecuencia de la obligación de observancia de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, tales conductas no pueden ser sancionadas, acarreado como consecuencia la impunidad para los transgresores de dichas normas.

Existen criterios que tratan de llenar la laguna o deficiencia de técnica legislativa mediante la interpretación sistemática de la ley penal, permitiéndome citar un criterio que hace referencia a una situación similar a la que nos ocupa, pero tratándose de delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, bajo el rubro “PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS. (PISTOLAS Y REVOLVERES) EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS NO CONTIENE SANCION.”, en el cual se determina que la conducta tipificada carece de sanción por deficiencias de técnica legislativa.³³⁰

Al tenor de tal criterio, mediante una interpretación sistemática³³¹ de la Ley de Amparo podríamos buscar la penalidad aplicable a los delitos de que se trata en la presente investigación.

Sin embargo, la tesis EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA, establece que :”La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

³³⁰ Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Agosto de 1992, Página: 597, Tesis: IX. 1o. 42 P, Tesis Aislada, Materia : Penal.

³³¹ El método de interpretación sistemática es aquel de acuerdo con el cual una determinada norma no puede ser interpretada de manera aislada, sino conjunta y armónicamente con los diferentes preceptos de la ley de la que forma parte.

La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.³³²

Lo anterior reafirma lo sostenido por el autor de la presente, en el sentido de que la ley debe ser tan clara en materia penal, para no dejar lugar a duda alguna, teniendo la obligación de incluir todos los elementos y características de las conductas típicas en conceptos claros y precisos, de donde deviene inconcuso que tal claridad no se surte entratándose del problema que nos ocupa en ésta investigación, ya que no se revela claramente la penalidad aplicable a las conductas típicas, y como dijimos, la pena no es una consecuencia del delito, sino que es una característica sin la cual carece de eficacia la disposición normativa penal.

Genaro Góngora Pimentel comparte tal idea, ya que en un análisis sobre el tema, comenta que ante la falta de precisión de la legislación, al imponerse una determinada sanción por el delito referido, "puede darse el caso de que una vez ejercida esta facultad -incluso aunque la Suprema Corte fuera la que consignara penalmente a un funcionario por dicho ilícito-, un juez federal podría decidir no condenar por la indefinición de la pena, o en caso de que el acusado fuera condenado, se le conceda un amparo en virtud de la inconstitucionalidad de la ley"³³³

Sus razonamientos se encuentran plasmados en su voto particular emitido con motivo del recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 97/2003, y como sustento de su afirmación esgrime la tesis IX/95 citada con anterioridad, aduciendo que, si bien en un estado de derecho no puede tolerarse una violación a la Constitución, la política judicial no puede estar por encima de ésta, ni pueden justificarse en nombre de la efectividad de las sentencias, leyes

³³² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, mayo de 1995. Tesis: P. IX/95. Página: 82

³³³ www.jornada.unam.mx/2005/02/28/005n1pol.php

constitucionales, así como también hace referencia al Criterio de la Primera Sala bajo el rubro “Inconstitucionalidad de las penas indeterminadas, que indica que no puede considerarse delictuoso un hecho si no por expresa aplicación de la ley, por lo que no puede aplicarse pena alguna que no esté determinada en la ley, ya que se considera que sustituye el juez al legislador y puede abrir la puerta a la arbitrariedad.”³³⁴

La ley de amparo prevé las conductas delictivas de una manera clara, que es uno de los requisitos que exige la garantía de exacta aplicación de la ley penal, más sin embargo no contempla en su texto la pena específica a aplicar para el caso concreto, sino que remite para su sanción a las establecidas para el delito de abuso de autoridad en el Código Penal Federal, lo que se traduce en una falta de técnica legislativa al no establecer de una manera precisa y específica la penalidad aplicable a los casos concretos.

Al efecto, manifiesta el Dr. Ismael Rodríguez Campos que dicha deficiencia legislativa se hace evidente por el hecho de que la Ley de Amparo solamente designa el nombre del delito a cuya sanción se va a remitir, el cual contiene doce supuestos en el caso del abuso de autoridad, y de veintiocho en el caso de los delitos cometidos contra la administración de justicia, atentando doblemente contra la técnica jurídica, primero porque se remite a un Código Penal, debiendo en todo caso establecer expresamente el delito, y en segundo lugar, la remisión no hace mención expresa a cual de los disímiles supuestos se está remitiendo, sin mencionar siquiera la fracción ni el número del artículo, provocando confusión, la cual debe ser eliminada de la Ley de Amparo³³⁵.

Atendiendo el criterio que alude a la interpretación sistemática, la laguna legislativa podría ser llenada buscando establecer que penalidad quiso referir el legislador para la conducta punitiva, dentro del precepto al cual remite la Ley de

³³⁴ Idem.

³³⁵ Aut. Cit., op. cit., p. 143.

Amparo, que en éste caso es a las conductas previstas como abuso de autoridad en el Código Penal Federal.

Entonces, dentro del artículo referido, buscaríamos que conducta encuadra en el tipo especial contemplado en la ley de amparo y a través de tal interpretación, determinaríamos la penalidad aplicable, puesto que se darían los requisitos exigibles por la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que existiría en primer lugar una ley exactamente aplicable que es la Ley de Amparo, al contemplar el delito especial y la pena específica sería la establecida para el delito de abuso de autoridad en el Código Penal Federal.

Sin embargo, surge la dificultad porque el Código Penal Federal establece dos penalidades distintas para el delito de abuso de autoridad y en ninguno de los supuestos encuadra exactamente el tipo especial contemplado en la Ley de Amparo.

En consecuencia, atentos igualmente a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, nos encontraríamos ante la imposibilidad de aplicar una pena, puesto que la mencionada garantía exige además de la tipificación del delito en la ley, la absoluta correspondencia entre el tipo penal y la pena, por lo que, al no configurarse exactamente la conducta establecida en los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo con los supuestos del abuso de autoridad, no se podrá sancionar el delito, sirviendo de sustento a mi aserto lo establecido por el criterio bajo el rubro: PENA MENOR A LA EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA. SU IMPOSICIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL³³⁶.

La no clarificación de la sanción crea incertidumbre en la aplicación de la pena y, por consiguiente, transgrede la garantía de seguridad jurídica al permitir actos arbitrarios de la autoridad encargada de aplicarla.

³³⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Enero de 2004. Pág. 1579. Tesis Aislada.

Así mismo, al existir dos posibles penas aplicables al delito, el hecho de que no exista un supuesto dentro del artículo 215 del Código Penal federal, en el cual encuadren exactamente las conductas violatorias de los dispositivos de la Ley de Amparo en comento, impide la individualización de la pena, creando igualmente una incertidumbre jurídica respecto a cual sería la penalidad aplicable en atención a la conducta desplegada y el resultado producido.

Basándose en tales consideraciones de indeterminación de la pena, fue sustentada la solución al caso López Obrador, determinando que no se podía ejercer la acción penal, en virtud de no existir pena exactamente aplicable por no contemplarse el supuesto específico en las conductas contempladas en el artículo 215 del Código Penal Federal.

El artículo 225 del Código Penal Federal contempla en su fracción VIII el supuesto de los delitos cometidos contra la administración de justicia por retardo o entorpecimiento malicioso o negligente de la administración de justicia, supuesto en el cual podrían encuadrar los delitos contemplados en la Ley de Amparo.

Pero en la tesitura del criterio de interpretación sistemática existe la limitación de la prohibición de imposición analógica de penas y en el caso concreto, al existir una remisión expresa al precepto que contempla las sanciones para el delito de abuso de autoridad, se excluye la posibilidad de que por analogía la autoridad se pueda extralimitar y pretenda aplicar la penalidad establecida para los Delitos cometidos contra la Administración de Justicia aunque esta los contemple de una manera específica, aunado a que cualesquier pretensión de aplicación de principios generales del derecho penal no puede contrariar el texto constitucional.

Así mismo, hemos de atender a la dimensión que debe cubrir el elemento de la tipicidad, que a decir de Arturo García Jiménez habrá tipicidad cuando la conducta

de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley, encontrándose apoyada la tipicidad en los siguientes principios:³³⁷

Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.

Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.

Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.

Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito

Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.

Tampoco podemos escudarnos para intentar sancionar las conductas típicas en estudio pretendiendo aplicar la pena que más favorezca al reo, ya que atento a la Supremacía Constitucional, ninguna disposición legal secundaria, llámese Código Penal Federal o de los Estados, puede estar por encima de la Constitución y cualquier pretensión de aplicar una penalidad no determinada de manera exacta, contraviene lo preceptuado por la constitución al referirse a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, cuyas características y alcances hemos apuntado.

Por otra parte, el delito de abuso de autoridad es "... acto o actos que ejecuta un funcionario público cometiendo excesos, ya sea porque va mas allá de aquello que la ley le autoriza a hacer, en su contra o bien porque causa daño o perjuicio intencional a una persona o personas determinadas, escudándose en su carácter de funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, independientemente de su categoría"³³⁸

Mientras tanto, en los delitos cometidos contra la administración de justicia el bien jurídico protegido es la correcta impartición de la justicia, la eficiente consecución de los fines de la actividad jurisdiccional, o en palabras de Carranca y Trujillo y Carrancá y Rivas, el interés de la colectividad social y por ello, del Estado,

³³⁷ GARCIA JIMENEZ, Arturo, op. cit., p. 56.

³³⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1985, p. 34.

por el eficaz y debido funcionamiento de los servicios que están a cargo de la administración de justicia,³³⁹ a efecto de obtener la aplicación de la justicia y el debido acatamiento de las resoluciones de las autoridades mencionadas, así como castigar los hechos que entorpezcan la administración de justicia, o traten de eludir las decisiones dictadas en cumplimiento de la función jurisdiccional.

Hemos precisado que conforme a la concepción de Ovalle Favela, bajo la expresión Administración de Justicia vamos a referirnos a todos los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional, con independencia de que se ubiquen dentro o fuera del poder judicial.

Entonces, tratándose de los Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia, el objeto jurídico tutelado lo será la debida administración de justicia, pudiendo tratarse de afecciones no solamente a órganos pertenecientes al Poder Judicial de los Estados y la Federación, sino también de órganos administrativos facultados para ejercer la función jurisdiccional, tales como las Juntas locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Contenciosos en Materia Administrativa y otras autoridades.

Dicha finalidad es distinta a la prevaleciente tratándose del delito de abuso de autoridad cuyo bien jurídico protegido consiste el debido ejercicio de la función pública, buscando evitar que la autoridad se exceda en el ejercicio de sus atribuciones, revelando entonces que la ratio legis de los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo fue la protección de la administración de justicia y es a tales delitos a los cuales en todo caso quiso referirse el legislador, pero no se puede aplicar por analogía o aún por mayoría de razón, encontrándonos imposibilitados para sancionar dichas conductas aunque encuadren en el artículo 225 del Código Penal Federal.

³³⁹ Aut. Cit., op. cit., p. 640.

Pero si podemos concluir que es a dichos delitos a los cuales el legislador quiso remitir para la sanción de las conductas contempladas en los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, aunque inicialmente la hipótesis planteada fue en torno a la falta de operatividad de los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo, una vez efectuada nuestra investigación obtuvimos que la misma situación prevalece en cuanto al artículo 205 de la Ley de Amparo, ya que el delito de revocación maliciosa del acto reclamado igualmente carece de un supuesto concurrente con dicha conducta en el artículo 215 del Código Penal Federal, imposibilitando la aplicación de la pena.³⁴⁰

Dicho supuesto delictivo igualmente atenta contra la administración de justicia, por lo que hacemos extensivos los razonamientos vertidos en torno a los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo.

“La penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo”³⁴¹

“Infracción sin pena es tanto como una campana sin badajo” El ejercicio del poder punitivo del Estado es posible después de que ha sido cometido un delito.³⁴²

En tal orden de ideas con el fin que las autoridades responsables puedan ser sancionadas en los supuestos anotados, a efecto de preservar el respeto del orden constitucional y que los transgresores del mismo no queden impunes, y para la consecución de la eficacia del orden normativo, con la aspiración a que ninguna situación escape al control del derecho, obteniendo el cumplimiento efectivo de las resoluciones de amparo y con ello la consecución de los fines del derecho y la

³⁴⁰ RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, op. cit, p. 153.

³⁴¹ PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Gráfica Panamericana, México, 1954, p. 27.

³⁴² RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1975.

eficacia del orden normativo, se propone la siguiente reforma a los artículos 205, 206 y 208 de la Ley de Amparo.

En cuanto al artículo 205, se propone la supresión de la remisión que el mismo hace al delito de abuso de autoridad en materia federal para la sanción del delito de revocación maliciosa del acto reclamado, quedando como sigue:

Artículo 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea el amparo, solo para insistir con posterioridad en dicho acto, será sancionada con pena de prisión de tres a ocho años, así como multa de quinientas a mil quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Igualmente se propone la supresión de la remisión que el artículo 206 hace al referido dispositivo del Código Penal federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada con pena de prisión de tres a ocho años, así como multa de quinientas a mil quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Por último, en idénticas circunstancias, se propone suprimir la remisión que el artículo 208 hace al Código Penal Federal para la sanción de la conducta delictiva en el mismo contemplada, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal e inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida y será sancionada con pena de prisión de tres

a ocho años, así como multa de quinientas a mil quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Ello en virtud de que en atención a los razonamientos vertidos, las conductas tipificadas en los artículos cuya reforma se propone, pueden encuadrar en un momento dado los supuestos de los delitos cometidos contra la administración de justicia, gozando de la misma naturaleza protectora que lo es el evitar el retardo y entorpecimiento de la administración de justicia, que en concepto del autor de ésta investigación, puede hacerse extensiva a una justicia terminal, como lo es la del Juicio de Amparo, como protector de garantías individuales.

Entonces, resulta inexcusable tal adecuación, ya que como bien dice Mariano Jiménez Huerta, *la descripción de conducta que cada tipo contiene se hace con la vista puesta en el bien jurídico que se quiere proteger y en las formas en que pueda ser atacado. La adecuación e inadecuación de la conducta al tipo pende, pues del bien o interés jurídico que el tipo protege y de la amplitud o estrictez de ésta protección.*³⁴³

La penalidad propuesta es la que establece el artículo 225 del Código Penal Federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia en el supuesto de la fracción VIII, consistente en el retardo o entorpecimiento de la administración de justicia malicioso o por negligencia, que se encuentra regulada en el penúltimo párrafo del aludido artículo, siendo el parámetro de ésta, pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

Se considera la inclusión de la pena en la Ley de Amparo, evitando el reenvío en su caso a la sanción establecida para los delitos cometidos contra la administración de justicia en lugar de la prevista para el abuso de autoridad, para eliminar cualquier rastro de subjetividad, sin que un momento dado la autoridad

³⁴³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, op. cit., Tomo I, p. 301

tenga problemas para encuadrar las conductas dentro del tipo específico determinando de una manera clara la sanción a aplicar, tal como se hace en otras leyes como el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Uso de Armas de fuego y Explosivos, entre otras, que no requieren reenvío a otra ley, sino que contemplan los delitos y penas específicos, y sobre todo para suprimir el yerro legislativo y con ello cumplir con lo preceptuado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en sentir del autor de la presente investigación, justifica la reforma.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente estudio, hemos visto que el derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad, aspirando a la realización de ciertos fines valiosos, conformados por la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, entendiéndose por eficacia del orden normativo la realización eficaz de los fines para los cuales el ordenamiento fue creado, evitando que éstos queden en letra muerta.

Destacamos también que el Estado instituye derechos los cuales permiten al ciudadano desenvolverse válidamente para la consecución de sus fines personales, tanto frente a otros ciudadanos como ante la misma autoridad, siendo la Constitución Federal la norma suprema que regula la estructura de un Estado, además de los intereses, principios y valores a que aspira la colectividad integrante de la federación, de donde deviene su trascendental importancia y su carácter supremo, identificándose los fines de la Constitución con los fines del derecho.

A fin de preservar tales derechos, identificados con las garantías individuales o derechos fundamentales, y para la consecución de los fines plasmados en la Constitución como expresión de la suprema voluntad popular, el Estado crea la institución jurídica denominada Juicio de Amparo, el cual además cumple la función política de preservar el necesario principio de división de poderes, habiéndose revelado dentro de la presente investigación la necesidad del eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, en virtud de que las mismas constituyen el principio del fin del Juicio de Amparo, siendo a través de éstas que se consigue la realización efectiva de los fines del derecho de amparo como preservador de los principios constitucionales y en aspiración a la consecución de la justicia.

Hemos demostrado además que el derecho penal busca tutelar los intereses de la sociedad para el caso de que las conductas lleguen a configurar ilícitos, el

Estado esté en posibilidades de ejercer una función punitiva, con el fin de rehabilitar al delincuente y proporcionar a la ciudadanía un ejemplo claro de las consecuencias que puede acarrear el incurrir en un delito, evitando con ello que los sujetos incidan en la comisión de delitos ante la advertencia de la pena.

Esto porque es a través de la pena que se busca influir en las acciones de la entidad pública, para darles un mensaje y una lección que prevengan nuevos delitos, con una virtud pedagógica, de cierta manera preventiva ante el hecho de que el sujeto no actúe indebidamente precisamente por el temor a la pena, buscando prevenir el castigo, representando en tal sentido la pena, un protector social contra el delito ante el temor a la represión.

En consecuencia, hemos demostrado que el derecho penal se ha ocupado en tutelar a la institución del Juicio de Amparo, creando delitos en la ley de amparo, a efecto de que los infractores de las normas de la Ley Reglamentaria de Amparo, sean debidamente sancionados y sus conductas no queden impunes, mas también hemos demostrado que dicho orden normativo, es decir, el sistema de responsabilidades contenido en los artículos 198 a 210 de la Ley de Amparo, dista mucho de ser eficiente.

Ello es así porque, hemos evidenciado que los artículos 206 y 208 carecen de operatividad, ya que se encuentran con una dificultad para su aplicación, subyugados a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, que impide que en ausencia de una pena exactamente aplicable, como complemento necesario de la tipificación de la conducta delictiva, nos encontramos imposibilitados para sancionar la conducta lesiva.

Efectivamente, se demostró que los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo adolecen de serios defectos de operatividad, puesto que con su remisión al Código Penal Federal para sancionar la conducta delictuosa, impiden determinar e individualizar la pena aplicable, en virtud de que no se contemplan exactamente los

supuestos punibles señalados por los artículos 206 y 208 aludidos, consistentes en la violación a la suspensión en el amparo, la inejecución de sentencia y la repetición del acto reclamado.

Esto es así porque el artículo 225 del Código Penal Federal, al cual se remite para su sanción en los supuestos anotados, contempla dos posibles penalidades aplicables, más genera la imposibilidad de determinar cual es la penalidad correspondiente, ello en virtud de que las conductas no encuadran exactamente en ningún supuesto.

Ello porque según pusimos de relieve, las garantías constitucionales deben respetarse en todos los ámbitos, cobrando una singular relevancia en el ámbito del derecho penal, en el cual el bien jurídico protegido se conforma por la libertad, de donde se origina las tan estrictas disposiciones de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, exigiendo no solamente que a todo delito corresponda una pena, sino que también que la pena esté de tal manera determinada que no deje lugar a duda respecto a la penalidad aplicable, permitiendo la individualización de la misma.

Ante tal situación, y ante la necesidad práctica de que las autoridades que violenten las disposiciones legales apuntadas sean debidamente sancionadas, se hace necesario reflexionar en la necesidad de revisión del sistema de responsabilidades de autoridades contemplado en la Ley de Amparo.

No obstante que inicialmente nuestra hipótesis contemplaba la falta de operatividad de los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo, como resultado de nuestra investigación obtuvimos que la misma situación prevalece en el artículo 205 de la misma ley, en lo atinente a la revocación maliciosa del acto reclamado, en el cual también existe la imposibilidad de determinar la penalidad aplicable a la conducta típica en el mismo regulada.

En consecuencia, hemos revelado que se hace necesaria la reforma planteada como solución al problema por parte del suscrito, consistente en una adecuación a los artículos 205, 206 y 208, contemplando la pena específica en cada uno de los preceptos, evitando su remisión a la diversa legislación penal federal, eliminando cualquier sesgo de inconstitucionalidad y subjetividad, lo que garantizaría una plena y eficaz realización del orden normativo y no puramente declarativa.

Ello en atención a la trascendental importancia del juicio de amparo como medio ciudadano eficaz de control constitucional de actos de autoridad y ante la magnitud del cumplimiento de las resoluciones en el mismo dictadas, para que así se actualice el principio del fin del Juicio de Amparo, es decir, la tutela efectiva de las garantías individuales, y para que el Estado, como representante de los intereses sociales, ejerza eficientemente su función punitiva, tanto represiva como preventiva, garantizando que las autoridades contumaces reciban la sanción correspondiente y no queden impunes, sirviendo al mismo tiempo como ejemplo disuasivo para los sujetos que intervienen en el Juicio de Amparo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) AMUCHATEGUI REQUENS, Griselda, DERECHO PENAL, Edit. Oxford, México, D.F., 2004.
- 2) ACOSTA ROMERO, Miguel, y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, DELITOS ESPECIALES, Edit. Porrúa, México, D.F., 1998.
- 3) ARELLANO GARCIA, Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, Edit. Porrúa, México, D. F., marzo de 2003
- 4) ARILLA BASS, Fernando, DERECHO PENAL, Parte General, Edit. Porrúa, México, D.F., enero de 2001
- 5) ARISTÓTELES, ETICA NICOMAQUEA, POLÍTICA, 2ª. Edición, Colección Sepan Cuantos, Edit. Porrúa, México, D.F., 1969.
- 6) ASPE HINOJOSA, Roberto, LOS FINES DEL DERECHO, Edit. Porrúa, México, D. F., 12 de septiembre de 2003.
- 7) AZÚA REYES, Sergio T. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Edit. Porrúa, México, D.F., abril de 2004.
- 8) BECCARIA, César, TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, Edit. Porrúa, México, D.F., marzo de 2005.
- 9) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Edit. Porrúa, México, D.F., 2000.
- 10) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Edit. Porrúa, México, D.F., 1998.
- 11) CARPIZO, Jorge, ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, Edit. Porrúa, México, D.F., 2000.
- 12) CARRANCA Y TRUJILLO Y OTRO, CODIGO PENAL ANOTADO, Edit. Porrúa, México, D.F., 20 de junio de 2003.
- 13) CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y otro, AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 11 de marzo de 2004.
- 14) CARRANCÁ BOURGET, Víctor, TEORIA DEL AMPARO Y SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL, Edit. Porrúa, 2ª. Ed., México, D.F., agosto de 2000.

- 15) CARBAJAL, Juan Alberto, ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, Edit. Porrúa, México, D.F. 2001
- 16) CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, GARANTÍAS Y AMPARO, Edit. Porrúa, México, D.F., 1 de agosto de 2000.
- 17) CASTRO, Juventino V., LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, Edit. Porrúa, México, D.F., febrero de 2004
- 18) CASTRO Y CASTRO, Juventino V., EL AMPARO SOCIAL, Edit. Porrúa, Colección Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Número 7, México, D.F., Julio de 2005.
- 19) CISNEROS FARIAS, Germán, DERECHO SISTEMATICO, Edit. Porrúa, México, D.F., 4 de abril de 2005.
- 20) DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Edit. Porrúa, México, D.F., Febrero de 2005.
- 21) CISNEROS FARIAS, Germán, LOGICA JURÍDICA, Edit. Porrúa, México, D.F., Junio de 2004.
- 22) CISNEROS FARIAS, Germán, LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UANL, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, febrero de 1999.
- 23) COVARRUBIAS DUENAS, José de Jesús, EL PARADIGMA DE LA CONSTITUCIÓN, Editorial Porrúa, México, D.F., 8 de julio de 2004.
- 24) CHAVEZ CASTILLO, Raúl, EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, Editorial Porrúa, México, D.F., 6 de enero de 2004.
- 25) CHAVEZ CASTILLO, Raúl, DICCIONARIO PRÁCTICO DE DERECHO, Edit. Porrúa, México, D.F. abril de 2005.
- 26) CHAVEZ CASTILLO, Raúl, BREVE DICCIONARIO DE AMPARO, Edit. Porrúa, México, D.F., 1ª. Edición, julio de 2005.
- 27) DEL ARENAL MARTINEZ, Vicente Roberto, EL AMPARO DENTRO DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO-PENAL MEXICANA, Edit. Porrúa, México, D.F., enero de 2006.
- 28) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS, Edit. Porrúa, México, D.F., 1994

- 29) DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Espasa Calpe, Madrid, España, 1998.
- 30) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit. Larousse, Puebla, Puebla, Marzo de 2005.
- 31) FERRER MAC GREGOR, Eduardo, LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN MEXICO Y ESPAÑA, Edit. Porrúa, México, D.F., 30 de septiembre de 2002.
- 32) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, México, D.F., 1994.
- 33) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, FILOSOFÍA DEL DERECHO, Editorial Porrúa, México, D.F., 1988.
- 34) GARCIA JIMENEZ, Arturo, DOGMÁTICA PENAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, Edit. Porrúa, México, D.F., Julio de 2003.
- 35) GARCIA RAMÍREZ, Sergio, EL TEMA DE LA PENA, Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Serie Año XXXII Número 95 Mayo-Agosto 1999.
- 36) GOMEZ LARA, Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Edit. Harla, Novena Edición, México, D.F., 1996.
- 37) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, México, D.F., 2001.
- 38) GONZALEZ ROMAN, Héctor, LA IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, Sin editorial, Monterrey, Nuevo León, 2003.
- 39) GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, Edit. Porrúa, México, D.F., 14 de febrero de 2003
- 40) GOZAINI, Osvaldo Alfredo, LOS PROBLEMAS DE LEGITIMACIÓN EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, Edit. Porrúa, Co. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, número 4, México, D.F., Julio de 2005.
- 41) HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. Porrúa, México, D.F., 1999
- 42) H. CONGRESO DE LA UNION, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Tomo II, 3ª. Edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1985.

- 43) H. CONGRESO DE LA UNION, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, Tomo III, 3ª. Edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1985.
- 44) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Edit. Porrúa, México, D.F., 12 de marzo de 1993.
- 45) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA COMENTADA, Tomo I, Edit. Porrúa, Decimocuarta Edición, México, D.F., 1999.
- 46) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, DERECHO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, México, D.F., Octubre de 2003.
- 47) LARDIZABAL Y URIBE, Manuel de, DISCURSO SOBRE LAS PENAS, Edit. Porrúa, México, D.F., septiembre de 2005.
- 48) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, DELITOS EN PARTICULAR, Edit. Porrúa, México, D.F., 3 de noviembre de 2003.
- 49) MARTINEZ GARZA, Valdemar, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 9 de enero de 1999.
- 50) MARTINEZ GARCIA, Hugo, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE AMPARO, Edit. Porrúa, México, D.F., agosto de 2005.
- 51) MEZA PEREZ, Jorge, Revista Judicatus, Editada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, Editorial Plata, Monterrey, Nuevo León, julio de 2003, p.p. 35 y 36
- 52) MEZA PÉREZ, Jorge, “EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, EL PRINCIPIO DEL FIN DEL JUICIO DE AMPARO.” Conferencia impartida dentro de la semana del juicio de amparo, Facultad de Derecho, UANL, Marzo de 2006.
- 53) NOGUEIRA ALCALA, Humberto, LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE SUDAMÉRICA EN LA ALBORADA DEL SIGLO XXI, Col. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, No. 2, México, D.F., Noviembre de 2004.
- 54) NORIEGA CANTU, Alfonso, LECCIONES DE AMPARO, Edit. Porrúa, México, D.F., septiembre de 2004.

- 55) OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, EL AMPARO PENAL INDIRECTO, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 31 de octubre de 2003.
- 56) OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, EL AMPARO CONTRA NORMAS CON EFECTOS GENERALES, Editorial Porrúa, México, D.F., 20 de mayo de 2004.
- 57) OSORIO Y NIETO, César Augusto, DELITOS FEDERALES, Edit. Porrúa, México, D.F., 1994.
- 58) OVALLE FAVELA, José, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO, Edit. Oxford, México, Septiembre de 2002.
- 59) PAVON VASCONCELOS, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, México, D.F. 2001.
- 60) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, ETICA DEL ABOGADO Y DEL SERVIDOR PUBLICO, Edit. Porrúa, México, D.F., 17 de junio de 2005.
- 61) PETIT, Eugene, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Edit. Porrúa, México, D.F., 1994.
- 62) PONCE ROJAS, Federico, y otro, DELITOS FEDERALES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, Edit. Porrúa, México, D.F., agosto de 2005.
- 63) PORTE PETIT CANDADAUP, Celestino, IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA PENAL, Gráfica Panamericana, México, 1954.
- 64) RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, EL LLAMADO DERECHO PENAL ESPECIAL, Editado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, S.L.P., Octubre de 1992.
- 65) RANIERI, Silvio, MANUAL DE DERECHO PENAL, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1975.
- 66) RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, LAS SENTENCIAS, SU EJECUCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, Julio de 2003
- 67) RODRÍGUEZ MINAYA, Juan Ramón, LA FACULTAD DE CONSIGNACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Edit. Porrúa, México D.F., junio de 2006.
- 68) ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO, editorial Porrúa, México, D.F., 2003.

- 69) REYNOSO DAVILA, Roberto, PENOLOGIA, Edit. Porrúa, México, D.F., Octubre de 2003.
- 70) RUBIO, Luis, ¿SUPREMA CORTE, PARA QUE, PARA QUIÉN?, Periódico “El Siglo de Torreón”, Torreón, Coahuila, 1 de diciembre de 2002.
- 71) RUIZ TORRES, Humberto Enrique, DICCIONARIO DEL JUICIO DE AMPARO, Edit. Oxford University Press, México, D.F., 2005.
- 72) SAGÜÉS, Nestor Pedro, “EL SISTEMA DE DERECHOS, MAGISTRATURA Y PROCESOS CONSTITUCIONALES EN AMÉRICA LATINA”, Col. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, No. 1, Edit. Porrúa, México, D.F., 26 de octubre de 2004.
- 73) SALGADO LEDESMA, Eréndira, PODERES EN CONFLICTO, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., abril de 2005
- 74) SALGUERO, Manuel, ARGUMENTACIÓN JURÍDICA POR ANALOGÍA, Ediciones Jurídicas y Sociales Marcial Pons S.A., Madrid, España, 2002.
- 75) SOSA ORTIZ, Alejandro, EL CUERPO DEL DELITO, Edit. Porrúa, México, D.F., agosto de 2005.
- 76) SCHMELKES, Corina, MANUAL PARA LA PRESENTACIÓN DE ANTEPROYECTOS E INFORMES DE INVESTIGACIÓN, Segunda Edición, Editorial Oxford, México D.F., Julio de 2003.
- 77) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD, Programas Educativos S.A. de C.V., México, D.F., septiembre de 2003.
- 78) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Parte General, Col. Garantías Individuales, 2ª. Ed., Edit. Gama Sucesores, S.A de C.V., México, D.F., agosto de 2005.
- 79) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, Col. Garantías Individuales, 2ª. Ed., Edit. Gama Sucesores S.A. de C.V., México, D.F., agosto de 2005.
- 80) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Edit. Themis, 2ª. Edición, México, D.F., marzo de 2003.
- 81) TENA RAMÍREZ, Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Edit. Porrúa, México, D.F., 2001.

- 82) VARIOS AUTORES, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN IBEROAMERICA, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, MEXICO, 1993, COORD. JOSE OVALLE FAVELA, PAG 67, 1ª. ED.
- 83) ZAFARONI, Raúl Eugenio, DERECHO PENAL, Talleres Gráficos CYAN, Buenos Aires, Argentina, Junio de 1998, p. 22.
- 84) ZAMORA PIERCE, Jesús, GARANTIAS Y PROCESO PENAL, Edit. Porrúa, México, D.F., 5 de noviembre de 2003.
- 85) CD ROM IUS 2005, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEGISLACIÓN

- 1.-CODIGO PENAL FEDERAL.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.
- 5.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 6.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS.
- 7.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
- 8.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- 9.- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.	
I.- BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO	8
II.- GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO	13
1.- Concepto.	13
2.- Objeto	15
3.- Sujetos	16
3.1 La autoridad responsable	22
3.1.1 Concepto	22
3.1.2 Características del acto de autoridad	26
III.- FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA Y TELEOLÓGICA DEL JUICIO DE AMPARO	27
1.- La supremacía constitucional	27
1.1. La soberanía	32
1.2. El sistema representativo	33
1.3. Declaración de derechos fundamentales y garantías individuales	35
1.4. El principio de división de poderes	39
2.- El control de actos de autoridad	43
2.1. El control de legalidad	43
2.2. El control de constitucionalidad	45
2.3. Función política del Juicio de Amparo	49
CAPITULO SEGUNDO.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	
I.- LAS SENTENCIAS DE AMPARO	56
1.- Concepto	56
2.- Elementos	58
II.- LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	60
1.- Objeto	60

2.- Sujetos de la obligación	61
3.- Fundamento filosófico-jurídico de la ejecución de sentencias de amparo	63
III.- MARCO LEGAL DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	65
1.- La inejecución de sentencias	66
2.- La repetición del acto reclamado	75
3.- El exceso o defecto en la ejecución de sentencias	80
IV.- GENERALIDADES SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO	84
1.- Concepto de responsabilidad	86
2.- Los sujetos responsables	87
3.- Responsabilidad civil	89
4.- Responsabilidad administrativa de los servidores públicos	92
5.- Responsabilidad penal	97
5.1. Concepto del delito	104
5.2. Análisis de los elementos de la definición	106
5.2.1 Conducta	106
5.2.2 Antijuricidad	107
5.2.3 Tipicidad	107
5.2.4 Punibilidad	109
5.3. Los delitos especiales	112

CAPITULO TERCERO.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO.

I.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL AMPARO	115
1.- Responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.	117
2.- Responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.	119
3.- Responsabilidad de los Jueces de Distrito	119
II.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	138
1. Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las autoridades responsables.	138

1.1. Responsabilidad penal en la ley de amparo de 1861	138
1.2. Responsabilidad penal en la ley de amparo de 1869	139
1.3. Responsabilidad penal en la ley de amparo de 1882	140
1.4. Responsabilidad penal en el Código de Procedimientos Federales de 1897	141
1.5. Responsabilidad penal en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909	142
1.6. Responsabilidad penal en la Ley de Amparo de 1919	143
III.- LA EFICACIA DEL ORDEN NORMATIVO	144
1.- La garantía de legalidad en materia civil	145
1.1.- Las lagunas de la ley	151
1.2.- La analogía	154
1.3.- La mayoría de razón	160
2.- La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal	162
IV.- RESPONSABILIDAD PENAL EN LA LEY VIGENTE	170
1.- Los delitos cometidos por servidores públicos	170
1.1 Antecedentes	170
1.2 El abuso de autoridad	172
1.2.1 Antecedentes	172
1.2.2 Naturaleza Jurídica	173
1.2.3 Clasificación del delito	175
1.2.4 Análisis del tipo penal	177
1.3 Los delitos cometidos contra la administración de justicia	182
1.3.1 Antecedentes	182
1.3.2 Naturaleza Jurídica	183
1.3.3 Clasificación del delito	184
1.3.4 Análisis del tipo penal	187
1.4.- Los delitos especiales previstos en la ley de amparo	195
1.4.1 Delito de falsedad en informes	197
1.4.2 Delito de Revocación maliciosa del acto reclamado	198
1.4.3 Delito de admisión de fianzas ilusorias e insuficientes	202
1.4.5 Delito de resistencia al cumplimiento de mandatos y órdenes en el Amparo	205
1.4.6 Delito de violación de garantías	206
V.- EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO Y EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN AUTO DE SUSPENSIÓN	207
VI.- EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO Y LOS DELITOS DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL	

INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO	214
VII.- PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 205, 206 Y 208 DE LA LEY DE AMPARO.	218
CONCLUSIONES	235
BIBLIOGRAFIA	239